

ziendo el murmurador clara, y distintamente que mintio, ò q̄ fue mentira, ò q̄ no fue verdad lo que dixo del otro. Y deuese aqui aduertir, q̄ aũq̄ sea verdad no miente el hombre en desdezirse deste modo: porque estas son palabras equiuocas q̄ tienē dos sentidos, el vno es el sentido reguroso en q̄ todōs las entiēde, el otro es el sentido particular, en q̄ el que las dize las usa: q̄ es en el sentido vñdo de la Sagrada Escritura, qual es llamar mētra a los pecados y maldades de los hombres, como se vè en el Plal. 7. donde ha blando el Profeta de los castigos que Dios haze en los pecadores, dize: *Predes omnes qui loquuntur mēdaciū. Castigaras Señor a los q̄ hablan mentira, en tendiendo por mentira el pecado. Y lo mismo se ve en el cap. 27. de Iob, donde mostrando el fante Iob el proposito q̄ tenia de huir toda maldad, dixo: Nec lingua mea meditabitur mendaciū.*

*Les. lib. 2.*

*c. 11 d. 20.*

*m. 100.*

*Pet. 1. 1. l.*

*3. c. 4. d. 4.*

*n. 179.*

Ni mi lengua pensarà mentira, qual es hablar contra los mādamientos de Dios. Esta opiniō, y doctrina es de Lesio, y Pedro de Nauarra.

36 Aduerto, q̄ fue opinion de muchos Doctores, q̄ la honra quitada injustamente reuelādo alguna infamia verdadera, y oculta, se auia de restituir diziendo el murmurador q̄ se engaño en lo q̄ dixo del otro, ò q̄ alabe al infamado, ò diga otras

cosas semejantes. Pero si bien se mira, mas parece esto cōfirmar la infamia q̄ restituir la honra, como lo aduertie Pedro de Nauarra; pues por el mismo caso q̄ los que oyen razones tā confusas, y palabras tan limitadas, y que no se atreue vn hōbre ha dezir claramente q̄ fue mentira lo que dixo, dà a entender con esto, que era verdad, y assi queda todo è peor estado que estaua. Por lo qual ya esta opinion antigua juzgo que no se ha de seguir, aũque algunos modernos la han renouado.

### QUESTION XIX.

*Si estando ya olvidada la infamia ay necesidad de alguna restitucion.*

37 **M**Vy cierto es q̄ estando ya la infamia olvidada cō el tiempo no ay obligaciō alguna de restituir honra, porque ya el tiēpo ha hecho lo q̄ auia de hazer el hōbre que la quitò, como lo dize Lesio.

*Les. lib. 2.*

*c. 11 d. 20.*

*n. 137.*

### QUESTION XX.

*Si quando la infamia se ha hecho publica, cesa esta obligacion.*

38 **S**I la infamia oculta se hizo despues publica, no por culpa del murmurador, sino por otros caminos, no ay obligacion de restituir la honra, porque es causa bastante esta; y pues si se huuiesse murmurado des-



despues que la infamia fue publica, no auia obligacion de restituir honra, tampoco la ha de auer auiendo sucedido la murmuracion antes de la publicidad, como lo dize Lesio.

Les. vbi supra.

## QUESTION XXI.

Si es causa bastante para no restituir la honra, estar igualmente infamado del otro.

39 **M**Vy cierto es q̄ quãdo vn hõbre està infamado igualmente de otro, a quien èl le ha quitado tãbien la honra, que no està obligado a restituirfela; porque aqui se puede ir la vna infamia por la otra: a lo qual llaman los Teologos justa recompensacion; como lo dize Lesio.

Les. lib. 2. c. 11. d. 26 in. 157.

## QUESTION XXII.

Si quando el murmurador na es creido, està obligado a desdexirse.

40 **N**O siẽdo creido el murmurador, no queda obligado a restitucion alguna, pues ya no ha quitado honra por no auerle creido. Demodo q̄ podemos dezir q̄ en este caso le ha fauorecido su mala opiniõ pues es causa de quitarle la obligacion, y trabajo de desdexirse, como lo dize Lesio; el qual adierte q̄ este es vn caso muy pa ra notar, y que muchas vezes sucede, y alli los Confesores en diziendoles algunas personas q̄ há murmurado, y habla do mal de otros, no luego les manden

Les. lib. 2. c. 11. d. 29 inf.

restituir la honra, sino que pregunten li fueron creidos, y muchas vezes hallaran q̄ no lo fueron, con lo qual se escusaran de mucho trabajo.

## QUESTION XXIII.

Si està obligado a desdexirse, vn hõbre principal, auiendo infamado a otro hombre baxo.

41 **Q**Vando el q̄ ha infamado a otro es muy desigual en calidad, no està obligado a infamarle alli desdexiẽdose, porq̄ seria mucho mayor la paga q̄ la deuda. Por lo qual bastarã q̄ alabe al infamado delãte de otros; ò q̄ le pida q̄ le perdone la satisfacion. Y si cõ todo esto no se contentare, no està obligado a mas, como lo dize Pedro de Navarra. Y aña de Lesio que tãbien es muy buen modo de satisfacer en este caso darle algunos dineros a la persona ofendida, tassando la caridad vn hõbre prudente, q̄ mire la calidad del ofẽdido, y del ofensor.

42 Y para mayor declaraciõ de este pũto, hago aqui vn argumento, con lo q̄ diximos en la Secciõ 10. quest. 16. donde pro uamos q̄ el poseedor de mala fee està obligado a restituir a su costa la haziẽda agena, aunque sea haziendo gastos quatro vezes mayores que la deuda; luego parece que de aqui se infiere, que tambien aurã obligacion de restituir la honra, aunq̄ sea con gran perdida de la honra propia. A lo qual respon-

Pet. t. 1. l. 2. c. 4. d. 14 n. 239 Les. lib. 2. c. 11. d. 26 infn.



do que desficiendose vn hombre muy principal para restituir la hõra a vn hõbre muy llano, no llega a ser la perdida quatro vezes mayor, sino muchas mas vezes. Y assi como no aurà obligaciõ de restituir la hazien da que vale cien ducados gantando mil, assi no aurà obligacion de infamarse vn hombre de mucha calidad por satisfacer la honra a otro muy llano.

#### QUESTION XXIV.

*Si se puede satisfacer con dinero la obligacion de restituir la honra.*

*Dia. 3. p.  
11. 5. Mis.  
t. 30. fol.  
190.*

44 **A** Esta questió respõde Diana, citãdo a Iuan de la Cruz, y dize, q si vn hõbre esta infamado de otro, y el no se quiere restituir su hõra, y este infamado deue al otro alguna cantidad de dineros, q puede en este caso satisfacerse con no pagar al infamador la cantidad q se juzgare conueniente.

#### QUESTION XXV.

*Que sea juicio temerario*

*Ar. verb.  
judicium  
num. 8.*

45 **I** Vizio temerario es, segũ Armila, vna presuncion q se haze sin suficiente fundamento.

46 Esta definiciõ tiene necesidad de declararse, y para su declaracion se ha de notar, q lo primero que aqui se dize es, q para el juicio temerario es menester q aya presuncion: de modo que no basta que aya sospe-

cha; porq sospecha es vn rezelo que vn hõbre tiene sobre alguna cosa, no afirmãdola, ni teniẽdola por cierta, pero para la presuncion es necessario vn juicio cierto, teniẽdo por verdadero lo q se presume. Y esta diferencia q ay entre la sospecha, y la presuncion declara muy bie Pedro de Nauarra, con vn exemplo, y dize: si va hõbre viesse a otro hablar con vna muger, y desto le diesse vn rezelo de que alli se trataua de deshonestidad, no teniendo aquella imaginacion por cierta; de tal manera que si le preguntasen si tenia por deshonesto aquella conuersacion, respondiera que no. Esta es sospecha. Pero si dixese, q tenia por cierto que alli auia deshonestidad feria presuncion. Demanera q diziendose en la definiciõ que el juicio temeroso es presuncion; se dize que la sospecha no basta para hazer juicio temerario, sino q es menester que aya presuncion.

47 Dezirse tambien q ha de ser la presuncion sin suficiente fundamento, para que haga juicio temerario, y assi quando ay fundamento suficiente para presumir mal de vna persona, no puede auer juicio temerario. Por lo qual dize Nauarra, que si vn hombre viesse a otro de malas costumbres hablar con vna muger mala a solas, y escondiendose por no ser vistos, que aunque no tratasen dedes ho-

*Pet. t. 1. l.  
2. c. 4. d.  
num. 44.*



neſtidad, ſino de coſas muy ſantas, no ſerà juyzio temerario preſumir q̄ tratan de deſhoneſtidad, porq̄ ay baſtante fundamento para preſumir mal. Pero ſi alguno de los que hablauan era perſona de buena vida, ò no hablauan ocultaſamente, ya faltaria el fundamento ſuficiente para preſumir mal, y aſſi ſeria juyzio temerario preſumir deſhoneſtidad.

48 **U**ltimamente digo, que el juyzio temerario es de la miſma calidad que ſe preſume: de manera que ſi vn hombre temerariaméte juzgaſe que otro auia hurtado vn real, ſera eſte juyzio pecado venial; pero ſi temerariamente juzgaſe que otro auia hurtado quatro reales, ſerà eſte juyzio pecado mortal, porque hurtar quatro reales es pecado mortal.

QUESTION XXVI.

*Si es licito ſoſpechar mal de otro cõ fundamento ſuficiente.*

49 **D**iximos en la queſtion paſſada, que preſumir mal de otro auiedo ſuficiente fundamento, no era pecado mortal: aora preguntamos en eſta queſtion, que ſe ha, de dezir de la ſoſpecha? Y aſſi reſpõde que ſupueſto q̄ en la ſoſpecha no ay juyzio determinado, aunque vn perſona ſoſpeche mal de otra ſin fundamento; no puede ſer pecado mortal, ſino venial, pero quando ay baſtante funda-

mento para ſoſpechar mal, no ſerà pecado venial.

QUESTION XXVII.

*Que diferencia ay entre el juyzio de perſona, y juyzio de hecho.*

50 **E**Sta queſtiõ mueue Ar-  
nula con particular a-  
gudeza, y aſſi dize, que la diferé-  
cia que ay entre juyzio de perſona, y juyzio de hecho es que el juyzio de hecho conſiſte en juzgar que tal accion, ò tal hecho fue pecado mortal no ſiendo, y eſte juyzio nunca es pecado mortal hazerlo, ni ay culpa en èl: pero el juyzio de perſona conſiſte en afirmar ſin fundamento q̄ tal perſona peccó mortalmente. Y aſſi todo lo que en la queſtion paſſada diximos del juyzio temerario, ſe entède del juyzio de perſona; porq̄ el juyzio de hecho es incapaz de que pueda ſer culpable, y no es eſſo de poca importancia para quitar muchos eſcrupulos,

*Ar. verbor  
iudicium  
num. 8.*

QUESTION XXVIII.

*Si vn hombre eſtá obligado a tener buena opinion de otro.*

51 **A** Eſta queſtion reſpõde Nau. 1. 1. 1.  
Pedro de Nauarra, y 2. 6. 4. d. 2. 4.  
dize, q̄ ningun hombre eſtá ob-  
bligado en conciencia a tener  
buena opinion, y credito de o-  
tro, ſino q̄ ſolamente eſtá obli-  
gado a no tenerla mala miétras  
no le viere viuir mal; porque ſi  
lo vè viuir mal, y con todo eſſo  
quiere tener buena opiniõ del,  
ſerà eſto querer hazerſe tonto.



## SECCION XII.

Del nono, y dezimo Mandamiento de no codiciar la muger del proximo, ni los bienes ajenos.

**R**ohibense en estos dos vitimos mandamientos los actos interiores de deshonestidad, y de hurtar, como se ve en estas palabras de no codiciar la muger del proximo, y de no desear los bienes ajenos. Demanera que codiciar la muger del proximo, es codiciar ser deshonesto, y desear los bienes ajenos, es hurtar: y assi desear tener las haziendas, ò riquezas que otros tienen por caminos licitos, quales son compradoselas, ò deseando que el otro las de graciosamente, no es desear los bienes ajenos.

Pregunta el Cardenal Belarminio en la explicacion destos dos preceptos, que fue la causa porque puso Dios estos dos mandamientos particulares para prohibir el deseo de la deshonestidad, y del hurto, siendo assi que esto mismo estaua ya prohibido en el sexto, y septimo mandamiento, donde no solamente se prohibe la deshonestidad, y el hurto, sino tambien el deseo deshonesto, y el deseo de hur-

tar, de la misma manera que en el quinto se prohibe el matar, y juntamente el deseo de matar? A lo qual responde, que la inclinacion que el hombre tiene a estos dos vicios, es mucho mayor que la que tiene a los demas vicios: y assi vemos, que el hombre que se inclina a matar, no se dexa llevar tanto desta inclinacion, como el deshonesto se dexa llevar de la deshonestidad, y el codicioso del deseo de hurtar: y assi fue necesario prohibir, no solamente la deshonestidad, y el hurto, sino tambien los deseos de la deshonestidad, y del hurto.

Tambien se dà a entender en el Concilio Tridentino la razon de todo esto en vnas palabras muy para notar, que dicen assi: *Et tantum adversus duo vltima decalogi precepta commissa, que non nunquam animum grauius sauciant, & periculosiora sunt ijs, qua in manifesto admittuntur, dõde haziendo mencion el Concilio destos dos mandamientos vltimos dize, que a vezes son mas peligrosos, y hieren mas grauemente al alma los vicios interiores, que los exteriores, y assi por esta razon fue necesario, que se pusiesen particulares preceptos para prohibirlos.*

Trid. (6)  
14.6.11



QUESTION I.

*De quantas maneras pueden suceder los malos deseos.*

**D**E tres maneras puedẽ suceder los deseos, y pensamientos malos, porque pueden venir a la imaginacion, consintiendo la voluntad en ellos, aũ que sea sin proposito, ni deseo de poner por obra el mal pensamiento, y en este caso siẽpre es pecado mortal. A lo qual le llaman los Teologos delectacion morosa.

2 Otro modo es viniendo estos deseos, y pensamientos malos a la imaginacion, y no de teniendo se la voluntad con entera deliberacion en ellos, sino con vn consentimiento semipleno. De modo que quando el hombre aduerite de todo punto en lo que estaua, desfecha luego el mal pensamiento; aqui huuo pecado venial, porque huuo semiplena deliberacion, a quien los Teologos llaman mouimientos, *ex modo primos.*

3 El tercero modo es, ofreciendose deseos, y pensamientos torpes a la imaginacion, y luego sin descuydarse vn pũto se desfechan; aqui no ay, ni puede auer culpa alguna, antes es esto la piedra de toque en que se prueua la virtud, y se descubre el temor de Dios que ay en el alma. Y desta prueba hablo el Eclesiastico en el capitulo 44. quando tratando de las pruebas que en este mundo tuuo la

Santidad del Patriarca Abrahã dixo. *Intentatione inventus est fidelis.* La perfeccion de la Santidad de Abrahã se descubrio en el tiempo de la tentacion.

QUESTION II.

*Qual es el remedio mas eficaz para vencer los pensamientos, y deseos malos.*

**N**O es fuerza de proposito que en ocasion dõde tratamos quando lleguẽ a ser pecado mortal los pensamientos, y deseos torpes, tratemos de el mas eficaz remedio que tienen, para que quando sucedan estas tentaciones, no tan solamente no dañen, sino que sean causa de merecimiento. Y supuesto q̃ como S. Agustn N.P. aduerite, no ay peleas mas continuas que las de los pensamientos malos, y torpes, serã proposito que siendo continua la tẽtacion, este siempre en la memoria el remedio, que siendo del mismo Santo merece que no lo callemos, sino que lo hagamos notorio a todos. Este remedio nos lo enseña el Santo en la explicacion del Psalmo 48. donde tratando de las astucias, y sutilezas con q̃ el demonio enemigo comun procura hazer caer al hõbre, dize que de la misma manera que los muchachos de pocas fuerças derribã a vn hombre fuerte, vsando de çacadilla cautelosamente: assi el demonio enemigo fiaco para poder derribar al hombre, y hazerle que



que caiga en pecado mortal, y de estas caídas, y traiciones quales son los deseos malos que propone a la imaginación. Y de la misma manera que si un hombre está aduertido quando otro le quiere derribar; es remedio muy eficaz derribarlo a él primero; así porq̄ el demonio no nos derribe, importa mucho derribarlo a él antes, y con esto no tendrá fuerza para hazernos caer, las palabras son: *Diabolus calcaneum tuum observat, ut dejiciat te, tu percuties caput ejus, & non apprehendet ille calcaneum tuum*, en las quales palabras está encerrado todo lo q̄ hemos dicho.

5. Ahora falta que digamos, qual obra es la q̄ puede el hombre hazer mas contraria al demonio, y que mas lo vença? Y responde el Santo que un acto de córticion pues es la obra demayor merecimiento, que el hombre puede hazer en este mundo, pues no puede aver vitoria mas dichosa que salir el hombre sin daño de la pelea, y el enemigo derribado.

### SECCION XIII.

Del primero Mandamiento de la Iglesia, q̄ es oír Missa en los dias de fiesta.



ESTE nombre Missa nace de vna palabra Hebrea, que es *Misab*, que significa

el sacrificio. Y así quitandole la vltima letra a la palabra *Misab*, queda *Missa* que significa el Sacrificio incruento del Cuerpo, y Sangre de IESV Christo <sup>Vol. lib. 1.</sup> N. S. que en la Missa se haze, <sup>4. n. 9.</sup> como lo dize Toledo.

Este precepto de oír Missa todos los dias de fiesta se puso en el capitulo: *Missae de consecratione, dist. 1.* por estas palabras: *Missae die Dominico secularibus totius aetate speciali ordinatione precipimus, ita ut ante benedictionem Sacerdotis, agrandi populus non presumat.*

#### QUESTION I.

*Que sea Missa entera en orden a cumplir el precepto.*

1. **S**VPuesto que el primer mandamiento de la Iglesia es oír Missa entera los Domingos y fiestas de guardar, es necesario saber qual sea Missa entera, con la qual se cúpla con el precepto.

2. Es pues opinión muy probable, que el q̄ oyere, ò asistiere humano modo a la Missa, desde el empezar el Sacerdote el ofertorio acabado el Euangelio hasta el fin del Euangelio vltimo, aurà cumplido con el precepto, y lo mismo digo del q̄ oyendo desde la Epistola asistiese hasta el consumir el Sacerdote el Cuerpo, y Sangre de Iesu Christo, porque ni lo vno, ni lo otro es parte notable, ni bastante a quebrantar el precepto especialmente consistiendo en lo restante

Sil. 7. 3.  
S. S. A.  
2. p. 1. 9.  
n. 2.  
Missa. 1.  
31.



râte a que assiste la dignidad del sacrificio. Esta resoluciõ es del P. Gaspar Hurtado en el tratado de Sacrificio *Misse*, en la disp. 5. diffic. 1.a quien cita Diana en las questiones Miscelaneas, tra. 4. resol. 196. Que aunque estè dicha la tercera parte de la Misa, como no se aya hecho la consagracion, y no auiendo otra Misa que oir, ay obligacion de oir aquella, y pecara mortalmente el que la dexare.

QUESTION II.

*Si es necessario que la Misa sea del dia.*

3. **A**lgunos Doctores antiguos afirmaron, q̄ ay obligacion los dias de fiesta a oir Misa del officio del dia, demanera que no se cùplira cõ el precepto si se oye Misa de Requie, ò otra Misa votiuua. Assi lo dize Siluestro.

4. Pero opiniõ es de los Doctores modernos, y de algunos de los antiguos q̄ no es necesario que la Misa sea del officio del dia, sino que se satisfaze al precepto oyendo la Misa de qualquier officio: assi lo dize S. Antonio, Armila, y Toledo.

QUESTION III.

*Si es necesario oir la Misa en la Parroquia.*

5. **A**lgunos Doctores han afirmado, q̄ es obligaciõ en los dias de fiesta oir Misa en la Parroquia; pero esto no tiene

prouabilidad, y assi el Cardenal Toledo reprueba mucho esta opinion, y afirma que satisfaze al precepto oyendo Misa en qualquiera Iglesia, ò Capilla, ò Oratorio; pero quãdo en la Parroquia le publican algunos edictos, ò cosas que es necesario saberlas, serã necesario asistir a oirlas, ò preguntar lo que contienen los edictos.

QUESTION IV.

*Si oyendo media Misa de vn Sacerdote, y media de otro, se satisfaze al precepto.*

6. **O**pinion es de Toledo q̄ no se satisfaze al precepto oyendo media Misa de vn Sacerdote, y media de otro, por que estas dos medias Misas dize no hazen vna, sino dos medias: Pero esta opinion es muy reprouada, y assi es opinion comun, que se satisfaze al precepto oyendo media Misa de vn Sacerdote, y media de otro, por q̄ estas dos medias hazen vna: demanera que aqui no ay mas diferencia q̄ interrumpir la Misa lo qual no es contra la sustancia del precepto, como no lo es contra la sustancia del officio diuino el interrumpirlo, como lo dize Nauarro.

QUESTION V.

*Si satisfaze al precepto de oir Misa el que la oye diuertido el pensamiento voluntariamente.*

7. **C**omun opinion es de los Doctores que no satisfaze

*Tol. v. sup.*

*Tol. lib. 6. c. 7. nu. 5.*

*Nau. c. 24. num. 5.*

*Sil. v. Misse. S. Ant. 2. p. 19. c. 11. Ar. v. Misse. nu. 31.*



satisfaze a este precepto de oyr Missa el que voluntariamente està desfraydo, y diuertido con el pensamiento, de modo q̄ la asistencia corporal no se juzga por suficiēte, sino q̄ es necesario no diuertirse volūtariamente.

8 Pero no obstante esto digo, que el que oye Missa en dia de fiesta, estando diuertido voluntariamente cō el pensamiento, satisfaze al precepto de oyr Missa, de modo que no es necesario que aya atenció actual, ni virtual para cūplir cō esta obligacion, con tal que no se hable con otros mientras se dize la Missa, ò se haga acciones exteriores contrarias a este acto, como lo seria leer libros, ò cartas, ò pintar, ò escriuir, ò cosas semejātes. Esta opiniō es de Durādo, Layman, Diana, y afirma Lefio que es prouable: la razon es porque segun doctrina de Santo Tomas, la Iglesia no manda actos interiores, y la atenció en oyr Missa es acto interior, luego no lo manda la Iglesia; y assi se satisfaze cō el acto exterior; las palabras de Santo Tomas son estas: *Mes quidem est sui juris, & ideo in his que pertinet ad interiorem motum voluntatis, homo non tenetur homini obedire, sed solum Deo.*

9 Esto se confirma con otra razon, y es q̄ el acto exterior de la idolatria es verdadera idolatria, y assi seria castigado por idolatra el q̄ exteriormente idolatra. Y los q̄ interiormente de-

xā la Fe son castigados por verdaderos apostatas: luego hemos de dezir, q̄ si en las cosas odiosas mira la Iglesia a los actos exteriores, y no a los interiores; q̄ tambien en las cosas fauorables ha de mirar tambien a los actos exteriores, y no a los interiores de la atencion.

10 Di aqui se infiere q̄ pueden todos los que oyen Missa rezar lo que tienen de obligaciō, ò deuocion, y satisfazan a todo, como lo dize Tol. cōtra Arm.

11 Añado, que cumple tambien con el precepto el q̄ en el tiempo de la Missa se estuuiesse cōfessando, y no estará obligado a oir otra, auq̄ la aya: hablo no de las confesiones ordinarias, que se hazē mas por deuocion, que por necesidad, que en estas, soy de parecer, que se dilatē, a otro tiempo que no concorra juntamente con la Missa, sino en caso en q̄ el penitēte estuuiesse en pecado mortal, y dexando passar aquella ocasion, no huuiesse copia de cōfessores. Pōgamos exemplo en lo q̄ ordinariamente sucede en las aldeas, que acertasse allegar de passo vn Religioso al tiempo de Missa, y este se huuiesse de ir luego, en este caso digo q̄ podrá el penitēte por salir de pecado mortal confessarse en el tiempo de la Missa.

12 Aduierte Nauarro, q̄ el q̄ oye Missa no està obligado a oir al Sacerdote, ni entēderlo, sino q̄ basta verlo, auq̄ sea de lexos.

Tol. lib.  
n. 4. Ar.  
v. Missa  
34. No.  
6. 12. n.

Tol.  
17. n.

Dur. 4. d. 5  
q. 12. n. 6.  
Lamā li.  
4. 1. 7. c. 3.  
n. 2. Dia. 1.  
de hoc ref.  
2. Lef. li. 2  
c. 37. d. 11.  
n. 3. S. Th.  
2. 2. q. 19. 4  
ar. 5. in co.



## QUESTION VI.

*Si el que oye Missa puede yr a la Sacristia a traer lo que falta en el Altar.*

13 **M**Vy cierto es q̄ qualquiera de los q̄ está oyendo Missa puede yr a la Sacristia a traer lo q̄ falta en el Altar, y lo q̄ es necesario para el serui- cio de la Missa, como lo dize Toledo: porq̄ se juzga por presente el que se ocupa en el ser- uicio de la Missa.

14 Añado, que lo mismo se debediscurrir de los que tienen obligacion a rezar las oras Ca- nonicas, de los quales los q̄ re- zaren cō el Coro en las Ige- sias, si saliesen con capa a incesar, ò apretuenir el incienso, ò las ca- pas, ò otro acto que sea en serui- cio del mismo Coro compliran entōnces con lo que el Coro re- zare, sin que ellos necessitē, ni es- ten obligados a rezar lo q̄ el Co- ro ha rezado en aquel tiempo.

## QUESTION VII.

*Si es licito permitir que algun in- fiel asista a la Missa.*

15 **D**E ninguna manera es licito permitir q̄ algun infiel asista donde se dize Mis- sa; y permitir esto quien lo pue- de estoruar será pecado mortal, lo qual es tan cierto q̄ aunque vn infiel este determinado a ser Christiano, y sea Catecumeno, no puede oyr Missa antes de ser bautizado, pero puede oyrla des- de el principio de la Missa hasta el fin del Credo, y acabandose

el Credo se ha de salir de la Igle- sia. Y aduertē Toledo; q̄ anti- guamente asistia los Catecume- nos a la Missa, y en acabando el Credo dezia el Diacono a los Ca- tecumenos en voz alta. *Ate Mis- sa est.*

## QUESTION VIII.

*Si cayendo vna fiesta en Viernes Sã- to ay obligacion de oyr Missa.*

16 **A**Lgunos Doctores afir- ma q̄ aunq̄ es verdad q̄ no ay obligaciō de oyr Missa el Viernes Santo, quãdo cae algu- na fiesta en aquel dia, ) pues no se dize Missa ni se puede dezir) pero q̄ ay obligaciō de asistir a los officios q̄ la Iglesia celebra; y assi quando la Encarnacion ca- yere en Viernes Santo, ò la fies- ta de S. Hermenegildo, q̄ es de guardar en Sevilla, aurã esta ob- ligacion. Esta es de Vazquez.

17 Pero mas prouable es que no ay obligaciō de asistir a los officios del Viernes Sãto quãdo cae alguna fiesta en el mismo dia, porq̄ el precepto de la Igle- sia es de oyr Missa; y supuesto q̄ los officios del Viernes Santo no son Missa, no ay obligacion de oyrlos en lugar de la Missa. Y fuera desto se ve que no ay esta obligacion enq̄ la Iglesia no mã- da cosas dificultosas de hazer, y asistir todas las personas ento- da la Christiãdad aquel dia a vn officio q̄ en cada Iglesia se cele- bra es dificultoso: luego no es intēciō de la Iglesia obligar a es- to: esta es de Suares, y Diana.

QUES 62.

Tol. l. 2. c.  
s. IIII. 5.

Tol. l. 9. c.  
17. n. 4.

Uazq. t. 3  
in 3. p. d.  
232. c. 2.  
num 18.

Su. t. 3. in  
3. p. d. 75  
sect. 4.  
Dia. 1. p. t.  
de Mis. r.



## QUESTION VIII.

Si en los dias sole nnes que no son de fiesta, ay obligacion de oyr Missa.

18 **M**Vy cierto es q̄ no ay obligaciõ de oir Missa los dias solẽns q̄ no son fiestas, y assi, ni el Lunes Santo, ni el Miercoles de Ceniza ninguno tiene obligaciõ de oir Missa.

## QUESTION IX.

En que casos no ay obligacion de oyr Missa.

19 **E**N siete casos no ay obligacion de oyr Missa. El primero es, quando la persona no tiene suficiente vestido para poder salir de casa decentemente: y lo mismo es de la muger hourada, que no tiene cõpania con quien pueda ir a oyr Missa, y viue en tierra donde las mugeres de su calidad no salen de casa solas.

20 El segundo es, quando las viudas viuen en tierras donde ay costumbres de no salir de casa dentro de tanto tiempo despues de la muerte de los maridos, como dize Toledo.

21 El tercero es, quando vn hombre sirue a señor que no le da lugar para que oyga Missa: en este caso està escusado de oirla, con tal que no haga esto el señor en menosprecio de la Fè Catolica; porque si lo hiziera, està obligado el criado a morir antes que obedecerle. Y aduertete Toledo, q̄ si comodamente se

pudiere hallar otro atico, aurà obligaciõ de dexarle; pero sino le halla, no està obligado a de facomodarle, porque ay aqui impotècia moral para dexarlo.

22 El quarto es, quando vn hombre va camino en compañia de otros por el peligro de la dromes, y los compañeros han oydo ya Missa, ò por ser hõbres de mala conciencia no la quieren oyr, ni darle lugar para q̄ el otro la oyga; en este caso no està obligado a oyr Missa, por no perder la compañia, como lo dize Armila.

23 El quinto es, quando se sirue a vn enfermo, y no se puede dexar, ni ay otra persona q̄ quede con èl; en este caso no ay obligacion de oyr Missa, porq̄ no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto, quando se ha de faltar a la caridad.

24 El sexto es, quando guardando dos pastores vn ganado, y no pueden ambos dexarlo solo, debe vno quedarle vn dia de fiesta guardando el ganado, y el dia de fiesta siguiète ha de yr el otro, porque el q̄ no puede cõplir siempre el precepto, lo debe cõplir las vezes que puede.

25 El septimo caso es del Cardenal Toledo, el qual poniendo vna doctrina general muy importante para todos, dize, que todas las vezes que a vna persona se le ofrece alguna ocasion, en que entienda cõ buena Fè, que no està obligado a oyr Missa

Arm. in  
Missa, in  
30.

Tol. lib. 6.  
c. 9. n. 3.

Tol. vbi  
sup. n. 5.

Tol. lib. 6.  
c. 6. n. 6.



Missa, aunque la ocasion no ayafido bastante, no peca dexando de oír Missa cō este dictamen, porq̄ la buena Fe escusa de la obligacion deste precepto.

## SECCION XIV.

Del segundo mandamiento de la Iglesia de confesar vna vez en el año.

**P**VSO la Iglesia este mandamiento en el cap. *Omnia vniuersusque sexus de panis. Et remissionibus*, donde se manda a todos los Fieles, que vna vez en cada año se confiesen, con estas palabras: *Omnia vniuersusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis peruenerit, omnia sua solus peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur proprio Sacerdoti, Et adiuncta sibi poenitentiam proprijs viribus studeat adimplere*. De manera que en este mandamiento no señala el tiempo en que se aya de hazer la confesion, porque solamente dize que sea vna vez en cada año: y assi ay variedad de opiniones en explicar como se aya de entender este tiempo de confesar vna vez cada año.

Y la primera opinion afirma que este año de la confesion se ha de entender contádo desde el primer dia del mes de Enero

hasta el fin de Diciembre: de modo q̄ de qualquier dia de todo este año basta que el hōbre se confiesse para cūplir con esse precepto.

La segunda opinion afirma q̄ el año de la confesion se ha de contar desde vna Quaresma hasta otra: de modo que en todo el espacio de vna Quaresma està obligado el hombre, en el dia que quisiere de toda ella ha confesarse.

La tercera opinion afirma, q̄ el año se ha de contar desde la vltima confesion que en qualquier tiempo se aya hecho para que dentro de los doze meses siguientes se buelua el hombre a confesar otra vez, de tal manera q̄ no ha de estar mas de vn año sin cōfessarse. Esta opinion es la mas prouable, como lo dize Soto.

Sot. ff. 18.  
q. 2. art. 4o

## QUESTION I.

**S**i despues de auerse confesado el hombre para cumplir con este precepto, se acordasse de algunos peccados que se le olvidaron en la confessiō, se ha de bolver a confesar.

**A**lgunos Doctores afirman que ay obligacion de bolverse a cōfessar, porq̄ entienden este precepto con esta carga, de que auendosi olvidado en la confesion algunos

M pe-



Sil. v. cõfe.  
 §. 3. Tol.  
 lib. 3. c. 8.  
 n. 1.

pecados, se aya d' hazer otra cõfession, ò otras muchas. Pero esta opinion tiene poca prouabilidad, y mucho rigor, y assi se ha de dexar de todo puro, y seguir la opinion de Siluestro, y Toledo, que afirman que no ay tal obligacion, pues el precepto no obliga mas que a cõfessarse vna vez cada año, aunque se olviden algunos pecados, queda el hombre bien cõfessado, luego con esta cõfession ha cõplido con el precepto, y assi bastará q̄ los pecados olvidados los cõfiesse en la cõfession del año siguiente.

### QUESTION II.

Si no teniendo el hombre conciencia de pecado mortal, está obligado a esse precepto.

2 **S**iendo tan copioso el numero de los hõbres q̄ viuen sin temor de Dios, y siendo tanta la facilidad q̄ en cometer pecados mortales tienen, q̄ dixo el S. Iob en el cap. 15. de su libro, que de tal manera hã perdido el miedo a toda maldad q̄ beben los pecados como se bebiesen agua: *Qui bibit quasi aquam iniquitatem* possible será q̄ parezca a muchos muy sobrada esta question, dõde preguntamos, q̄ si a vn hombre se le pasase todo el año sin tener conciencia de pecado mortal si estaua obligado a cõfessarse, pero aduertiendo que S. Agustín

en el tomo 10. hom. 46. cõfessando q̄ aunq̄ es mayor el numero de los hombres q̄ viuen mal, es tãbien grande el numero de los que viuen bien, dixo estas palabras. *In publico est vnde torquear, in occulto est vnde gaudeam.* Esta diferencia ay (dize el Santo) entre los que viuen mal, y los que viuen bien, que los que viuen mal, y con su mala vida me atormetan, son bien conocidos pues con su mala vida escandalizan al mudo. Pero los que viuen bien, y con su buena vida me alegran, no son conocidos, pues no tiene escrito en la frente el temor de Dios, q̄ está plantado en sus almas. Y assi supuestõ, q̄ N. P. S. Agustín cõfiesse que ay en este mudo hombres que viuen con tãlimpia cõciencia, que se les passa el año sin q̄ su conciencia les muerda de algun pecado mortal: podemos preguntar si estãn obligados a este precepto de cõfessarse vna vez cada año.

Al qual responde S. Tomas, Suarez, y Toledo, que ninguno está obligado a cõfessarse mientras no tiene conciencia de pecado mortal; porque este precepto habla solamente con los que tienen cõciencia de pecado mortal; y assi las cõfessiones de los hõbres que viuen cõ este temor de Dios, son por deuocion, y no por obligacion.

S. Th. disp.  
 7. q. 3. m.  
 1. Suarez.  
 disp. 6. se.  
 cõ. 2. Tol.  
 lib. 3. c. 20  
 num. 1.



## SECCION XV.

Del tercero Mandamiento de la Iglesia, de Comulgar por Pasqua de Resurreccion.



Vnque este es vn de los cinco preceptos de la Iglesia, cō todo esto aduertte Suarez, que tambien es de derecho Diuino, del cap. 6. de S. Iuan en aquellas palabras: *Nisi manducaueritis carnem Filij hominis, & biberitis eius sanguinem non habebitis vitam in Vobis.* Demodo que el recibir este Sacramento es precepto de derecho Diuino, pero recebirle vna vez al año, por Pasqua de Resurreccion, es de derecho Eclesiastico.

Y este Mandamiento està puesto en el cap. *Omnis vtriusque sexus panis. & remission.* Donde se puso tambien el precepto de confesarse cada año: demodo q̄ despues de puesto el precepto de la Comunion, se pone el de la Comunion con estas palabras: *Suscipiens reuerēter, ad minus in Pascha, Eucharistia Sacramentum.* Demanera que aqui se manda, que todos los que tienen edad para poder Comulgar, comulgen por lo menos vna vez cada año el dia de Pasqua de Resurreccion.

Y declara Eugenio IV. como

lo refiere Nauarro, que esto se entiede ocho dias antes de Pasqua, ò despues. Y en vn motuo propio que trae Manuel Rodriguez; refiere vnas palabras de Clemente VII. que son estas: *Tamen Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster Clemente Papa VII. sibi persuadens non fuisse intentionem legislatoris, animas illarū, are fidelium ad cōmunicandum precessisse in die Resurrectionis Dño nostri Iesu Christi, &c.* Donde declara el Pontífice, q̄ no ha sido intencion de la Iglesia obligar precisamente a que todos Comulgassen en el dia de la Resurreccion por la dificultad que esto tenia, fino dentro de los ocho dias antes, ò despues.

Aduertte tambien Manuel Rodriguez; que el mismo Clemente VII. concedió a los Reynos de España, q̄ en qualquier dia de Quaresma se pudiesse cumplir con este precepto de la Comunion. Y aunque es verdad q̄ este priuilegio es concedido, *viue vocis oraculo*, y que estan derogados por Urbano VIII. pero hase de aduertir, que Gregorio VIII. y Pio IV. concedieron por Bulas todos los priuilegios que sus antecessores auian concedido, *viue vocis oraculo*; y auiendo pasado quatro Pontífices entre Gregorio XIII. y Clemente VII. viene ya a ser este priuilegio por Bulas, como lo aduertte Rodriguez, aunque Villalobos repara mu-

Nau. c. 15.  
n. 45. Rō.  
expl. Bul.  
in fin.

Ro. in Bul.  
t. 1. Bull.  
q. 8. 7.



*Val. 1. 1.*  
*n. 7. d. 41.*  
*num. 7.*  
cho en este privilegio está en v  
so; pero deste puto trataremos  
en la seccion 37. question 33.

*Cruz. 1. 1.*  
*c. 5. d. 4.*  
*606. 3. fol.*  
*131. Sor.*  
*11. 1. q. 16.*  
*art. 3.*  
Traen a cerca de la opinion  
en la Parroquia en tiempo de  
Pasqua vn privilegio tuan de la  
Cruz, y Manuel Rodriguez co  
cedido por Nicolas V. y Julio  
II. a los Padres de Guadalupe,  
para q todos los fieles que Com  
ulgare en su Iglesia ocho dias  
antes de Pascua; y o ocho dias  
despues, satisfagan, y cumplan  
con el precepto de la Comuniõ  
como si Comulgassen en la Par  
roquia, a este privilegio no le  
han dado tato credito algunos  
como a otros por ser en disfa  
vor de las Parroquias: y assi re  
sere Fagundez citado por Dia  
na, q en vna Ciudad de Portug  
al, queriendo los Padres de Sã  
Francisco gozar de la participa  
ciõ deste privilegio, y practicar  
lo en su Iglesia, lo contradixero  
n los Curas de vna Parroquia  
y despues de auerse pleyteado  
fuertemente fue senteciado en  
fauor de los Padres de Sã Francis  
co, verdad sea que aqui no auia  
necesidad de mucho pleyto,  
pues la comunicaciõ de los pri  
uilegios coçcedidos a qualquier  
Conuento de Religiosos es tan

*Dian. 11p.*  
*er de Euc.*  
*ref 73. f.*  
*38.*

cierta a todas las Religio  
nes, quanto diremos  
en la sec. 37.  
Clemente (1) niche ya a la  
este privilegio por bulas  
no lo abriere Rodriguez  
quando Vissopos teorari  
ono

## QUESTION I.

*Sil. v. Ed.*  
*§. 15. 117*  
*cõm. 1. 6.*  
Si el que no ha Comulgado en tiempo  
de la Pasqua esta obligado a  
Comulgar despues.

*Sil. v. Ed.*  
*§. 15. 117*  
*cõm. 1. 6.*  
*3. 110.*  
**A**Lgunos Doctores cõ  
para esta obligaciõ a  
la obligaciõ de oyr Missa, õ ayu  
nar, que passã lo el tiempo en q se  
ha de oyr Missa, õ ayunar, no ay  
obligaciõ despues a lo vno, ni a  
lo otro. Esta opiniõ es de Silves  
tro, y Armila; pero el mismo  
vso de la Iglesia da a entender q  
esta obligacion deste precepto  
no es ala manera de la obligaci  
on del precepto de oyr Missa,  
y de ayunar, sino ala manera del  
precepto de la restituciõ que o  
bliga despues de passãdo el tiẽ  
po señalado. Y assi vemos que  
es costũbre de la Iglesia apre  
miar cõ censuras, despues de pa  
ssãdo el tiempo de Pasqua a que  
se cõpla este precepto. Esta opi  
nion es comun entre los Docto  
res, como lo trae Nauarra.

*Sil. v. Ed.*  
*§. 15. 117*  
*cõm. 1. 6.*

*Nau. 1. 11*  
*num. 41.*

## QUESTION II.

*Sil. v. Ed.*  
*§. 15. 117*  
*cõm. 1. 6.*  
Si incurren en descomunion los que  
no cumplen este precepto de Com  
ulgar por Pasqua.

*Sil. v. Ed.*  
*§. 15. 117*  
*cõm. 1. 6.*  
**L**A razon de dudar de esta  
question se fuda en el cap.  
Omnis viriusq; sexus, de penit.  
et remiss. Dõde se prohibe la en  
trada en la Iglesia a los Fieles q  
no han cumplido este precepto  
de la Comuniõ: pero todos  
los Doctores conuenē en que  
esta es pena de descomunion  
que se ha de poner, y no de  
des

*Ro. 11. 11.*  
*1. 1. 117*  
*1. 1. 117*  
*1. 1. 117*



descomuniõ puesta: y assi dicen q̄ la pena deste texto es de descomuniõ. *Ferenda*; pero no pena de descomuniõ, *Lata*; demodo que manda aqui el derecho que seã descomulgados los que no han cõplido con la Iglesia, pero no los descomulga. Y en el Sinodo deste Arçobispado de Seuilla ti. *de penitentis, & remissionibus*, cap. 10. se mãda que los que no huuierẽ Comulgado en la Parroquia desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica quinta despues de Pasqua de Resurreccion, seã declarados por descomulgados: demodo que en el Sinodo se dà autoridad a los Curas; para que puedan descomulgar a los que no han Comulgado.

### QUESTION III.

*Si pueden los Confesores dilatar el tiempo de la Comunión.*

**3** EN el Cap. *Omnia vniuersique sexius de pan. & remissionibus*, se dà autoridad a los cõfessores, para que auiedo causa justa puedan dilatar a los penitentes la Comunión del tiempo de Pasqua: las palabras del texto s̄o *Nisi forte de proprij Sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab huiusmodi perceptione duxerit abstinendum*: de modo que queda al arbitrio del Confessor señalar el tiempo en que el penitente que no està dispuesto, se disponga para auer de Comulgar.

### QUESTION IV.

*Si los Sacerdotes que no dicen Missa estã obligados a Comulgar por la Pasqua.*

**4** Opinión es comun de muchos Doctores que aunque los Sacerdotes no acostumbren dezir Missa, estã obligados, a pena de pecado mortal a dezir Missa tres dias en el año que son el dia de Naidad, y Resurreccion, y Pêtecostes, y esta obligacion dicen q̄ es por derecho Diuino. Esta es opinion de Villalobos, el qual cita a Ledesma, y otros.

5 Pero mas prouable es que fino ay escandalo, o menosprecio, no peca mortalmente el Sacerdote simple q̄ no dize Missa en todo el año, con tal q̄ Comulgue por tiempo de Pasqua, como los demas Fieles. Esta opinion es de Buenaventura, Victoria, Bonacina, y Diana.

### QUESTION V.

*En que edad obliga este precepto de Comunión.*

**6** Los Doctores antiguos añduuieron en esto muy estrechos porque señalarõ catorze años de edad para auer de Comulgar; pero los modernos dicen, q̄ desde los diez, o doce años de edad obliga este precepto. Y aduierde Toledo, que si algunas personas antes de llegar a los diez años tuuieren maduro juyzio podrán Comulgar.



## QUESTION VI.

Si en el primero dia de Pasqua de Resurreccion se puede Comulgar fuera de la Parroquia

Nav. c. 25

m. 12. En.

1. 2. li. 8. c.

55. n. 1.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

por deuocion. **O**pinion es de Navarro, y Enriquez, que de ninguna manera se puede Comulgar fuera de la Parroquia, el primero dia de Pasqua de Resurreccion.

**8.** Y el fundamento de esta opinion es dezir, q̄ siempre que los Pōtifices hablan de auer de Comulgar los fieles fuera de la Parroquia, facan la Comunión de la Pasqua, de donde se infiere, que aunque sea por deuocion no se puede Comulgar el primero dia de Pasqua fuera de la Parroquia: esta opinion ha sido muy admitida de muchos.

**9.** Pero no obstante este digo q̄ el dia de Resurreccion se puede Comulgar por deuocion fuera de la Parroquia, como los de mas dias del año. Esta opinion es de Suarez, Juan de la Cruz, Manuel Rodriguez, y Diana. Y la razones, porque quando los Pontifices hablan de la Comunión de la Pasqua, se ha de entender de la Comuniõ para cūplir con el precepto de la Iglesia, y no de las Comuniones por deuocion en el mismo dia de Pasqua.

## QUESTION VII.

Si en el peligro de la muerte ay obligacion de Comulgar.

**10** **D**E la misma manera q̄ ay obligacion de Co-

mulgar cadaaño por Pasqua de Resurreccion, alli la ay de Comulgar quando ay peligro de muerte: vna diferencia sola ay entre estas dos obligaciones, y es que la Comunión de la Pasqua se manda expressamēte en el derecho, en el cap. *Omnia vniusque sexus*: pero la Comunión del peligro de muerte no està mandada en el derecho, y alli su obligaciõ (segun Armila) es de la costumbre vniuersal de toda la Iglesia: demanera que todos estan obligados a esta Comunión, sepēna de pecado mortal; y assi fino es que por razon de algun descuydo inculpable dexa vn hõbre la Comunión en el peligro de muerte, no se escusarà de pecado mortal.

**11** Y debese aduertir que es opinion de Cayetano, y Victoria, y Manuel de Sà; que si en el sermo ha Comulgado aquel año por Pasqua de Resurreccion no estarà obligado a Comulgar en el peligro de muerte, no ayēdo escandalo, ò menosprecio: porq̄ entienden estos Doctores q̄ este precepto es de costūbre, y que en este sentido està recibido. Pero Diana afirma que esse precepto es del Concilio Carthaginense 4. y assi dize que Ochaugavia juzga por temeraria la opiniõ de Cayetano, Victoria, y Manuel de Sà, aunque mejor la huiera llamado falsa, pues en buena Teologia no se llama temerario, sino lo q̄ afirma vno, y afir-

Armil. vii  
cõm. n. 4.

Cayet. vii  
cõm. mu.  
Vic. n. 3.  
Sà. ver.  
Euch. n. 1.  
Dian. 1. 7.  
11. 3. de  
ref. 42.



afirmado estos tres Doctores no se puede llamar temerario, sino falso.

QUESTION VIII.

Si en el articulo de la muerte se les pades dar la comuniõ a los que no tienen juicio.

S. Tb. 3 p. q. 8. art. 9.

**A** Esta quæstio respõde. Tomas cõ estas palabras: *Hic verõ qui in principio habuerunt usum rationis, & postea curarunt in articulo mortis exhiberi potest Sacramentum: nisi forte vomitus, vel expulsiõis periculum timeatur.* Y esto mismo està determinado en el c. *Qui recedunt* 26. q. 6. cõ estas palabras: *Amentibus etiã, quacunque pietatis sunt, offerenda sunt.* Por lo qual dize S. Tomas: q̄ si es determinaciõ de derecho q̄ todas las cosas de piedad se les administ্রে a los q̄ no tienõ juicio, siẽdo obra de tanta piedad darles el Santissimo Sacramento, se les deue dar. Demanera q̄ si despues de auerle confesado vn enfermo para auer de comulgar succediera perder el juicio, se le deue dar el SS. Sacramento en este estado, no auiedo algun peligro de vomito.

**13** Pero podrase aqui dificultar que se detre hazer quãdo el enfermo que està sin juicio no se ha cõfessado? A lo qual se respõde en el cap. *Dudum de presumptionibus*, con estas palabras: *Cum prima facie presumatur idoneus, nisi aliã in contrarium ostendatur: donde se da a entender q̄ todas las vezes que no se sabe q̄*

el enfermo à viuido mal, se deue presumir que ha viuido bien de modo que no cõstando que tenia cõfesiõ de pecado mortal, se ha de presumir que no lo tenia.

QUESTION IX.

Si en vna enfermedad se puede recibir el Viatico muchas vezes.

**A** Esta quæstio respõde Diana diziẽdo, q̄ es cosa indubitable q̄ en vna enfermedad se puede recibir el Viatico muchas vezes no estando ayuno el enfermo, porq̄ el fin deste precepto es, porq̄ quiere la Iglesia, q̄ en el articulo de muerte sea el hõbre amparado cõ el Santissimo Sacramento, y quantas mas vezes lo recibiere, serã mayor el amparo, y assi es muy conforme a la voluntad de la Iglesia, que el Viatico se recibza muchas vezes.

Dian. 2 p. tr. 14. Mis. ref. 77.

QUESTION X.

Porq̄ precepto no puede Comulgari el hombre que se ha desayunado.

**P** Recepto expreso es de derecho e el cap. *Liquido de consecr. dist. 2.* en el cap. *Sacramenta de consecr. dist. 1.* y en este texto se dize que el Inuees Santo se puede Comulgar no estando el hombre ayuno: Pero esto està derogado por el vto contrario, como lo aduertẽ S. Tomas, y Armila.

QUESTION XI.

Si se puede comer luego, despues de auer Comulgado.

**16** Aduertẽ S. Tomas que



S. Thom 4  
sent. 2. q.  
2. ar. 4.  
Armil. v.  
cóm. n. 9.

antiguamente auia tiempo señalado en que no se podia comer cosa alguna despues de la Comunión, pero dize el Santo que ya esto está derogado cō el vso, y assi se puede licitamente comer luego despues de la Comunión, y lo mismo dize Armila.

## SECCION XVI.

### Del quarto Mandamiento de la Iglesia, q̄ es ayunar.

**P**ARA auer de tratar esta materia con claridad, se ha de aduertir primero, que ay tres maneras de ayuno, vno es natural, otro espiritual, y otro Ecclesiastico. Ayuno natural es el que se haze no comiendo, ni bebiendo cosa alguna en todo el dia, y noche. Ayuno espiritual es abstenerse de pecar, el qual es verdadero ayuno q̄ assi la Iglesia lo llama en vn Hymno de Quaresma, donde dize: *Ieiunet, vt mens sobria, alabe prorsus criminum.* Ayuno Ecclesiastico es vna abstinencia de májares, comiendo vna vez en todo el dia, conforme el orden de la Iglesia, deste ayuno Ecclesiastico es de el que tratamos en esta seccion.

QUESTION I.  
Porque derecho, ay obligacion de ayunar.

**L**os hereges afirman, que por ningun derecho están obligados los fieles a ayunar; porq̄ el jngo de ayuno pertenece a la ley de Moysen, de la qual nos libró Christo S. N. Esta heregia dize Lesio que es de Cayetano, y antiguamete la enseñò, Arrio, como lo refiere S. Epifanio.

2. Pero no tiene dificultad responder a esta heregia, porque no se infiere de q̄ por auer ayunos en la ley de Moysen, no puede auerlos en la de Gracia, pues desde el tiempo de los Apostoles ay ayunos en la Iglesia, y no son los de Moysen.

3. Y dexados los errores de los hereges digo, que es opiniõ de Doctores Catolicos q̄ el ayuno de la Quaresma es de derecho Diuino, pero todos los demas sō de derecho Ecclesiastico. El fundamento es por auer ayunado Christo S. N. quareta dias, cō lo qual instituyò este ayuno y la Iglesia como precepto instituydo por JESV Christo lo ha guardado, y guarda.

4. Pero no se prueua con esto que sea este ayuno de derecho Diuino; porque la Iglesia no ayuna la Quaresma, como ordenacion de Christo S. N. sino a imitacion suya; pues si por auer ayunado quarenta dias nos huiesse

Les. lib. 4.  
c. 2. d. 5.  
Ephar. 75

S. Tb.  
9. 14.  
3 ad  
Les. 1.  
c. 2.  
n. 29.  
m. 30.  
S. Hic.  
Ep. 5.



uiesse en el precepto de ayunar la Quaresma, la auia de ayunar la Iglesia como Christo nuestro Señor la ayuno; pero no se ayuna deste modo, sino comiendo vna vez al dia; luego no se nos puso este precepto co el ayuno de Christo, y consiguientemente no es de derecho diuino.

5 La opinion mas verdadera es la comun de los Doctores que afirman que todos los ayunos, assi los de Quaresma, como los demas de entre año, son todos de derecho Ecclesiastico. Esta opinion es de S. Tomás, y Lesio.

## QUESTION II.

Si este precepto del ayuno Ecclesiastico es expreso, o implicito.

6 El ayuno de la Quaresma fue instituido por los Apostoles y recibido por tradicio en la Iglesia, como lo dize S. Geronimo con estas palabras: *Nos vnam Quadragesimam secundum traditionem apostolorum toto anni tempore congrue ieiunamus.*

7 El ayuno de las vigalias es tá expresamente mandado en el cap. *Consiliu de obseruar. ieiun.* donde el Papa Inocencio III. dize estas palabras: *Omniu Apostolorum vigiliae sunt in obseruatione ieiunij celebrande, prater vigalias Apostolorum Philippi, & Iacobi, & B. Iohannis Euangelista.* Y en el cap. *De eo, de tempor. ordinat.* le manda ayunar las quatro temporas del año, de modo que los demas ayunos de entre año,

aunque no esten expresamente mandados en derecho como ellos, lo estan por otros decretos de la Iglesia con la misma fuerza, que los que en el derecho estan señalados.

## QUESTION III.

Si se quebranta el ayuno haciendo colacion.

8 Podrán con razió dudar muchos como pueda ser licito el vso de hazer colacion los dias de ayuno, si la forma sustancial del ayuno Ecclesiastico consiste en comer vna vez en todo el dia, y con todo esto vemos, q sin escrupulo alguno comen todos segunda vez haciendo colacion a la noche.

9 Y la razió q algunos Doctores han dado para abrhmar q no se quebrata el ayuno co esta seguda comida de la colacion es dezir, que esto se haze licitamente; porque la bebida no ha ga daño a la salud. Pero esta razió no satisface, pues auq el hõbre que ayuna no aya deber, puede hazer colacion; y assi le ha de dezir, q la razió; porq la colacion no quebrata el ayuno es, porq la costubre vniversal tiene tá grã fuerza en los preceptos Ecclesiasticos, que es suficiente para quitar los, y poner los; y siendo tan poderola esta costubre para poner, y quitar estos preceptos, tá bie lo ha de ser para ponerles, y quitarles algunas circũstacias, como de hecho le ha puesto esta de hazer colacion

ala

S. Tb. 2. 2.

q. 147. ar.

3 ad 3.

Les lib. 4.

l. 2 d. 5.

n. 29 &

m. 30.

S. Hieron.

Ep. 56.



a la noche sin escrupulo de quebrantar el ayuno,

QUESTION IV.

Que calidad, y cantidad ha de tener la colacion.

Dian. 4 p.  
tr. 4. ref.  
127. f. 210  
Bon. de le  
gib. dis.  
vl. pun. 4  
q. 1. n. 3.

**H**ablado de la cantidad con q se puede hazer colacio digo, que con ocho onças; porque esta es el vño recebido, como lo dize Diana.

**II** Acerca de la calidad es opinión de Bonacina, que se puede hazer colacion con huevos, leche, ò pescado, con tal que la cantidad no exceda a la costumbre. Pero Diana juzga esta opinion por falsa, y es cierto lo es, y así no se puede seguir. Y no es dificultoso probar la falsedad desta opinión, pues si como hemos dicho la costumbre es lo q ha hecho licito el hazer colacion, y esta misma costumbre ha hecho licita la cantidad, también la misma costumbre ha de hazer licita la calidad: y siendo costumbre vniuersal, no comerse huevos, ni leche, ni pescado a colacion, bien claramente se infiere de aqui que esto no es licito.

**12** Y adierte Diana, q si acaso acostumbra algunas personas ha hazer colacion con huevos, ò leche, ò pescado, que esta costumbre no haze esto licito; porq la costumbre de persona de ancha conciencia, no es costumbre que haze ley, ni da prouabilidad, como la da la costumbre, y

vño de la gente temerosa de Dios, y así aunque aya en algunos la costumbre que dize Bonacina, no haze esto licito, cap. *Cu tanto de consuetudine*. Quando la costumbre no es introducida legitimamente, esta tal cosa de hazer las cosas licitas q antes las haze m. ilícitas: las palabras del texto son: *Nisi consuetudo fuerit rationalis, & legum ne sit prescripta, tanto sunt grauiora peccata, quanto diutius infelicem animam detinet alligatum.*

**13** Y para quietar las conciencias adierte Diana, que si alguno engañado de la opinion de Bonacina huviere hecho colacion con huevos, leche, ò pescado, no tiene de que tener escrupulo de lo hecho; porque en estos casos escusa de culpa buena fee.

**14** Y tambien afirma Diana que no es licito hazer colacion con almédrada, ni almidón, por que estos manjares se ordenan al perfecto sustento del hombre. Pero lo q acerca desto yo puedo dezir es que se deve mirar a la costumbre de las tierras: y así puede ser esto costumbre en Palermo, donde Diana escriuió, y será posible no lo sea en otros Reynos.

**15** Adierte muy bien Villa lobos, q aunque los vizcochos que hazen los confiteros lleuán huevos, con todo esto licitamente se puede hazer colacion con ellos; porque desto ay costumbre

bre

Vill. l. l.  
tr. 25. d. 1  
n. 3.



bre tan introducida, que por esta causa son llamados estos vizcochos colacion, por auerse dedicado y niueralmete a este vfo. Y fuera dello fiédo tan poca la cantidad que lleuan de huevos como sabemos, con la mudança de la especie, viene ya a ser esta costúbre juntamente introducida, y assi sin escrúpulo se puede hazer colacion cō estos Vizcochos.

16. Tambien aduertto, que la cantidad que hemos dicho de las ocho onças para colacion, no se han de entender cō las frutas muy humidas, como son vbas, y ciruelas frescas, y cosas semejantes, porq̄ doze onças de estas frutas muy humidas son ocho de las secas: y assi la mayor cantidad de lo humido, equiual a la menor de cosas secas.

QUESTION V.

Si en la vigilia de Nauidad se puede hazer colacion con mayor cantidad q̄ en los otros dias de ayuno.

17. Algunos Doctores afirman q̄ esto no es licito. Otros tienē q̄ donde ay costúbre, se puede hazer colacion en la vigilia de Nauidad con todo quanto vna persona puede comer de todas frutas. Pero la opinion mas recibida es la de Azor, Fagundes, y Diana, los quales afirman, q̄ cañ en todas partes ay costúbre de hazer colacion la vigilia de Nauidad con cantidad

doblada, q̄ en los demas dias de ayuno: de modo q̄ si en los demas ayunos se puede comer ocho onças a colacion, en este dia se podran comer diez, y seis.

18. Pero ay dificultad en auer riguar si esta cantidad se ha de entender tambien con los Religiosos; porque la mas afirma q̄ esta costúbre la ay en la Region; pero Villalobos niega esto, y Diana dize: *In nostra religione certū est non stare*. Pero verdad sea, q̄ vnos Doctores puede ser q̄ hablé de lo q̄ se vsa en vna Prouincia, y otros del vfo de otra: y hablando del vfo de nuestra Religio digo, que se vsa en esta Prouincia del Andaluzia hazer colacion con las diez, y seis onças que dize Azor.

QUESTION VI.

Si en dias de ayuno es licito comer antes de medio dia.

19. A Esto respode Navarro, q̄ es pecado mortal comer antes de las onçe; porque es de essencia del ayuno comer a hora competente. Pero esta opinion es demasiadamente rigurosa è improuable, pues de ninguna manera es essencia del ayuno, que la comida sea a hora de medio dia. Por lo qual hemos de dezir cō Toledo, y Diana, q̄ de ninguna manera es pecado mortal comer en dia de ayuno antes de las onçe; porq̄ esto no es esencial del ayuno; pero sera pecado venial por saltar a vna

Dian, 1. p. 2  
1, de ieiun, 2  
34, El, 3  
P, 6, 5, U, 2  
2, 1, art, 25  
disp, 7, n. 2  
52

NAV, c, 122  
n. 27

Tol, lib, 6,  
c, 4, nu, 4,  
Dian, 1. p. 2  
1, de ieiun,  
c, 5, 2

27. 2 p. l.  
24. 8. q. 8.  
Fag, p. 1. c.  
4. lib. 1. c.  
29. n. 19,



una circunstancia, que aunque no es esencial, es accidental.

20 Aduierte Toledo, que auiendo causa se puede antepo-  
ner, y posponer a la comida en  
dia de ayuno, sin escrupulo de  
pecado venial como por razon  
de auer de caminar.

*Dian. vbi  
supra.*

21 Tambien aduierte Diana  
citando a Lriman, y Lefio, que  
amiedo causa se puede hazer co-  
lacion por la mañana, y comer  
ala noche; pero q si se hiziere es-  
to sin causa, sera pecado venial.

#### QUESTION VII.

*Si es licito en dias de ayuno comer  
hueuos, y leche sin la Bula de la  
Cruzada.*

22 **S**I es en los dias de ayuno  
de la Quaresma muy cier-  
to es q no se puede comer hue-  
uos, ni leche, sino es teniedo la  
Bula, en la qual se sacan los Re-  
ligiosos, y los Sacerdotes Cleri-  
gos, que aunque tenga la Bula,  
no puedē comer estas cosas en  
Quaresma.

*Tol. lib. 4.  
c. 2. n. 4.  
R. cap. 23.  
cōc. 10.*

23 Si en los dias de ayuno de  
entre año, como son las Vigi-  
lias, y quatro Tēporas, licito es  
comer hueuos, y leche sin la Bu-  
la; porq esto no está prohibido,  
como lo dize Toledo, y Manuel  
Rodrigues, el qual aduierte, q  
en las tierras donde huuiere al-  
guna costūbre contraria, se de-  
ue guardar, lo qual no ay en es-  
tas partes de Andaluzia; y alli  
en estas tierras es licito comer  
hueuos, y leche todos los dias  
de ayuno de entre año sin Bula

*La Cr. dist.  
1 c. 5. q.  
13 fo. 260*

fuera de la Quaresma. Y aduert  
te Luis de la Cruz, q por dire-  
cho comū no se prohibe comer  
leche, ni hueuos, sino solamēte  
en los dias de Quaresma, como  
se ve en el *c. Demq. dist. 4.* y alli  
solo la costūbre puedē quitar el  
to, como lo aduierte S. Tomas.

*S. Th. 2. 2.  
q. 14. ar. 1  
ad 3.*

#### QUESTION VIII.

*Si en los Domingos de Quaresma  
se puede comer hueuos, y leche  
sin la Bula.*

24 **A** Elto responde Manuel  
Rodrigues, y dize, q no  
es licito. Y la razon, que da, es,  
dezir que vn Comissario Gene-  
ral de la Cruzada le dixo, que  
el Sumo Pontifice auia declara-  
do, que los Domingos de Qua-  
resma eran dias quaresmales, y  
estando prohibido comer hue-  
uos, y leche sin Bula en todos  
los dias quaresmales, siendo lo  
los Domingos, por esta decla-  
ration no se puede comer.

25 Pero esta repuesta no ha  
sido biē recibida, por no ser au-  
tētica esta declaracion, q para  
vna cosa tāgrate lo auia de ser,  
particularmēte infiriendose del  
derecho, como los Domingos  
de Quaresma no son dias quares-  
males como se ve en el cap. *De-  
mque dist. 4.* en estas palabras: *De  
ipsa vero die Dominica bastinamus  
quā nā dicēdum sit, cū omnes laici  
illa die plus solito ceteris diebus  
cibos carnū appetant, & nisi noua  
quādā auiditate vsque ad mediās  
noctes se ingurgitens, non aliter se  
bitus, sacri tēporis obseruationem  
sus-*



*suscipere putant.* donde se dize q̄ por ser dias quaresmales los Domingos de Quaresma, se vsaua antiguamente comer carne en estos dias. Esta costũbre ha cesado en quanto al comer de la carne; pero no en quãto al declarar q̄ sean dias quaresmales, antes se queda esto en su fuerça y assi para que esta se quite serã necesario q̄ huuiesse declaracion autentica, y miẽtras no la ay se puede comer leche, y huenos sin Bula en los Domingos de Quaresma, como lo dize Villalobos, Diana, la Cruz, Llamas, y Escobar.

## QUESTION IX.

Si los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Religiosos, Sacardotes, pueden comer lactiçnios en la Quaresma con la Bula.

**26** **M**uy cierto es q̄ los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Religiosos, y Clerigos Sacardotes no pueden comer huenos, ni leche en Quaresma, aũq̄ tengan la Bula, como se dize en la misma Bula acerca del medio. Pero dize luego la Bula, que teniendo seienta años de edad los pueda comer; pero los Cavalleros de las Ordenes Militares los pueden comer, como se declara en la misma Bula. Y aũq̄ la Bula de la Cruzada no les vale a los Religiosos para poder comer lactiçnios en Quaresma; pero trae la Cruz vn privilegio en su Directorio de la

cõciencia impresso en Toledo, por estas palabras: *Leo X. in Bulla incipiente, Religionis zelus, Idicta 6. kalen. Ianij, anni 1514. concedit Religiosis S. Iacobi de Spata de Veles, & eorum familiaribus, & senioribus comedere in Quadragesima, & alijs diebus anni de iure, consuetudine, aut iuxta sua insinuta, aut alias quomodolibet prohibitis, Lurium, oua, & alia lactiçnia, quo communicant alie Religiones, & seruatus ista Bulla in Conuentu de Veles.*

## QUESTION X.

Si los que comen huenos por necesidad pueden juramente comer pescado.

**27** **A**lgunos Doctores afirman, q̄ no pueden. Y la razõ q̄ dan es dezir, q̄ si la causa de comer huenos es, porque el pescado les hazẽ mal; ya no les es licito comer pescados; pues les es dañoso; y si no les es dañoso, ya no tiene causa de comer huenos.

**28** Pero esta razon no satisface; porque es cosa muy cierta que ay personas que a toda la Quaresma comiesse pescado, les haria notable daño; y si solamente comiesse huenos no se podrian sustentar; y assi a cõpañãdo el pescado cõ los huenos vienẽ los huenos a poder sustentarlos; y el pescado no les puede dañar, de manera q̄ cõ vno de estos dos mãsares no puede sustentarse vn hombre; y con ambos jũtos puede; por lo qual pueden

lui Cruz  
lib 6. con.  
2. fol. 37.  
in fin.

vil. iv. 27  
cõ. 6. n.  
11. Dia. 1.  
p. 11. de  
Bu. ref. 5.  
Lu. dis. du  
18. Ef. 6.  
3. n. 18.



licitamente los que comen huevos en Quaresma, comer junta mente pescado, como lo dize Rodriguez.

**QUESTION XI.**

*Si es licito comer pescada comiendo carne en dias de ayuno.*

**29** Quando vn hombre tiene licencia para comer carne en dias de ayuno, porque el pescado le es dañoso a la salud peca mortalmente, comiendo, juntamente pescado; pero si la cantidad fuese tan poca, q̄ entendielle que no le ha de hazer daño, no será mortal, como lo dize Manuel Rodriguez.

**QUESTION XII.**

*Si el que come carne en dias de ayuno no está obligado a ayunar.*

**30** Algunos Doctores dicen, q̄ si la causa q̄ vn hombre tiene para comer carne en los dias de ayuno, es q̄ está flaco que no está obligado a guardar la forma del ayuno comiendo carne; pero si la causa es serle el pescado dañoso, estará obligado a guardar la forma del ayuno, aunque coma carne. Esta opinion es de Victoria.

**31** Pero no tiene esto pronabilidad, pues siendo cosa esencial al ayuno no comer carne, ya no es posible poder ayunar comiendo carne, y no ayunando alguna para guardar la forma del ayuno, como lo dize Toledo, y Escobar.

**QUESTION XIII.**  
*Si cayendo la Pascua de Naidad en Viernes, o Sabado se puede comer carne.*

**32** Determinación es de detho en el cap. *Explicari de obseruatione ieiuniorū*, q̄ quando la Pascua de Naidad cayere en Viernes se pueda comer carne, tacando las personas que han hecho voto de no comer carne en Viernes, y los que han hecho voto de ayunar este dia, y los Religiosos q̄ por precepto de su Religion estan obligados a ayunar los Viernes de todo el año, como lo estan los Padres de la orden de S. Francisco; todo lo qual está allí declarado en el mismo texto.

**33** Aduerte aqui muy doctamente Molina, que si el que hizo voto de ayunar los Viernes, se acordará de sacar el dia de Naidad quando cae en Viernes, q̄ no estará obligado al ayuno; pero si estuviere escrupuloso en hazer este juicio, que con el parecer del hombre prudente puede deponer el escrupulo, y juzgar, que si entónces se acordara sacaria este dia.

**34** Y aunque no se haze menção en el derecho de lo que deue hazer quando cayere Naidad en Sabado; pero todos los Doctores conuienen en que lo mismo se ha de entender del Sabado, que del Viernes, pues dádose esta licencia para los Viernes, es visto tambien darla para los

Ro. expl. 5  
6. n. 6.

Ro. expl. 5  
6. d. 4. n. 5

Uic. 2. 2.  
q̄ 147. ar.  
4. Tol. lib.  
6. c. 2. n. 4.  
lesc. 6. 5.  
n. 19.

Mol. 1. 2.  
dis. 21.  
n. 3.

En de  
d. 1. q.  
p. 3.



los Sabados; porque como dize el c. *Ex parte de decimis*, quando se concede lo que es mas, se concede tambié lo menos: *maius conceditur, minus concessum esse videtur.*

QUESTION XIV.

*Si se deve ayunar el dia del Corpus, cayendo en la vigilia de san Juan.*

35 **A** Esta questió respóde Navarrio, y dize, q̄ es declaracion de Leon X. q̄ quando la Vigilia de S. Juan cayere en el dia del Corpus, se ayuna el dia antes q̄ es el Miercoles.

QUESTION XV.

*Si se quebranta el ayuno levantandose de la mesa con intencion de comer mas.*

36 **A** Esta questió respóde Bonacina, y dize q̄ no es contra la forma del ayuno interrumpir la comida; aunque ayude por medio largo intervalo de tiempo; cō tal q̄ esto se haga con animo de proseguir; pero si el hombre se levantasse de la mesa sin esta intencion, no puede boluer a comer, porq̄ aqui serían ya dos actos morales distintos.

37 Otra opinion afirma, que si vn hombre se levatasse de la mesa, no ayriendo, comido sufficientemente, con intencion de proseguir la comida en otra parte, aunq̄ la interrupcion sea de media hora, no se quebranta el ayuno. Y aúq̄ es verdad que ay

poca diferencia desta opinioñ a la primera; pero la primera resultue la questió con mayor claridad, pero esta segunda dá lugar a muchos escrúpulos, pues quiere que se arienda si se comio sufficientemente quando el hombre se levanta de la mesa. Esta opinion es de Portel.

38 A esto añade Diana, q̄ si vn hōbre se levantasse de la mesa con animo de no comer mas, fuere posico el tiempo que ha pasado, puede después comer algunos postres sin quebrantar el ayuno; pero si el tiempo fuere largo no lo puede hazer.

39 Tambien advierte Lessio que quando los Religiosos há de leer a la mesa, ò há de servir a los que comē, pueden comer antes alguna cosa; y después pueden proseguir la comida; por q̄ esto no es comer dos veces, sino vna vez; interrumpidamente con causa justa.

QUESTION XVI.

*Si se quebranta el ayuno bebiendo vino ò agua.*

40 **M** V y cierto es segun todos los Dōctores, q̄ no se quebranta el ayuno bebiendo vino, ò agua, ò aloja; aúq̄ que sea antes de comer, como lo dize Toledo.

QUESTION XVII.

*Si la bebida del Chocolate quebranta el ayuno.*

41 **P** Ara aver de responder a esta questió, es

*Port v. i. jun. n. 10.*

*Dia. 1. p. tr. de icth. ref. 32.*

*Les. lib. 4. c. 2. d. 2. n. 11.*

*Tol. lib 6. c. 2. n. 3.*

*Nav. li. 4. n. 3.*

*In deleg. d. 1. q. 5. p. 3. n. 10.*



necessario suponer lo q̄ al principio desta seccion diximos, dō de prouamos que todos los ayunos son de derecho Ecclesiastico, y no de derecho diuino; y assi la misma Iglesia q̄ puso este precepto de ayunar, puso tambien la forma del ayuno, qual es la que auemos dicho de comer vna vez en todo el dia, demodo que assi el precepto de ayunar, como la forma que se ha de guardar en el ayuno, es todo de derecho Ecclesiastico.

42. Y por razon desta forma del ayuno, y de no poder comer mas q̄ vna vez en todo el dia, esta priuado todo hombre, que ayuna de todo aquello que propriamente se ordena a mitigar la hambre, y no esta priuado de lo que propriamente se ordena a mitigar la sed. demodo q̄ sola vna vez en todo el dia puede comer lo que se ordena a mitigar la hambre, ora sea comendolo, o bebiendolo, pues las cosas que de su naturaleza son comestibles, lo mismo es beberlas que comerlas.

43. Supuesto esto digo lo primero, q̄ el chocolate de su naturaleza quebranta el ayuno, y el que lo bebe va contra la forma del ayuno Ecclesiastico: y la razon es; porque el chocolate es vna bebida ordenada a aplacar la hambre, de la misma manera que vn pisto, o vna sustancia, o la leche, o arropo, y cosas semejantes q̄ de su naturaleza se or-

denan a aplacar la hambre, de la misma manera q̄ los manjares, de modo q̄ no importa q̄ el sustento sea bebido, o sea comido para que quebrante el ayuno, sino que estas cosas sean de su naturaleza manjar, o bebida: y assi porque el vino es bebida, aunque es sustento, no quebranta el ayuno, pero el chocolate aunque es bebida es manjar, y quebranta el ayuno, como la leche, y almendrada, y arropo.

44. Digo lo segundo, que supuesto que assi el ayuno, como su forma es de derecho Ecclesiastico, y que la costumbre vniuersal pone, y quita, y explica las leyes Ecclesiasticas como otras vezes hemos dicho, q̄ si huiere costumbre de beber chocolate como la ay de hazer colacion q̄ de la misma manera q̄ con la colacion no se quebranta el ayuno, assi tambien no se quebrantara con el chocolate; porq̄ la costumbre q̄ pudo hazer licito lo vno, puede tambien hazer lo otro.

45. Pero si me preguntaren si ay costumbre de beber chocolate en dias de ayuno: responder que no, y si me replicare q̄ muchos lo beben en dias de ayuno sin escrupulo, respondo, q̄ no se haze ra vniuersalmente, que podemos dezir, que ay costumbre; fuera de que quando se introducen costumbres contra algun precepto de la Iglesia, siempre es con alguna causa razonable, como la costumbre de hazer colacion q̄



se ha introducido a titulo de aliuar, y facilitar vna cosa tã difficultosa, qual era passar vn hõbre sin comer cosa alguna de noche para poder dormir; y assi con esta ocasiõ se ha introducido esta costumbre. Pero bien claro, y euidente es, q̃ no puede auer, ni ay titulo alguno de necesidad, para introducir costumbre en el chocolate, pues lo que se ha introducido por regalo, bien lexos està de introducirse por necesidad.

Es. 6. 5.  
num. 17.

46 Y aunque Escobar dize, q̃ el chocolate simple no quebranta el ayuno, de ninguna manera lo prouea: y quãdo no se proua lo q̃ se afirma, no se haze opinion, ni se puede seguir, como diximos en la questõ primera de la primera seccion. Y tãbiẽ era necessario que dixera q̃ es chocolate simple: porque si por simple entiẽde el que no lleua azucar, ya vedrà a ser tan poca que aloja, que por ser tan poca la catidad que lleua de especieria, no quebranta el ayuno, y siendo de la misma manera el chocolate sin azucar, no lo que quebranta.

47 Solã vna cosa tiene en su fauor el chocolate: y es dezir del Thomã Hurtado al fin de su cõpedio, q̃ el P. F. Rafael de Luxã, Prouincial de la Ordẽ de los Predicadores, dixõ cõ juramento, que el Padre Fr. Geronimo de S. Vicente, Prouincial de la milina Religion, y varõ de sin-

gular virtud, le auia dicho, que estando en Roma en tiempo de Pio V. le auia pregũtado al Põfice, si la bebida del chocolate quebrantaua el ayuno, y que le respondiõ: *Ictus non frangit ieiunium.* Y juntamente refiere Tomas Hurtado, que estãdo tãbiẽ en Roma el Padre Nicolas de Anaya de la Cõpañia de Iesus el año de 1614 siendo Põfice Paulo V. le propuso esta question, y el Põfice le dixo, q̃ hiziesse delante del esta bebida, y haziendola el P. Nicolas de Anaya en presencia del Pontifice le respõdio estas palabras: *Nec non frangit ieiunium.* Y respondiẽdo todo esto el P. Francisco Cornejo, varõ insigne en letras, respondiõ conforme con este parecer. Y alli supuesto que hemos dicho, è esta question, q̃ assi el precepto del ayuno, como su forma, es todo de derecho Eclesiastico, y todo sugeto a la voluntad de los Põfices, para poder quitar, y poner, y alterar lo que quisieren, y supuesto que testifican personas tan graues, y de tanto credito, que estos dos Pontifices han declarado que la bebida del chocolate no quebranta el ayuno; dando credito a quien tan prudentemente se puede dar, no viene ya esta bebida a quebrantar el ayuno.



## QUESTION XVIII.

*Si quebranta el ayuno el que toma alguna cosa muy poca para beber.*

*Silu v. ie-  
m. Dia. 2  
p. ieiun.  
dis. 24.*

48 **O** Pinion es de Silvestro, que en dia de ayuno se puede comer alguna cosa muy poca para beber entre dia; porq̄ no haga mal el agua; y llegãdo Diana a señalar la cãtidad q̄ se puede tomar, dize; que cantidad de seis almendras.

## QUESTION XIX.

*Si antes de cumplir siete años pueden los niños comer carne en los dias de ayuno.*

*Ro. expoc.  
6. d. 1.  
Vill. t. 1.  
ar. 28. dic.  
8. c. 7.*

49 **O** Pinion es de algunos Doctores, que si antes de cumplir siete años tuvieren los niños vfo de razon, no pueden comer carne en los dias prohibidos, pero si no tuvierẽ vfo de razõ la podran comer hasta q̄ cumplan los siete años. Esta opinion es de Manuel Rodriguez, y Villalobos.

*Dian. r. p.  
tr. de ieiun  
res. 42.*

50 Pero mas prouable es, que de ninguna manera estãn obligados los niños a esta ley, hasta que cumplan los siete años de edad. Esta opinion es de Diana, el qual aduertte que es tan verdadero, que aunque aya costũbre en contrario, pueden seguramente los niños comer carne no teniendo siete años; porque si ninguna ley, ni precepto expreso, obliga antes de auer cumplido siete años, menos obligarã el precepto de costumbre.

## QUESTION XXI.

*Si es licito darles carne a los locos en los dias prohibidos.*

51 **O** Pinion es de Tomas Sanchez q̄ nõ es licito dar a comer carne a los locos q̄ tienen perpetua locura: demo do que aunque ellos no pequen comiendola por saltarles el vfo de la razon, pero los q̄ se la dierrõ pecarã. Pero mas prouable es la opinion de Diana, el qual afirma que es licito dar a comer carne a los que tienẽ perpetua locura; porq̄ esta ley no obliga a los que no tienẽ vfo de razon, y assi no estando los locos obligados a esta ley, li citamẽte puede administrar lo que ellos licitamente pueden comer, como tambien es licito darsela a los moros, y judios, pues no estãdo bautizados, no estãn obligados a las leyes de la Iglesia; pero no es licito darsela a los hereges porq̄ estãn bautizados, y sugetos a las leyes de la Iglesia. Todo esto dà a entẽder S. Pablo en la Epistola primera, *Ad Ephes. c. 5.* por estas palabras: *Quid enim mihi de his qui foris sunt iudicare.* Y en este mismo sentido las entiende el Concilio Tridentino en la Sess. 14. cap. 2. donde dize: *Cum Ecclesia in neminem iudicium exerceat, qui non prius in ipsam per baptis mi uiam fuerit ingressus.*

52 Mucho han dificultado los Doctores si en este precepto de no comer carne los dias prohibidos, puede escusar de peca do

*Sanch. t. 9  
li. conc. 12  
mem. 28.*

*Dian. 39.  
tr. de ieiun  
res. 42.*



do mortal la paruidad de la materia, y resuelue esto punto. Tãnero con estas palabras: *Non video cur non aque in hac, ac in alijs materijs, a mortali excusari possit materia paruitas.*

## QUESTION XXI.

*Por quantas causas se quita la obligacion de ayunar.*

53 **T**Res causas son las q̄ quitan la obligaciõ del ayuno. La primera es impotencia. La segunda es trabajo. Y la tercera la piedad.

54 Por causa de impotencia no estan obligados a ayunar los enfermos, ni los conualencientes, ni las mugeres preñadas, ni las que criã niños a los pechos.

55 Por causa de trabajo no estan obligados los trabajadores que cultiua la tierra, y otros semejantes q̄ tienẽ impossibilidad moral de ayunar.

56 Por causa de piedad no està obligados a ayunar los peregrinos que caminan a pie, ni los que se exercitã en obras de piedad, que no se compadecen con el ayuno; porque no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto a los que tienẽ al guna destas tres causas, de las quales en las questiones siguientes hablaremos mas en particular.

## QUESTION XXII.

*Si estã obligados a ayunar los pobres, q̄ no tienẽ con q̄ pueda comer suficientemente vna vez al dia.*

57 **N**O estã obligados a ayunar los pobres q̄ no tienen cõ q̄ puedan comer suficientemete vna vez en el dia, demodo que se puedan sustentar, como lo dize Toledo; por que no es intenciõ de la Iglesia obligar a este precepto cõ tanta dificultad, y menoscabo de la salud, y fuerças, como los pobres tẽdrían si ayunassen, y guardassen la forma del ayuno Ecclesiastico de no comer mas de vna vez al dia, pues no pretende la Iglesia cõ el ayuno apocar la salud corporal, sino antes aumentarla con la espiritual, como la misma Iglesia lo dà a entender en vna oraciõ del Sabado, antes del primer Domingo de Quaresma, donde dize: *Hoc solenne ieiunium, quod animabus, corporibusque curandis salubriter institutum est, deuoto seruitio celebremus.*

## QUESTION XXIII.

*Si los muchachos, y los viejos estan obligados a ayunar.*

58 **L**Os muchachos q̄ no han cumplido veinte y vn años de edad, no està obligados a ayunar por causa de impotencia; porque la Iglesia no quiere obligar a este precepto de menos edad, sino despues de auer



umplido las tres setenas, q̄ son veinte, y vn años, como lo dize S. Tomas. Demanera q̄ assi como en algunas naciones se cuēta los años por lustros (q̄ cada lustro s̄o cinco años) assi en el tiempo q̄ se determinò la edad que auian de tener los que auia de ayunar, se señalarò las tres setenas, que es la cuēta vniversal para todas naciones.

59. Habládo aora de la edad q̄ han de tener los viejos para no estar obligados al ayuno, digo, q̄ esta edad de la vejez no esta señalada, como la està la de la mocedad: pero comumente juzgan los Doctores, que en llegando a los sesenta años no ay obligacion de ayunar por razón de impotencia. Pero adierte Lesio, que si teniēdo vn hōbre sesenta años tiene certidumbre de que puede ayunar sin menoscabo de sus fuerças, estará obligado al ayuno; pero si estuuiere dudoso, no estará obligado a hazer experiēcia.

60. Pero mas verdadero es; q̄ en llegándose a 60. años de edad, aunq̄ tēga el hombre fuerças, y tenga gran salud, que de ninguna manera esta obligado al ayuno. Esta opiniō es de Tomas Sánchez, el qual refiere q̄ ay de clariacion de Pio V. que no ay obligaciō de ayunar en llegando a 60. años. Desta opiniō es Dianna; y el fundamento es; porque Galeno dize, que las fuerças, y salud de los viejos que hā llega

do a los 60. años, es engañosa. Y assi por ser esta edad tã flaca, auiendo concedido los Pontifices en la Bula a los Religiosos, y Sacerdotes Clerigos q̄ pudiesen comer hueuos, y leche cō la Bula en Quárefma, sacaron los viejos de sesenta años, a los quales se les cōcede por la Bula poderlos comer, como cōsta de la misma Bula, donde despues de auer sacado a los Religiosos, Sacerdotes, y seglares, para que no puedan gozar deste priuilegio de comer hueuos, y leche, dize estas palabras: *Empero sacanse de estos nombrados los que succen de años.* De lo qual se infiere, q̄ sacándose desta regla a las personas desta edad para comer hueuos, y leche, también la sacan para no obligarles al ayuno.

QUESTION XXVI.

Si el hombre que no puede dormir sino es cenando, estará obligado a hazer colacion a medio dia, y cenar a la noche.

61. EL hōbre que no puede dormir, sino cena, no esta obligado a ayunar, y assi aunq̄ puede a medio dia hazer colacion, y cenar a la noche, y con esto puede satisfacer al ayuno, y a su necesidad; pero ninguno estará obligado a pervertir, y trocar el orden comū del ayuno para poder ayunar: por lo qual en este caso de todo pūnto cessa la obligacion del ayuno, como lo dize Dianna.

QUES-

S. Th. 2. 2.  
q̄ 147. c. 4.  
ad 4.

Les. lib. 4.  
c. 2. dub. 6.  
num. 54.

Sanch. de  
matr. t. 2.  
lib. 7. dif.  
32. n. 17.  
Dia. t. de  
ieiun. ref.  
29. Gal. li.  
5. de Tr.

Dia. 4. p̄  
11. de ieiun.  
ref. 54.



**QUESTION XXV.**  
*Si está obligado a ayunar el hombre que duda si tiene veinte, o vn año.*

**62** **S** I despues de auer hecho las diligencias suficientes para salir de duda, no se puede saber si se ha llegado a los veinte, y vn años de edad, sino q̄ ay esto duda formal, no ay obligació en este caso de ayunar, como lo dize Diana, y Sánchez de Auila; porque aqui deue estar la libertad de parte del hōbre y no del precepto.

**QUESTION XXVI.**

*Si está obligado el hombre que no es pobre a dexar de trabajar para poder ayunar.*

**63** **A** Lgunos Doctores han dificultado mucho este p̄nto, q̄ como dize Silvestro se recurrió al Pōtífice Eugenio IV. para que determinasse este caso, el qual declaró, que aunque los trabajadores sean ricos tiniēdo por oficio trabajar, no estan obligados a dexar el trabajo para poder ayunar, si no que basta executar se en oficio trabajoso, para no estar obligados al ayuno.

**QUESTION XXVII.**

*Si los sastres, barberos, pintores, y otros oficiales semejantes están obligados a ayunar.*

**64** **O** Piniō es comū de muchos Doctores, que todos los oficiales, que tienen ofi-

cios, que no son muy trabajosos, estan obligados a ayunar; y assi está obligados los sastres, barberos, pintores, y todos los demas que tuieren oficios semejantes, como lo dize Villalobos.

**65** **P**ero mas probable es q̄ de ninguna manera tienē obligació de ayunar los sastres, barberos, ni pintores, ni los demas oficiales semejantes. Esta opinion es de Diana, Ledesma, Fagundez, el qual prueua esto cō vna declaració de Eugenio IV. en la qual generalmente escula a todos los artifices de la obligació del ayuno. Y assi dize Diana, que absolutamente estan de obligados de este precepto todos los oficiales; porque, ò tenga esto fuerça de priuilegio, ò fuerça de declaracion, de qualquier modo que sea, los libra a todos los artifices de la obligacion del ayuno.

**QUESTION XXVIII.**

*Si en los dias que no trabajan los oficiales están obligados a ayunar.*

**66** **E** Sea question no corre cō los oficiales de los oficios poco trabajosos, de que hablamos en la question passada, por q̄ es cierto que el dia q̄ no exercitā sus oficios estan obligados a ayunar, y assi corre con los otros oficiales que tienē oficios recios, y de stos preguntamos q̄ si los dias de ayuno en que su-

*Vill. c. 1.  
 tr. 23 d. 3.  
 n. 7. Dia. 1  
 p. 1. 9. de  
 ieiun. ref.  
 8. Les. t. 2  
 q. 17. ar. 3  
 d. 9. Fag.  
 pra. 4. l. 1.  
 c. 8. n. 15.*







nar los Predicadores que predicaban en la Quaresma, los tres sermones de cada semana, sin que en esto pueda auer dificultad alguna.

72. Los Predicadores q̄ predicán vn sermón cada semana en la Quaresma, si fueren hombres de flaca còplexiõ, de quien el hombre prudente juzgare q̄ no tienen fuerças para poder ayunar, y predicar, no estarán obligados a ayunar. Esta opiniõ es de Diana, aunque Villalobos absolutamente afirma, que de ninguna manera escusa del ayuno el predicar vna vez cada semana; pero la opinion de Diana con su limitaciõ es mas verdadera.

73. Los Lectores de Teologia, ò de Artes, ò de Gramatica que cõ continuacion leen, y los confesores que son frequentes en confessar quãdo son de fuerças flacas, se han de remitir al arbitrio del buen varon, que juzgare si pueden ayunar, como lo dize Diana.

74. Los peregrinos que caminan a pie, no estan obligados a ayunar. Y no es necessario que la peregrinaciõ se haga por voto, ò por obligacion, sino hasta que se haga por deuociõ: pues como aduerten los Doctores, no es intencion de la Iglesia estoruar por el ayuno las obras de piedad. Y tambiẽ aduerte Nauarro, que si el peregrino puede dilatar la peregrinacion para o-

tro dia que no sea de ayuno estará obligado a dilatarla, aunque no es esto con obligacion de pecado mortal.

QUESTION XXXI.

*Si el hombre que con buena fee dexa de ayunar, no siendo bastante la causa, peca mortalmente.*

75. Este es vn p̄to muy substancial, y su resoluciõ muy importãte para poder resolver muchos casos. y assi responde a esta questiõ Cayetano y Toledo, que el hombre, que con buena fee dexa de ayunar vn dia de ayuno, entendiendo que la causa que tenia, era suficiente para no ayunar, aunque no lo sea, no peca mortalmente dexando el ayunar cõ esta buena fee; pero serà pecado venial; y esto mismo dize Toledo se ha de entender en el precepto de oír Missa los dias de fiesta, como diximos en la secciõ 12 q̄ 9. Y la razon desto es porque en los preceptos Ecclesiasticos puede tanto la buena fee, q̄ como dize Cayetano, siempre q̄ los Pontifices ponen preceptos los ponen con esta intenciõ de que cessando toda temeridad, si el hombre juzgasse q̄ tiene causa para estar escusado del precepto, se asegure de culpa, aunque la causa no ayudo sido suficiente.

Cay. 2. 2.  
q. 147.  
Tol. lib. 5.  
c. 4. n. 140

Dia. 1. p.  
11. 9. de iei  
ref. 10.  
Vill. 1. 1.  
11. 23. dif.  
3. n. 15.  
Dia. 7. sup

N. 6. 25.  
nm. 18.



## SECCION XVII.

## De los siete vicios capitales.

**Q**Os siete vicios capitales son llamados vulgarmente pecados mortales; pero de ninguna manera se han de llamar, sino vicios capitales, y así los llaman siépre todos los Doctores, q̄ escriuen dellos; por que son cabeça, y principio de muchos pecados mortales, siéndo ellos comúnmete veniales.

En dos casos solamente llegán estos vicios capitales a ser pecados mortales. El primero es quando algunos destos vicios es ocasion de que se quebrante algun mandamiéto de la ley de Dios, ó de la Iglesia. Y el segúdo es, quando se pone el yltimo fin en alguno destos vicios. Advertiéndolo, que poner el yltimo fin en vna cosa, es estar vn hōbre expuesto a róper cō la ley de Dios por algun respecto humano, como lo dize Toledo.

## QUESTION I.

Qua sit Sobrietas.

**S**oberuia es vn apetite desordenado de la honra, y gloria humana. Este nombre soberuia se cōpone de dos palabras Latinas, q̄ son *Super*, y *Uol*. La primera es vna preposi-

ció q̄ significa sobre, y la segúda es vn verbo que significa querer: demando que juntando a *Super*, con *Uol*, se cōpone soberuia, que es lo mismo que dezir, vn de seóde querer ser mas de lo q̄ justamente vn hombre merece. Y así por esso los hōbres pretendiētes de hōras, y de officios que juntamente no merecē, se llamán soberuios; porque quieren mas de lo que merecen: de modo que si vn hombre desearse la hōra que merece justamente, segú las leyes de su estado, no será soberuio; porque ya no quiere ser mas de lo que es justo. Verdad sea, que si la honra q̄ vno pretende es de ser Perlado, siempre es soberuia pretēder esto: porque ningun hōbre puede sin soberuia juzgar de sí, que merece ser Perlado. Pues como S. Agustín N. P. dize por el mismo caso, que vno pretende ser Perlado, se haze indigno de serlo. Las palabras del Santo son estas: *Quando possumus scire, qui dignus est muneris praefectura; qui non conatus praesse, nā qui praesse conatur, quidā Patrum eleganter expressit, dicens sciat se non esse Praelatum, qui praesse cupit.*

## QUESTION II.

Como puede llegar la soberuia a ser causa de q̄ se quebrante algo q̄ mandamiéto de la ley de Dios.

**E**l primer pecado que se cometió contra Dios fue

Aug. 1. 4.  
9. 65.

Tol. lib. 3.  
mum. 3.



fue por causa de soberuia. De modo que en el tiempo que los Angeles tuuierõ libertad de peccar, quebrantarõ el primer mãdamiento de la ley de Dios por soberuia, no queriendo reconocer a Dios por señor vniversal de todo, sino q̄ quiriendo igualarse al mismo Dios dixerõ, que eran semejantes a èl. *Similis ero*

*Isa. 6. 14.* *Altissimo.* Y de la misma manera lo hizo despues Adan, el qual deseando ser como Dios por soberuia, dâdo credito a la serpiente que dixo: *Eritis sicut Dñj*, quebranto su mandamiento, como lo notó S. Agustín N. P. sobre el Plásmo 18. donde dixo: *Angelus suo delicto cecidit; Adam altissime*, que fue dezir, q̄ el Angel, y el hõbre ambos pecarõ por soberuia; pero con vna diferècia, que este vicio es proprio de Angel, por ser mas noble q̄ el hombre; pero ageno de hombre, pues la corrupcion de la carne naturalmente lo hizo humilde: con lo qual queda declarado de q̄ manera puede la soberuia ser causa de quebrantar algun mãdamiento de la ley de Dios.

## QUESTION III.

Si será pecado mortal la soberuia en vn Religioso, quando dize que es hijo de vn Duque, o Conde.

Esta questió muere Pedro de Navarra, y dize, q̄ es opinion de Medina, que qua-

do vn Religioso se toca de la soberuia, y talsamente se alaba de que es hijo de tal Duque, o Conde, q̄ peca mortalmente, y q̄ esta vanidad es pecado mortal en vn Religioso; porque es en descredito de la Religion tener Religiosos tan vanos.

4. Pero ha parecido esta opinion tan sin fundamiẽto, q̄ dize Nauarro estas palabras: *Certe minor, quò uia facile inueniat peccatum mortale in re tam leui.* Y asì fi digo, q̄ de ningun modo puede esto ser mas que pecado venial, porque si se alaba falsamente vn Religioso de que es noble y pariente de tales Principes, esto por razon de la mentira, no puede ser mas que vn pecado venial, porq̄ no es en perjuizio de otro, y si es por razon de soberuia, y vanagloria, de la misma manera sera pecado venial, porque no es cõtra algun mandamiento de la ley de Dios, ni de la Iglesia.

## QUESTION IV.

Que sea auaricia, y como llegue a ser pecado mortal.

5. Auaricia es vn apetite de riquezas desordenado. Este vicio cõsiste en vn desorden y afecto demasiado que el auariento tiene en guardar, y adquirir hacienda: lo qual quando se haze sin hazer agrauio a otro, es de feyo pecado venial; pero si dexandose llevar vn hõbre de este apetito, le quitasse a otro la

Per t. 1. l.  
3. c. 14.  
du. 16. n. 3.



hazienda, serà aqui la auaricia pecado mortal, porque con ella se quebrantaria el septimo mandamiento de la ley de Dios.

#### QUESTION V.

*Que sea luxuria.*

**L**uxuria, segun su significacion, es la demasia, y desatemplança de deleites, no solamente deshonestos, sino tambien de qualquier calidad, y porque es proprio de los hombres deshonestos dexarse llevar de vn vicio, donde tanto reina la demasia, por esso se llama a la deshonestidad luxuria.

#### QUESTION VI.

*Que sea ira, y como llegue a ser pecado mortal.*

**I**ra es vna irritacion del animo, y llamase ira, porque nace de vno verbo latino, q̄ es *eo*, que significa ir; porque el hombre que està airado sale de si con la ira.

*S. Th. 2. 2.  
q. 158. a. 2  
in cor.*

**8** Aduierte S. Thomas, que ay dos iras, la vna es virtud, la otra es vicio. La ira que es virtud, es aquella irritacion del animo q̄ se termina al castigo justo, y esta no nace de passio, sino de zelo: y en este sentido se dize en muchos lugares de Escritura, q̄ Dios tiene ira, como se ve en el Psalmo 77. donde hablando el Profeta del castigo que hizo Dios a los de Israel, dize *Adhuc esca eorum erant in ore ipsorum, & ira Dei*

*descendit super eos.* La otra iraque es vicio, consiste en la irritacion y mouimiento descõpuesto del animo, el qual tambien se llama impaciencia, el qual quando se detiene solamente en este enojo, no es mas q̄ pecado venial; pero quando con esta ira maltrata el hombre a otro notablemente, ò se desea la muerte a si, ò a otra persona, es pecado mortal; porq̄ ya con la ira quebranta el quinto mandamiento de la ley de Dios.

#### QUESTION VII.

*Que sea gula, y como llega a ser pecado mortal.*

**G**ula es vn apetito de comer, y beber demasidamente. Y este nombre gula nace de vn verbo latino, que es *Gulatio*, que significa tragar; de modo que se aqui nacio llamarse gula, comer, y beber demasidamente.

**10** Este vicio llega a ser pecado mortal, quando vna persona come cosas que sabe que le han de hazer notable daño ala salud: pues cõ esto quebrata el quinto mandamiento de la ley de Dios: y assi por esta razon pecã mortalmente las personas que comen barro, piedra, cal, carbõ, y otras cosas semejates, con que se quitan la salud, y la vida. Y por la misma razon pecan mortalmente los que beben vino de modo que se embriaguen, y pierdá el juicio de todo punto, pero fino su



lucedieffe esto perdiendo totalmente el juicio, fino solamente alguna pequeña parte, no será pecado mortal, sino venial.

11 Algunos Doctores han afirmado, que tambien es pecado mortal la gula quando vn hombre come advertidamente hasta vomitar; pero esto es improuable, y así lo cierto es, que no es mas que pecado venial, pues no ay aqui cosa alguna contra algũ mandamiento de Dios, ni de la Iglesia, ni es esto poner el vltimo fin en la comida: y mientras no ay alguna cosa destas (como diximos) cierto es q̄ no puede auer pecado mortal.

12 Aduierte Armila, que es opinion de Cayetano, q̄ vn enfermo por razon de medicamẽto puede licitamente embriagarse, lo qual reprueua mucho S. Antonio. Pero quien leyere los Aforismos de Hipocrates hallará que es improuable esta doctrina de Cayetano; pues juzga Hipocrates la embriaguez por mal tã peligroso, q̄ afirma estar muy cercana a vna muerte repentina. Lo qual dize Hipocrates con estas palabras: *Si abrius quispiam repente obmuerit, cõvulsus moritur.*

QUESTION VIII.

*Que sea enuidia, y como llegue a ser pecado mortal.*

13 **E** Nuidia es vna tristeza del biẽ ageno, por quãto

desminuye el propio biẽ. Viene este nõbre enuidia de vn verbo latino que es *inuido*, que significa ver demasiadamente de dõde nacio esta palabra enuidia, porque no ay lince que mas penetre con su vista, q̄ vn enuidioso. Pero aduierterẽ los Doctores, que tiene este vicio vna buena propiedad, y es, que atormenta a la persona que està tocada del; pues de la manera que otros vicios deleitã sensualmente a quiẽ los tiene, así este vicio atormenta. Por lo qual los antiguos pintaron a la enuidia comiendo su propio corazon. De que haze mencion vn Poeta Latino, diciendo: *Cuique dolens occulit, que sua suum cor edit.* Y este vicio llega a ser pecado mortal, siẽdo ocasion de pecantar los enuidiosos testemonios falsos.

QUESTION IX.

*Que sea pereza, y como llegue a ser pecado mortal.*

14 **P**EREZA es vn hastio, õ esãdo de las cosas espirituales. Suele ser este vicio ocasion de quebrantar algunos mandamientos de la Iglesia, como suele suceder, quando vn hombre dexa de oir Milla algunos dias de fiesta por pereza, õ dexa de confessarse, õ Comulgar quando està obligado.

15 Aduierte Toledo, que quando por el enfado de las cosas espirituales menosprecia el hom-

A 701. v.  
ad. n. 5.

Hip. lib. 3.  
man. 5.

Tol. lib. 2.  
c. 70. n. 2.



hombre algũ beneficio de Dios llega este vicio a ser pecado mortal, como si vn hombre desearse no auer nacido, lo qual es vn gran menosprecio del beneficio de la creacion: pero si el enfado no fuesse del bien espiritual segun el bien es en si, sino respeto de algunas circunstancias, serà pecado venial.

## SECCION XVIII.

De los siete Sacramentos en comun.

**L**os Sacramentos en comun tienē dos definiciones: vna es de los Teologos, y otra es de los Canonistas. La definicion de los Teologos es: *Sacramentum est signum rei sacrae sanctificantis nos.* La definicion de los Canonistas es: *Sacramentū est invisibilis gratia visibilis forma.* Llamasse esta definicion de los Canonistas, porq̃ es sacada del derecho Canonico en el cap. *Sacriticum, de consecrat. dist. 2.*

### QUESTION I.

*Quien instituyò los Sacramentos, y de que constan.*

**1** EL Autor de los Sacramentos es Christo nuestro Señor, y assi son de derecho diuino, como està definido en el Cõcilio Tridentino.

**2** Todos los Sacramentos

constan de forma, materia, y ministros de modo, que no puede auer Sacramento donde faltare vna destas tres cosas, ni la Iglesia puede mudar, ni alterar las cosas de que constan los Sacramentos supuesto que son de derecho diuino; y en todo lo que es de derecho diuino, no puede la Iglesia quitar, ni poner; pero puede declarar lo q̃ està declarado en el mismo derecho diuino, como se haze, y se declara en los Concilios.

### QUESTION II.

*Si es licito administrar los Sacramentos con conciencia de pecado mortal.*

**3** ANtes de responder a esta question se ha de notar, q̃ ay dos maneras de ministros en los Sacramentos; vnos son ministros de officio, ò solenidad, y otros son ministros de necesidad, los ministros de officio, ò solemnidad son de aquellos q̃ estàn determinados por la Iglesia para administrar los Sacramentos; y los ministros de necesidad son, los que puedē en casos de necesidad administrarlos, aunque no esten señalados para este ministerio. Supuesto esto respondo a la question.

**4.** Los ministros de officio, ò solenidad no puedē administrar los Sacramentos, teniendo conciencia de pecado mortal, y si los administran, pecan mortalmente, como està declarado en el capitulo

pitu-



pitulo: *Per Isaiam & quæst. 1.* por estas palabras: *Quia simul cum Sacramenta cum ob sint indignè tractantibus; pro sunt tamè per eos dignè sumentibus.* Demancia que aqui se declara, que quando vn Ministro administra los Sacramentos teniendo cõciencia de pecado mortal, son los Sacramentos dañosos a quien los administra, pero provechosos a quien los recibe; pero los Ministros de necesidad no pecan, administrando los Sacramentos cõ conciencia de pecado mortal, como lo dize S. Tomas.

5 Y deuese advertir, que es opiniõ prouable que esto no se ha de entender con el Sacerdote que administra el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, Comulgando a otros teniendo el Sacerdote conciencia de pecado mortal; porque ya el Sacramento està hecho quando se llega a Comulgar otra persona, y assi no pecara mortalmète el Sacerdote en administrarle, como lo dize Ledesma.

6 Aqui podra alguno reparar en que Victoria dize, que estando vn Confessor con conciencia de pecado mortal, no està obligado a confesarse para auer de confesar a otro, sino que lo pueda confesar sin confesarse el, porque podria suceder no poderse hallar alguna vez quien pudiesse confesar. De lo qual parece que se infiere, que es opinion de Victoria,

que tambien se podrà administrar el Sacramento de la Penitencia con conciencia de pecado mortal;

7 A lo qual respondo, advertiendo primero, que aqui ablo Victoria muy obscuramète; pero no dixo cõtra lo que hemos dicho, sino lo mismo: porque de dos maneras se puede disponer vn Ministro de oficio para administrar los Sacramentos quando tiene conciencia de pecado mortal. el vn modo es: confesando sacramentalmente; y otro es haziendo vn acto de cõtricion, como lo dize santo Tomas; y assi quando Victoria dixo, que no estaua obligado el confessor a confesarse para poder confesar a otro, se ha de entender, q̄basta hazer vn acto de cõtricion sin confesarse, para auer de confesar a otro.

8 Solamente en vn caso se podrà administrar los Sacramentos sin esta disposicion, yes quando sucediesse llamar de repente a vn Cura para administrar los Sacramentos a vn hombre que se està muriendo, y nõ dà lugar la priesa a considerar algun motivo para auer de hazer vn acto de cõtricion, p̄ses en este caso administrar los Sacramentos en el estado que se hallare.

9 Y para poderse entender mejor esto ponga aqui vna objecion, y es que es proposicion

S. Th. 3. p. 96. ar. 6

Led. c. 6. du. 5. cõc. 1.

Victor. de Sac. penit. num. 125.

S. Th. 3. p. fl. 67. a. 4



Trid. sess.  
24. art. 15.

de Fe definida en el Concilio Tridentino, que la confesión sacramental es necesaria a todos los que despues del Bautismo cometieron algú pecado mortal; de tal manera que segun de recho diuino no ay otro camino para salir del pecado, sino es por el Sacramento de la penitencia. Y siendo esto assi parece q no hemos dicho bien en dezir, que haziendo vn hombre vn acto de contrición sale del pecado mortal, y se pone en estado de poder administrar los Sacramentos.

10 A lo qual responde el mismo Concilio Tridentino, y dize, que despues que el hombre ha cometido algú pecado mortal si haze vn acto de contrición queda reconciliado con Dios, antes que llegue el Sacramento de la penitencia; pero esta reconciliacion es en virtud del proposito que se haze de confesarse quando se haze vn acto de contrición; pues es forzoso que en la misma contrición se encierre vn proposito de confesarse: de tal manera que no seria contrición si faltasse este proposito, y assi no se infiere de aqui que ay otro camino para poder salir del pecado mortal, antes se descubre aqui la eficacia, y virtud del Sacramento de la penitencia, pues no solamente sale el hombre del pecado, quando actualmente lo confiesa, sino tambien quando propone

confesarse, haziendo vn acto de contrición: demodo que no tan solamente puede vn hombre administrar todos los Sacramentos, haziendo vn acto de contrición, sino tambien si tiene conciencia de pecado mortal puede despues de auer hecho este acto de contrición recibir qual quier Sacrameto, sacando solamente el Sacramento de la Eucaristia, el qual no se puede recibir, sino es auiendose confesado sacramentalmente, como esta definido en el mismo Concilio Tridentino.

11 Algunos Doctores afirman que no es licito al Diacono, ni Subdiacono administrar sus ordenes con conciencia de pecado mortal, y assi no puede el Diacono cantar el Euangelio, ni el Subdiacono la Epistola, sino es confesandose primero, o haziendo vn acto de contrición, porque esto es lo mismo q administrar los Sacramentos, pues administran, y exercitan el ordẽ q es vno de los siete Sacramentos. Esta opiniõ es de Sãto Tomas; pero mas prouable es, que no es pecado mortal, como lo adierte Victorio, por que ni el Diacono, ni el Subdiacono son Ministros del Sacramento del Ordẽ sino el Obispo; y assi esta obligacion es del Ministro deste Sacramento, y no del Diacono ni Subdiacono.

Trid. sess.  
19. cap. 7.

S. Th. 2. 2. q. 64. art. 1.  
Victo. m. 114.



## SECCION XIX.

Del Sacramento del Bautif-  
mo.

A definicion cō que comūmente los Teologos difinen este Sacramento es: *Baptismus est ablutio exterior corporis, aqua naturali facta, sub certa verborū forma praescripta, & determinata.*

## QUESTION I.

*Quantas maneras ay de Bautifmo.*

1 **T**odos los Teologos cōtuenē, en q̄ ay tres Bautifmos. Vno es bautifmo de agua. Otro es de deseo. Otro es de sangre, y aūq̄ qualquiera del tos tres bautifmos es suficiente para la saluaciō; pero no son todos Sacramentos, fino solamente el Bautifmo de agua.

2 Mucha dificultad halla S. Agustīn N.P. en el 4. tomo *libro de vnico Baptifmo*. Sobre qual Bautifmo fue el del Buen Ladrōn. Y refiere el Sāto, que fue opinion de S. Cipriano Martir, que fue Bautifmo de la Sangre que derramō en la Cruz; pero esta opiniō no le contenta a N. Padre San Agustīn; y assi la re-  
prueua con estas palabras: *Nec quia credidit, passus est, sed dum pateretur credidit.* Por lo qual este Bautifmo fue deseo, como se dà a entender en el cap. *Bautifmo de consecratione, dist. 4.*

## QUESTION II.

*Qual sea la forma, materia, y Ministro del Sacramento del Bautifmo.*

3 **L**A forma deste Sacramento es: *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

4 La materia remota es el agua natural, y no puede ser artificial. La materia proxima es el lauatorio que se haze en la ca-  
beça de la persona que recibe el Bautifmo.

5 El Ministro es el Parrocho, ò otro Sacerdote con su licēcia, como se declara en el capitulo *Interdicimus 16. q. 1.* pero en caso de necesidad puede ser Ministro qualquiera persona, ò sea hōbre, ò sea muger, ò sea Christiano, ò sea infiel; pero con esta orden, que si en presencia de vn Sacerdote bautizasse otro q̄ no lo es, serà pecado mortal; y si en presencia de vno que està ordenado de Euangelio, ò Epistola bautizasse otro que no està ordenado, serà pecado venial.

## QUESTION III.

*Quando fue instituido este Sacramento.*

6 **E**ste Sacramento fue instituido, quando Christo nuestro Señor fue bautizado en el Iordan por San Iuan Bautista.

7 Pero aqui se puede preguntarse, como pudo ser instituido



este Sacramento antes de la Pasión de Christo N.S. si la virtud de los Sacramentos procedio de la Pasión, como S. Agustín N.P. lo dize en la explicación del Psalmo 59. con estas palabras: *Percussum est ianus pendentis in Cruce lancea, & perfluxerunt Ecclesie Sacramenta.*

8 A lo qual se responde, que no fue inconueniente q̄ el Bautismo huuiese sido instituido antes de la Pasión, de manera q̄ pudo muy biẽ recibir su virtud de la Pasión que estaua por obrar, y de hecho la recibio de la misma manera que otros Sacramentos q̄ se instituyeron despues de la Pasión, que recibieron su virtud de la misma Pasión.

#### QUESTION IV.

*Quando començó a obligar este Sacramento.*

9 Este Sacramento del Bautismo començó a obligar despues de la Resurrección de Christo N.S. quando dixo en el capitulo 28. de san Mateo: *Euntes ergo docete omnes gentes Baptizates eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* De manera que aunque este Sacramento se recibia antes de la Resurrección, no era precepto, sino por deuocion, como quando agora recibe vno el Sacramento del altar, por deuocion, y por Pasqua lo recibe por precepto de la Iglesia, así el Bautismo an-

tes de la Resurrección se recibia por deuocion; pero despues por obligacion.

#### QUESTION V.

*Que disposicion deue tener el que ha de recibir este Sacramento.*

10 **S**I el que ha de ser bautizado tiene vso de razón de ue disponerse para recibir el Sacramento del Bautismo con contrición, ó atrición, si es persona que ha cometido algún pecado mortal contra la ley natural; pero si el que ha de ser bautizado no ha cometido pecado mortal, no està obligado a disponerse con contrición, ó atrición sino con tener proposito de no pecar por lo qual si vno fuere bautizado no teniendo esta disposicion, no recibira la gracia justificante ni perdón de los pecados; pero recibira el caracter baptismal q̄ se imprime quando se recibe este Sacramento, y pecará mortalmente, por recibirle sin disposicion, y este pecado que se comete en recibir el Bautismo sin disposicion, se llama pecado de ficción, el qual se perdona con la confesion Sacramento, confesando se el hombre, como recibio el Bautismo sin disposicion: porque supuesto que se recibio el caracter baptismal, y q̄ no puede persona alguna ser bautizado dos vezes, y que es forzoso que aya en la ley de Dios remedio para este pecado, cõyienen los Teo-  
lo.



logos en que este pecado de ficion pertenece al Sacramento de la Penitencia, en el qual ha de ser el hombre perdonado.

11. Tambiẽ los que hã de ser bautizados teniendo vfo de razon, estã obligados à disponer se para el Bautismo, sabiendo los misterios de la Fè, de q̄ hablamos en la sec. 2. Y si el q̄ ha de ser bautizado estã en el articulo de muerte, antes de bautizarse se le han de declarar los tres misterios de la Fe, q̄ son necesarios para la saluaciõ, *necessitate medij, vel suis*, como lo advierte Tomas Sanchez, el qual dize q̄ deue los Curas estar muy atentos a esto quando huviere de bautizar alguna persona que tiene vfo de razon, auq̄ sea en el articulo de la muerte, porq̄ si en esto no se pone grã cuidado, corre muy gran riesgo de q̄ estas personas falten en la Fè.

12. Y es tan necesario q̄ los adultos que tienẽ vfo de razõ, se dispongã para el Bautismo, con actos volũtarios; q̄ porq̄ los niños que no saben hablar son incapaces de estos actos, por esso en el tiempo que hã de ser bautizados hablan por ellos los padrinos, como se declara en el c. *Baptismi de Consecratione, dis. 4.* con estas palabras: *Alienum quippe opus est, cum creditur per alterum, sicut alienum opus fuit, cum peccauit in alterum.* Donde se dize, que assi como los niños pecarõ en Adan, assi en el tiempo del Bau-

tismo es justo que responda el padrino quando le pregunta el Sacerdote. *Vis baptizari*; Y responde el padrino *Volo.*

QUESTION VI.

*Si los hijos de los infieles pueden ser bautizados sin licencia de sus padres.*

13. **M**Vy cierto es q̄ los hijos de los infieles q̄ tienen vfo de razon, pueden ser bautizados sin licencia de sus padres, pero sino tienen vfo de razõ, nõ pueden ser bautizados sin licencia del padre, ò de la madre: de manera q̄ basta la licẽcia de vno dellos, como estã determinado en el cap. *Ex litteris de conversione infidelium.*

14. Pero si los hijos de los infieles no teniendo vfo de razon estan apartados de sus padres, de modo q̄ no ay esperança de boluer a ellos, pueden ser bautizados sin su licencia, pero si ay esperança de boluer a los padres, nõ pueden, como lo dize Ledesma.

15. Licitõ es cõprar los hijos de los infieles cautiuos para apartarlos de los padres, y despues de apartados pueden ser bautizados sin su licencia, no auiedo esperança de boluer a ellos, como lo dize el mismo Ledesma.

16. Si los hijos de los infieles no teniendo vfo de razõ fuerẽ  
O bau-

*Santh. t. 2  
lib. 4. c. 3.  
num. 4.*

*Led. d. 8.  
con. 14.*



bautizados cōtra la volūtad de los padres, serà valido el Bautismo, pero pecarà mortalmente el q̄ los bautizare, como lo dize S. Tomas, Siluestro, y Cayetano: pero si vn infiel q̄ tiene vfo de razon fuere bautizado contra su voluntad, es cierto q̄ fuera del sacrilegio q̄ come tierra el que lo bautizara, serà nulo el Bautismo; aunq̄ vn Doctor antiguo, dixó, q̄ el Bautismo serà valido, pero es falso esto, porq̄ aunq̄ aqui huuo forma, y materia, y ministro, faltò persona capaz del Sacramento, pues no quiriendo vno ser bautizado, no es capaz de el Bautismo; como no lo es de el Sacramento de la Penitencia el hombre que no quiere confesarse.

## QUESTION VII.

*Si los Religiosos pueden ser padrinos.*

**17** Prohibido està por derecho Canonico en el cap. *Non licet consecrari. dist. 1.* que los Abades, y Mōges no sean padrinos: y lo mismo se prohíbe tambièn en el cap. *Placuit. el. 2. 16. q. 1.* cō estas palabras: *Nec filii de Baptismo suscipere, nec baptizare,* donde no solamente se prohíbe el ser padrino, sino tambien el bautizar. De aqui afirman comúnmente los Doctores, q̄ ningún Religioso, puede ser padrino, ni de Bautismo ni de cōfirmación, como lo tiene Armila, y Layman.

**18.** Pero otros Doctores dizē

que estos textos del derecho no se han de entēder de todos los Religiosos, sino solamente de los Religiosos de las Ordenes Monacales, por estar allí señalados los Abades, y Mōges; y asì solamente se ha de entēder, q̄ a ellos solos està prohibido el ser padrinos, y bautizar, y no a los demas Religiosos. Esta opinion es prouable y la trae Diana dōde cita otros Doctores.

## QUESTION VIII.

*Si en caso de necesidad puede vn padre bautizar a su hijo.*

**19** Esta question respōde en el ca. *Adlimina 30. q. 1.* donde se determina, q̄ quando la necesidad es tan grande que se estuuiesse vn niño muriēdo, y no huuiesse quien le bautizasse sino su mismo padre, que puede en este caso bautizarle, y que aunque es verdad, que por el Bautismo del hijo cōtrae parentesco espiritual cō su muger, que no por esto queda impedido de pedir, y pagar el debito.

## QUESTION IX.

*Si se contrae parentesco espiritual quando assiste vn padrino a ponerle la Crisina al niño ya bautizado.*

**20** Esta question respōde Armila, y dize, que quãdo vn niño es bautizado en caso de necesidad, aunq̄ despues asistan los padrinos a la Iglesia

al

*S. Th. 3 p.  
64. art. 2.  
Syl. v. bap  
tis. om. 5.  
Cayet. v.  
baptis.*

*Arm. ve.  
matr. n.  
18. Laym.  
art. 2. c. 9.  
n. 13.*

*Ar. verbon  
11. n. 14.*



al ponerle la Crisma, y a las demas solemnidades q̄ en la Iglesia se hazen, no contraen parentesco, porque no recibe aqui el niño el ser espiritual, pues fue verdadero Bautismo el que se hizo antes.

QUESTION X.

*Si auiedo duda de que vn niño está bautizado, se deue bautizar.*

21 **A** Esta questiõ responde en el c. *De quibus de Baptismo*, con estas palabras: *De quibus dubium est, an baptizati fuerint, baptizantur, his verbis pramissis: Si baptizatus es, non te baptizo: Sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo in nomine Patris, & Eslij, & Spiritus Sancti.* Demanera que se determina en este texto, q̄ quando sucediere auer prouable duda, sobre si vna persona esta bautizada, que debaxo de cõdicion se bautize, diziẽdo el ministro: *Si baptizatus es, &c.*

22 De aqui se infiere ser necesario bautizar a los niños puestos a las puertas de las Iglesias, ò en las casas particulares, sin que se pueda saber quiẽ son sus padres, para poderles preguntar si estã bautizados. Y aduerto, q̄ aunque se hallen estos niños con algun papel que diga, que estan bautizados, no siẽdo el papel autentico, es dudoso el bautismo; pues es muy contingente que aquel papel lo aya puesto algũ infiel, porque el

niño se quede sin bautizar. Y asì si quedando todo esto dudoso, se deue hazer lo que el derecho dispone; pero auiedo algun papel autentico, cessa la duda, como lo dize Diana. Y aña de Vazquez, q̄ si esto sucediẽse entre infieles, seria muy dudoso qual quier papel, y asì sera dudoso el Bautismo.

*Dian. t. 1. add. 2. ref. 6. Uazq. in 3. p. t. 3. di. 146.*

QUESTION XI.

*Si estã obligados los padrinos a enseñar la doctrina Christiana a sus ahijados.*

23 **T**odos los Doctores, se conforman en que es obligacion de los padrinos enseñar a sus ahijados la doctrina Christiana, y los misterios de la Fè de tal manera, que lo mismo es dezir padrino, que dezir: *Pater à diuinis*

24 Y porque suele ser esta obligacion causa de algunos escrúpulos para algunas personas, aduerto, que quando vn padrino sabe que los padres naturales cuidan desto, ò sabe que el ahijado assiste en la escuela, donde los maestros enseñan la doctrina Christiana, que en esta ocasion no ay escrúpulo alguno en descuidarse del ahijado.



## SECCION XX.

## Del Sacramento de la Confirmacion.

**L**A definicion deste Sacramento, es: *Confirmatio est Sacramentum; in quo Episcopus frontem baptizati ungit sub certa verborum forma.*

## QUESTION I.

*Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.*

**L**A forma del Sacramento de la Confirmacion, son estas palabras: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Crismate salutis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

2 La materia remota deste Sacramento es crisma hecha de azeyte de oliuas, y bálamo cõsagrado por el Obispo.

3 La materia proxima es la uncion que el Obispo haze sobre la frente del hombre bautizado. El ministro deste Sacramento es el Obispo.

## QUESTION II.

*Quando fue instituido este Sacramento.*

**N**O consta de texto alguno quando fue instituido este Sacramento: pero es probable que el fueves de la Cena, quando Christo S. N. prome-

tio el testamento nuevo, como lo dize S. Tomasy Suarez.

## QUESTION III.

*Si ay precepto de recibir este Sacramento.*

**T**ODOS los Doctores conuenien en q̄ no ay precepto de recibir este Sacramento; y assi no será pecado mortal no recibirle, no auiedo menoscupio, como lo dize Toledo: el qual aduierte, que menoscupio será tener ocasion, y comodidad para recibirle, y no recibirlo.

## SECCION XXI.

## Del Sacramento de la Penitencia.

**L**A definiciõ deste Sacramento es: *Penitentia est Sacramentum remissionis peccatorum post Baptismum commissorum.*

Dize se en esta definiciõ, que la penitencia es vn Sacramento ordenado para el perdõ de los pecados cometidos despues del Bautismo: en lo qual se dà a entender como todos los pecados que vn hombre comete antes de ser bautizado, quedã copiosissimamete perdonados con el Bautismo; demodo, q̄ quando vn infiel adulto es bautizado, alli q̄ dan-

S. Th. 3. p. q. 3. art. 1. addit.

Suar. c. 3. d. 31. ess. 2.

Vol. lib. 2. c. 24. n. 60.



dã de todo punto perdonados todos los pecados q̄ hasta entõ ces ha cometido. Y porq̄ no se quedassen sin remedio los hõbres quãdo despues de bautiza dos cometẽ pecados mortales; instituyò Dios este Sacramẽto de la penitencia, del qual son perdonados los pecados cometidos despues del Bautismo.

Y supuesto q̄ el Sacramento de la Penitencia es el tribunal donde los pecados cometidos despues del Bautismo se juzgã: por esso no puede persona alguna confessar en el Sacramento de la Penitencia algun pecado cometido antes del Bautismo, ni venial, ni mortal.

QUESTION I

Qual sea la forma, materia, y ministro de este Sacramento.

**L**A forma deste Sacramẽto es: *Absolute.* Y aunq̄ no es de effecia de la forma dezir: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti,* cõ todo esso es opinion prouable, que ay precepto de dezir estas palabras, y assi no se han de dexar. Y aunq̄ no son de precepto otras palabras que se dicen antes, y despues de la forma, con todo esso es loable dezirlas, son las siguientes.

*Misereatur tui omnipotens Deus, &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate eius: qua fungor te absoluo, in primis ab omni vinculo excommuni-*

*nis maioris, vel minoris, si forte incurristi. Itẽ pradicta auctoritate, ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti. Passio Dñi. nostri Iesu Christi, & merita Beatissimæ Virginis Mariæ, & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali parentes sustuleris, sit tibi in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ.*

3 La materia remota deste Sacramento son los pecados: y esta materia remota es de dos maneras, vna es materia necesaria, y otra es materia suficiente. La materia necesaria es el pecado mortal. La materia suficiente es el pecado venial. Llamase materia necesaria el pecado mortal, porque necessariamẽte han de ser confessados todos los pecados mortales por derecho diuino, como està definido en el Cõcilio Tridentino. Llamase materia suficiente el pecado venial; porque es bastante para ser materia de confessiõ, auiedo proposito de enmienda, con detestacion de auerle cometido; y assi puede vn hombre ser abuelto Sacramẽto talmẽte del pecado venial.

4 De lo qual se infiere, q̄ hẽdo el pecado venial materia suficiente, puede el hõbre que se cõfessã de pecados veniales, y haze materia de confessiõ de ellos, cõfessãr los que quisiere, y callar los q̄ quisiere, y quedara la confessiõ muy biẽ echa;

*Tr. sess. 14  
cap. 5.*



pues esta diferencia ay entre la materia necesaria, y suficiente, que de la necesaria no se puede dexar cosa alguna della, pero de la suficiente sí.

4. Aduierte Suarez, q̄ quando se haze vna confessiō general de pecados mortales ya cōfessados legitimamente, no ay obligaciō de cōfessarlos todos sino que puede el penitente cōfessar los que quisiere: porq̄ supuesto que los pecados mortales ya cōfessados se reputa por veniales, no auiedo obligacion de cōfessar todos los veniales, no la ha de auer de cōfessar todos los mortales ya cōfessados.

5. Esta materia remota se diuide otra vez en materia *inqua* y en materia *circa quā*. Materia *inqua*, es el hōbre en quien està el pecado. Y materia *circa quā* es el Sacramento para su remission, y perdon.

6. La materia proxima deste Sacramento es la contriciō, ó attricion cō la confessiō de boca, y satisfacion de obra, como esta definido en el Cōcilio Tridentino.

7. Quando la materia de la cōfession es de pecado mortal, es ministro de este Sacramento el Parrocho, ó qualquier Sacerdote aprouado por el Ordinario, ó por priuilegio.

8. Quando la materia no es de pecado mortal, sino de pecados veniales, es ministro legiti-

mo deste Sacramento qualquier Sacerdote simple, como lo afirman todos los Doctores, y lo mismo es quando el penitente se confessa de pecados mortales ya cōfessados con confessor aprouado legitimamente, como ya diximos arriba cō Suarez, sin que en esto pueda auer contradiccion.

#### QUESTION II.

Quando fue instituido este Sacramento.

Este Sacramento de la penitencia fue principalmente instituido despues de la Resurreccion, quando Christo dixo: *Accipite Spiritum S. quorum remisistis peccata remittuntur eis; & quorum retinueritis retenta sunt.* Como cōsta del cap. 20. de San Ioā, y esta definido en el Cōcilio Tridentino, y la razon porque dize el Concilio, que principalmente fue instituido quando Christo S. N. dixo: *Accipite Spiritum Sanctum*; es porque antes en el cap. 16. de S. Mateo, estava dicho a S. Pedro. *Dabo tibi claves Regni Caelorum*, donde hablo Christo N. Señor tambien deste Sacramento.

#### QUESTION III.

Si vnos mismos pecados se pueden cōfessar muchas vezes.

Antes de responder a esta questió se ha de aduer-

Suar. t. 3.  
de poenit.  
q. 90. dis.  
12. se. 7.  
fol. 541.

Tr. sess. 14.  
cap. 4.

Tr. sess. 14.  
cap. 1.



adventir vna diferēcia q̄ ay entre la materia remota de Sacramento, y la materia proxima; y es, q̄ s̄ōbre vna misma materia remota, se puede hazer muchas vezes el Sacramento: pero la materia proxima no es desta manera, sino que cada vez q̄ se ha de hazer el Sacramento, es necesario que ay nueva materia proxima: de tal manera, que se r̄ia sacrilegio repetir dos vezes el Sacramento sobre vna materia proxima, y assi respondo a la questiōn.

II. Supuesto que la materia remota del Sacramento de la penitencia son los pecados, mortales, ò veniales, y q̄ las materias remotas de los Sacramētos, se puede repetir, si guesse de aqui, que vnos mismos pecados puede cōfessar muchas vezes, y sobre vnos mismos pecados se puede hazer muchas confesiones distintas, y dar muchas absoluciones Sacramentales.

12. Y para mayor declaraciō podemos poner el exemplo en la materia remota de el Sacramento del Bautismo, la qual es agua, y de la misma manera que con vna misma agua se hazen muchos Bautismos sin mudar el agua, siendo el pecado materia remota de la confesion, como lo es el agua del Bautismo; assi con vnos mismos pecados se pueden hazer muchas confesiones.

13. Aqui se puede hazer vn

argumento, cō cuya respuesta q̄ dara todo esto mas claro, y es, q̄ aunque es verdad q̄ la materia remota del Sacramento de la penitencia es el pecado, como lo es el agua del Sacramento del Bautismo, cō todo esto ay vna gran diferēcia entre estas dos materias remotas, qual es que en el Sacramento de la penitencia se destruye la materia remota, pues el Sacramento se ordena para destrucciōn del pecado: pero en el Sacramento del Bautismo no es assi, pues ni el Bautismo se hizo para destruir su materia, ni con el Bautismo se destruye; luego parece que supuesto que ay diferēcia entre estas dos materias tambien la ha de auer en la repeticiōn: y supuesto que la materia del Sacramento de el Bautismo no se destruye, y la del Sacramento de la Penitencia se destruye, parece que la vna se podrā repetir, y no la otra.

14. A lo qual respondo que no es inconueniente que en el Sacramento de la penitencia se destruya la materia remota, y en el Bautismo no se destruya, para que por esto no se puedan repetir ambas: porque aunque es verdad q̄ ay entre estas dos materias remotas, diferēcia especifica de destruirse la vna, y no la otra; pero no ay diferēcia generica, pues ambas son materias remotas, y conuenien en ser ambas de vn mis-



mo genero, y assi siendo materia remota del Sacraméto de la penitencia el pecado, quanto lo es el agua del Bautismo, siendo iguales estas dos materias en la razon generica, han de concurrir tambien en la razon comun de materias remotas.

14 De aqui se infiere, que supuesto que la materia proxima de la penitencia es la contrición, ó attrición, no se puede con vn acto de contrición, ó attrición hazer mas q vna confesion, y assi es necesario que cada vez que vn hombre se ha de confesar, haga nueuo acto de contrición, ó attrición, por lo qual sería sacrilegio si vn hombre fuese dos vezes absuelto en vna confesion, porque ya sería esto querer dos confesiones con vna materia proxima: lo qual es sacrilegio, pues solamente la materia remota es la q se puede repetir, y no la proxima, porque siempre ha de ser la distinta.

15 Aduierte aqui Diana, q es opinion de Iuan de la Cruz, y Ledusina, que quando vn hombre se confiesa de pecados ya confessa los no está obligado a hazer particular acto de contrición, ó attrición para ser absuelto porque por el mismo acto q repite la confesion, repite tambien la contrición del pecado ya confesado, assi con esto haze nueua materia proxima: y con eluye este punto Diana con estas palabras: *Ex quibus confessarij se-*

*dabunt multos scrupulos, & praesertim illorum qui consentiunt de peccatis venialibus ordinarijs, & cum illis de aliquo peccato mortali alias confesso, & absoluto: nam in tali casu, & in tali confessione, secundum sententiam horum Doctorum, non tenentur elicere nouum actum doloris, & contritionis.* Demanera que esta doctrina la juzga Diana por probable, aunque el tiene la cõtra-ria con Henriquez.

#### QUESTION IV.

*Cómo se ha de confesar el hombre quando no tiene conciencia de algun pecado.*

16 **N**ingun caso de todos los frequeres es mas pratico que este, y alli es muy necesario atender mucho a esta question, donde preguntamos como se puede confesar el hombre que viue con tan limpia conciencia, que queriendo confesarse, no tiene que confesar, ni se acuerda de algun pecado venial graue de que pueda hazer materia de confesion.

17 A lo qual respondo, que el estilo de confesarse los hombres tocados del temor santo de Dios, es confesar las culpas veniales, en que todos aunque sean muy perfectos suelen caer (pues como está determinado en el Concilio Tridentino, sola la Virgen Nuestra Señora fue preservada de culpas veniales.)

*Dian. 3. p.  
tr. 4 de Sa  
ref. 116.*

*Tr. sess. 6.  
cap. 23.*

y al-



y assi supuesto que aun los muy perfectos caen a menudo en estas culpas, lo primero que hazen en la confesion es confessar todas las que se acuerdan auer cometido desde la vltima confesion, y despues desto confiesan vn pecado venial graue ya confessado, ò vn mortal confessado, diciendo: Acuso me de auer dicho mentiras sin perjuizio en la vida passada, ò auer dexado de oír Missa vn dia de fiesta culpablemente, con lo qual queda la confesion tambien hecha, q̄ dado caso que en los pecados veniales que de nuevo se confessan, no tengan proposito de enmendarse, no es esto incoueniente para la confesion, pues ya lo ay este proposito de enmienda en el pecado que se dize confessado ya. Y si a caso ay proposito de enmienda de los pecados veniales nuevos que se dizen en la confesion, no es incoueniente confessar otro pecado confessado otras vezes pues como diximos en la question passada, por ser materia remota deste Sacramento, el pecado se puede repetir, y confessar muchas vezes.

## QUESTION V.

Si en algunos casos se pueden callar en la confesion algunos pecados mortales.

17 **A**unque serà sacrilega la confesiõ del hombre que teniendo conciencia de pecados mortales, callare ad-

uertidamente alguno, con todo esto ay cinco en que no ay obligacion de confessar todos los pecados mortales, sino que bastarà confessar algunos, con lo qual quedaran absueltos todos, y son los siguientes.

18 El primero es en tiempo de peste, quando el confessor desde lexos no puede oír todos los pecados al enfermo apestado, por el riesgo del contagio. En este caso se puede oír algunos pecados, y luego absoluelo.

19 El segundo es, quando ay peligro de que el hombre que se està confessando morirà de repente, puede en este caso el confessor despues de auerle oido algunos pecados absoluelo, por no ponerle a riesgo de que se muera sin la absolucion, como lo dize Suarez.

20 Lo tercero es, quando se ofrece vna gran tẽpestad, navegando, con peligro de ahogarse; y quando actualmente se pelea en la guerra, puede en esta ocasion cada vno dezir algunos pecados, y luego ser a buelto, y si el peligro fuere tan grande q̄ no diere lugar, que cada persona particular pueda confessar algunos pecados, pueden todos juntos dezir algunos, y doliente dellos, puede el confessor absoluer a todos juntos, diciendo: *Ego vos absoluo a peccatis vestris, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

21 No a esto añade Diana muy docta-

SUAR. l. 2.  
disp. 23.  
sect. 1.



Dist. 9. f.  
 II. 5. de ps.  
 cap. 75. n.  
 175.

doctamente; que si el peligro de peccar en el naufragio, ope las justicias q' aun no diere lugar para esto, que puede el confessor dezir a los que está para morir. Todos los que han ofendido a Dios, y quieren alcançar perdón de sus peccados, arrepenidos de corazón, se pongan de rodillas, y pidan confesion, y misericordia; y luego pueden ser absueltos todos; de manera que sucede aquí lo mismo que sucede al hombre que pide confesion, y no puede explicar algun peccado en especie, el qual puede ser absuelto; como diremos en la question siguiente.

22 El quarto es, quando se lleva el Santissimo Sacramento a vn enfermo, y dize el enfermo antes de comulgar que quiere reconciliarse, y halla el confessor en la reconciliacion que ha menester el enfermo. confesar se de espacio, porque las confesiones q' auia hecho fueron mal hechas; si en esta ocasion el enfermo estuviere a punto de morir ha de confesar todo lo que pudiere, y luego ha de ser absuelto, y despues desto ha de comulgar; pero sino estuviere a punto de morir, y en espacio de media hora, no puede confesar todos sus peccados, de q' tiene memoria, ha de hazer vn acto de contricion, y sin absolverlo puede comulgar, y despues ha de confesar de espacio, porque aquí corre la misma razon, que

en el hombre que está junto al Altar con el pan para Comulgar, y se acuerda de algun peccado mortal que no está confesado, que en este caso segun todos los Theologos puede Comulgar, por el escandalo q' zuria sino comulgasse, como diremos adelante: así aquí por estoruar el escandalo que auria, de venir a Comulgar al enfermo; y boluerse el Sacerdote sin Comulgarle, por esto puede comulgar. *sup. el dno. confessor dize q'*

23 El quinto es, quando vn mudo se confiesa, y no es posible hallarle confessor que por señas lo entienda de todo punto, puede en este caso confesar algunos peccados, que entienda el confessor, luego puede ser absuelto, como dize Toledo.

QUESTION VI.  
 Si puede ser absuelto el hombre que pidio confesion, y quando el confessor lleugo, ya auia perdido el sentido: pero no espi-

24 **A**lgunos Doctores afirman, que de ninguna manera puede vn confessor absolver a vn hombre, que pidio confesion, y quando el confessor lleugo auia ya perdido el sentido, ni de palabra, ni por señas pudo confesar algun peccado; y la razon que dan, es dezir, que aunque es verdad que perdiendo el hombre confesion dize ya con esto algun peccado

Tol. lib. 3.  
 c. 8. n. 2.



en genero ; pero no basta para ser absuelto, sino que es menester dezir en especie.

25 Otros Doctores se adelantan otro poco mas ; y dizo, que puede el confessor en este caso abluer debaxo de condiciõ, diziendo: *Si sufficienter est confessus, ego te absoluo a peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

26 Pero no obstante esto digo, que quãdo vn hombre que està acabando pidio confesion, y quando el confessor llegò ya auia perdido el sentido; pero no auia espirado, y quando vn hombre que està contrito muriendose, y no puede hablar, ni puede por señas explicar algun pecado; pero dà señales de dolor, puede en estos casos ser absuelto sin condicion alguna. Esto està assi determinado en dos capitulos del derecho, y el vno es capitulo 18, que *in infirmitate* es donde se trae el texto vna de terminacion del Concilio Cartaginense 4. que dize *aliqui, qui in infirmitate pariteriam petunt, si casu dicit ad eum inuicatus sacerdos venit, & oppressis circumstantiis obmutuerit, vel si in phrenesim conuersus fuerit, dent testimonium qui eum audierunt, & accipiat penitentiam.* Demodo q̄ se dize aqui que pidiendo vn hombre confesion, y quando el confessor llega no puede hablar, que constado le al confessor de que pidio confesion lo absuelua.

27 El segundo texto es del capit. *Aegrotantes de consecrat. dist. 4.* donde trayendo otra de terminacion del mismo Concilio Cartaginense 4. dize estas palabras. *Aegrotantes si pro se respondere non possunt, cum volumus eorum testimonium sui dixerit, baptizentur. similiter, & de penitentibus agendum est.* De manera que se dize aqui, que si pidiendo el Bautismo vn enfermo, y no pudo hablar quando llegò el que le auia de bautizar, que si los q̄ se hallaron presentes dieron testimonio de que pidio el Bautismo, sea luego bautizado: y aña dese luego, que lo mismo se ha de entender del que pidio confesion. Y assi es mucho de admirar, que estando todo esto tan expresamente determinado por el Concilio Cartaginense, que aya auido Doctores, que tan expresamente ayan afirmado lo contrario.

28 Y la razon que dan, de que no basta para la confesion dezir el pecado en genero, sino es menester dezirlo en especie respondo que todo esto es verdad quando el hombre puede dezir su pecado en especie; pero no pudiendolo dezir en especie, sino del modo que puede, qual es pidiendo confesion, o diziendo al confessor por señas que se quiere confessar, mostrando dolor de auer pecado, y a lo q̄ dize su pecado en genero, porq̄ no lo puede dezir en especie.



## QUESTION VII.

*Si confessandose et hombre de pe-  
cados ya confessados, está ya obliga-  
do a dezir como está aquello  
confessado.*

28 **A** Esta questio respõde  
Diana, y dize, q̄ de nin-  
guna manera ay obligacion del  
to; con tal que si el confessor lo  
preguntare, lo declare el peni-  
tente. Y assi dize este Doctor,  
q̄ con esto se quitarán muchos  
escrupulos en personas q̄ dudá  
si se han confessado de tales pe-  
cados, ò no: porque en este ca-  
so bastará, que cõfiesen sus cul-  
pas, sin dezir la duda q̄ tienen  
de auerlas cõfessado; pero si su-  
cediessẽ en tiempo que vn hõ-  
bre está casado, confessarse de  
pecados de deshonestidad, co-  
metidos antes de casarse, estará  
obligado a dezirlo assi, porque  
si esto no se hiziera se imagina-  
ria el iuizio del confessor, oyẽ-  
do por pecados de adulterio los  
que no eran sino de simple for-  
nicacion.

## QUESTION VIII.

*Si ay obligacion de explicar en la  
confesion las circunstancias  
que agrauan el pe-  
cado.*

29 **O** Pinion comun ha sido,  
q̄ ay obligaciõ de ex-  
plicar en la confesion las cir-  
cunstancias q̄ agrauan los peca-  
dos; y esto se ha afirmado con  
tanta fuerza, que algunos Do-  
ctores lo suponen como vn pri-

mer principio en Teologia mo-  
ral, que no tiene necesidad de  
probanza.

30 Pero es opinion mucho  
mas prouable, que de ninguna  
manera ay obligacion de expli-  
car en la confesion las circun-  
stancias que agrauan el pecado,  
sino solamente las que mudan  
la especie: Esto se prueua con  
vnas palabras del Concilio que  
dizen assi: *Colligitur praterea e-  
tiam eas circunstancias in confes-  
sione explicandas esse, que speciem  
peccati mutant.* Demanera, que  
dize el Concilio, que en la con-  
fessiõ se han de explicar las cir-  
cunstancias q̄ mudan la especie  
del pecado. De lo qual se infie-  
re, q̄ supuesto que aqui habla el  
Concilio de las circunstancias  
de los pecados, las quales son  
de dos maneras, vnas q̄ mudan  
la especie, y otras que agrauan  
el pecado, y que el Concilio no  
dixo cosa alguna de las circun-  
stancias que agrauan, sino sola-  
mente las que mudan la espe-  
cie, diziendo que estas necessa-  
riamente se ha de confessar, si-  
guese de aqui, que por el mis-  
mo caso que callo las otras, dio  
a entender que no era necessa-  
rio explicarlas en la confessiõ.  
Pues como se dize en el capita-  
Nonne de presumpribus, quan-  
do estan dos cosas propuestas,  
y se niega la vna, se concede la  
otra, y assi diziendo el Conci-  
lio, que se han de confessar las  
circunstancias que mudan la  
espe-

Tr. seß.  
cap. 5.

Nu.  
n. 7.  
lib. 4.  
d. 12.  
Fagu.  
p. 2.  
c. 2.  
Dian.  
res. 1.

Tr. seß.  
cap. 5.

Dian. 3.  
n. 17.  
res. 31.



Nau. 6. 6.  
n. 7. Led.  
lib. 4. c. 3.  
d. 12. n. 8.  
Fagund.  
p. 2. l. 4.  
c. 2. n. 6.  
Dian. 17. 7  
ref. 1.

especie, concede que las q̄ agrauan el pecado, no es necesario confesarlas. Esta opinion es de Nauarro, Lesio, Fagundez, y Diana, el qual cita muchos Autores:

## QUESTION X.

Si ay obligacion de examinar la conciencia antes de llegar a la confession.

31 **D**isposició necesaria es para llegar al Sacramento de la penitencia hazer examen suficiente, para poder hazer memoria de los pecados: el qual es de tan grande importacia, q̄ aũq̄ el hombre se oluide en la confession de algunos pecados; queda por virtud del Sacramento absuelto de todos los confessados, y olvidados, con obligacion de confessar los olvidados quando se acordare dellos, como està declarado en el Concilio Tridentino. Y para poder conocer quãdo se ha hecho examen suficiente para la confession, y poder quitar muchos escrupulos, pone vna regla Diana, por la qual se podrá conocer quando se hizo suficiente examen de conciencia, ò no: Y es esta, que si despues de auerse confessado el hombre hallare, q̄ los pecados confessados fueron mas que los olvidados, es señal q̄ el examen fue suficiente; pero si hallare que los pecados olvidados fueron mas que los confessados, es señal de que no se hizo bastante examen de

conciencia, y assi es necesario boluer a repetir la confession.

32 En vn caso podrá vn hombre confessarse sin auer examinado la conciencia, y es quãdo el confessor se encarregare de irle examinando en la misma confessiõ; porque este es vn modo de examen muy eficaz para hazer memoria de los pecados.

33 Pusieron sus lenguas los hereges en este Sacramento de la penitencia, negando que Iesu Christo N. Señor lo auia instituido. Y quieren probar que no lo instituyò, con dezir q̄ Dios no manda cosas impossibles, y que en este Sacramento se mandan cosas impossibles, pues se manda al hombre que confiese todos los pecados; lo qual es imposible, pues dixò el Profeta en el Psal. 18. *Delicta quis intelligit* de donde hazen los hereges vna consequencia heretica, diziendo; q̄ no instituyò Christo nuestro Señor este Sacramento.

34 A esta heregia responde el Concilio, y dizè, que nunca la Iglesia ha enseñado que el hombre està obligado a confessar todos los pecados que ha hecho, sino a confessar aquellos que se acordare despues de auer examinado suficientemente su conciencia, y que todos los pecados olvidados se incluyen en la misma confession, y en ella son perdidos. Por los quales auemos de dezir cõ el Profeta: *no*

Tr. sess. 14  
cap. 5.

Dian. 3. 7.  
n. 17. mis  
ref. 31.

Tr. sess. 14  
cap. 5.



*ocultis meis munda me Domine.*  
Perdoname Señor mis pecados  
ocultos que yo no conozco: y  
assi ayudo todo esto tan possi-  
ble, viene ya a ser euidente la  
falsedad de los Hereges.

## SECCION XXII.

Del Sacramento de la  
Eucaristia.

**E**STE nombre, Euca-  
ristia es Griego, segú  
Ambrosio C. Lepino,  
y significa la accion  
de gracias, q̄ todos deuemos a  
Dios, por auernos dado este Sá-  
tissimo Sacramento de la Euca-  
ristia, dōde se contiene el ver-  
dadero cuerpo, y sãgre de Chris-  
to N. S. de baxo de las especies  
de pan, y de vino, que en termi-  
nos Teologos se define assi: *Eu-  
charistia est Sacramentum, in quo  
continetur verum Corpus, & Sanguis  
Christi sub speciebus panis, & vini.*

Y este Sacramento fue insti-  
tuido el Iueves de la Cena, quã  
do Christo N. Señor Comulgó  
a los Apostoles.

## QUESTION I.

*Qual sea la forma, y materia, y Mi-  
nistro deste Sacramento.*

**L**A forma deste Sacramē-  
to son las palabras de la  
consagracion puestas en el Mis-  
sal. Y aduertese en el cap. *Cum  
Martha de celeb. Missarum*, que

aunque en la consagracion del  
Caliz ay palabras que no eitan  
en el texto de los Euangelistas,  
con todo esto pertenecen a la  
forma de la consagracion, por-  
que los Apostoles refirieron al-  
gunas cosas q̄ los Euangelistas  
callaron, y concluye este punto  
el cap. *Cum Martha*, con estas  
palabras: *Sanè multa tam de ver-  
bis, quàm de factis dominicis inueni-  
mus ab Euangelistis omissa, que Apo-  
stoli, vel suppluisse verbo, vel facto  
expressisse leguntur.*

2 La materia es el pan de tri-  
go, y el vino de vid: y assi se ha  
de aduertir, que si se pusiessè en  
el Caliz vino muy auinagrado,  
valdrã la consagracion, y dura-  
rà miẽtras tuuiere fortuna de vi-  
no; pero pecarã mortalmente  
el que consagrarè desta mane-  
ra; aduertiedo, que este pecado  
no lo cometerã el Sacerdote, q̄  
dize la Milla, pues el no està o-  
bligado, ni puede probar el vi-  
no que ha de consagrar: dema-  
nera que esta culpa serã del sa-  
cristan, a cuyo cargo està todo  
esto; pero si el vino no estuuiere  
muy auinagrado, sino vn po-  
co, serã pecado venial.

3 Tambien se ha de aduertir  
que si le sucede a vn Sacerdote  
hallar auinagrado el vino, con  
que ha dicho Milla, estarã obli-  
gado en acabãdo la Milla, a co-  
rregir al sacristã. El minis-  
tro deste Sacramento  
es el Sacer-  
dote.

QUES-



QUESTION II.

*Que deue hazer el Sacerdote quando halla agua en el Caliz en lugar del vino:*

**4** EN la rubrica quarta del Missal se mada, q̄ si el Sacerdote despues de auer consumido la hostia hallare q̄ auia hechado agua en el caliz en lugar de vino, y esto lo hechò de ver despues de auer ya passado el agua, que pida otra hostia, y heche de nuevo en el caliz vino, y agua, y lo ofrezca diziendo: *Suscipe sancte Pater omnipotens aterne Deus hanc immaculatā hostiā, &c.* y còsagre la hostia, y el caliz, y lo consuma todo: pero si huuiere mucha gente podra por estoruar el escada lo echar en el caliz vino, y agua, y despues de auerlo ofrecido, lo consagre, y lo consuma, y profiga cò la missa. Y lo mismo ensena santo Tomas.

**5** Y aunque esto es muy acertado cò todo esto es opiniõ de Escoto, y Diana, que puede el Sacerdote en este caso, poner vino, y agua en el caliz, y dezir *simili modo postquā cœnatum est, &c.* y luego consagrar el caliz sin boluer a poner hostia, porq̄ todo es vn acto moral; aunque la otra hostia està consumida.

**6** Aduierte Diana, que aunque esta opinion no es conforme a las reglas del Missal, con todo esto se puede seguir: porq̄ las reglas del Missal, no son preceptos, sino consejos doctrina-

les, assi no obligan en conciencia, quando se dexan por seguir otra de estaiva probable.

**7** Tambien aduerte el mismo Diana, que si sucediesse turbarse vn Sacerdote a quie se sucediesse esto, y profigniesse la Missa, sin hazer otra cosa alguna destas, que no pecaria mortalmente.

QUESTION III.

*Si poniendo en el Caliz tanta agua como vino, quedará consagrado:*

**8** A Esta question respõde Villalobos, y dize, que de ninguna manera quedara el vino consagrado, atiendo en el realiz tãta agua como vino porque quando ay igual cantidad de agua mezclada cò el vino, se sigue luego otra entidad distinta, q̄ ni es agua, ni vino, como sucede en el cobre mezclado con el estaño, que passa luego a ser bronce, que ni es cobre, ni estaño.

*Vill. 1. 2. de Eucha. d. 7. n. 4.*

QUESTION IV.

*Que disposicion es menester para recibir este Sacramento.*

**9** D E dos maneras deue disponer el q̄ ha de recibir el Sãtissimo Sacramento de la Eucaristia. La vna disposicion es interior; y la otra exterior: la disposicion interior es no tener conciencia de pecado mortal, demodo que el que lo tuuiere, no puede recibirle, si no es consellandose primero sa-

*Tr. sess. 13 cap. 7.*

*S. Th. 3. p. q. 83. art. 6. ad 4.*

*Esc. in 4. disp. 2. q. 3. Dian. 1. p. 11. de cel. res. 77.*



eramentalmente, como está definido en el Cōcilio Tridentino: de manera, que ni los peccados veniales, ni otra imperfeccion alguna, impide el recibir este Sacramēto: antes si llegasse el hōbre a comulgar con peccados veniales, se le perdonarā con recibirle, teniēdo displicēcia dellos, como lo dize S. Tomas, y está definido en el Cōcilio Tridentino.

10 La disposicion exterior es de otras dos maneras: la vna que preceda el ayuno natural a la comuniō, como se determina en el capitulo: *Liquid de consecratione, dist. 2.* donde se dize, q̄ desde el tiempo de los Apostoles se ha vsado en la Iglesia esta disposiciō reuerēcial en todos los que han de recibir el Santissimo Sacramento.

11 La otra disposiciō exterior es deuocion virtual, que se gū la opinion comū de los Doctores, es necessaria para este Sacramento, como lo adierte Medina. Y deuocion virtual es vna deuocion nacida de la deuociō actual, la qual tiene el hōbre quando antes de comulgar se recoge a considerar q̄ en este Sacramēto ha de comer a Christo N.S. con su humildad, cō su paciencia, con su modestia, y las demas virtudes: de modo q̄ quando actualmente se considera esto, ay deuocion actual, y quando no se considera actualmente, sino algunas vezes, es de-

uociō virtual, que es lo mismo que dezir, que de la virtud de la deuocion actual, se produce la virtual, la qual es suficiente para la disposiciō de recibir el Santissimo Sacramento. Y para que a ninguno parezca que esta doctrina tiene algo de escrupulo, aduerto que es opinion de Armila, q̄ no basta esta deuocion virtual, sino que es menester la deuocion actual.

12 Y adierte Medina, que el Sacerdote que llega a dezir Missa sin esta deuocion virtual, sino q̄ de tal manera va al Altar a celebrar, como vn oficial mecanico se va ha hazer su officio, y tan sin reuerencia llega a comer a Dios Sacramentado, como si llegasse a vna mesa comū a comer el comun sustero, que este tal sin duda ninguna pecca mortalmente. Y a esto añade Manuel Rodriguez, q̄ el Sacerdote que trata con Dios en el Altar cō poca deuociō, dà a entender que es hombre de estragada conciencia. Y aunque es verdad que siempre soy enemigo de escriuir doctrinas escrupulosas, y de seguir opiniones estrechas, hallo tãta verdad en esto, q̄ no se halla camino para disminuirle vn puto a esta doctrina, antes aduerto, q̄ si desta manera hablan los Doctores de los Sacerdotes, que dizen Missa sin reuerēcia exterior, que mayor falta de reuerencia puede auer que dizer Missa tan atro-

S. Tb. 3. p.  
9. 79. Ar. 8  
Tr. sess. 13  
cap. 1.

Ar. v. cōm.  
n. 5. Med.  
v. sup.

Rod. c. 16.  
concl. 5.

Med. 3.  
pra. Eccl.  
s. 42.



pelladamente, y con tãta velocidad que parezca que el Sacerdore no atiende alli mas que a acabar la Missa. Y quãdo esto no tenga de malo otra cosa mas, q̄ ser sin gran delacato cõ que se trata el Sãtissimo Sacramento, bastaria para q̄ se reparase mucho en esto, como hizo reparar à S. Bernardo, quando hablando con los Sacerdotes que tratan à Dios Sacramentado con poca reuerencia, dixo, sobre el cap. 1. de los Cantares; *Reuerentiam habet, quia ipse Dñs, Deus tuus*. Abre los ojos Sacerdote, y mira que es Dios el que tienes delante, y lo has de tratar con mas respecto: y no es menor irreuerencia acabar de Comulgar, ò dezir Missa, y sin detenerse vn poco a dar gracias salirse luego de la Iglesia, ò Sacrificia. Esto lleua tan mal Sã. Iuã Chrysostomo en la Homilia de *Baptismo Christi*, q̄ trayendo aquellas palabras de S. Iuã en el c. 13. de su Evangelio, donde el Evangelista de Iudas dize: *Cum ergo accipisset ille buccellã continuo exiit*. Añade S. Iuã Chrysostomo estas palabras: *Indã imitantur, Et istis, &c.* Que imitan a Iudas los que, en acabando de comer a Dios Sacramentado, luego se salen sin detenerse vn instante a agradecer la visita de Dios. Y si por causa desta priestra se dexa de dezir en la Missa muchas palabras, y se atropellassen las ceremonias, mire el Sacerdote

que esto haze, que camño puede hallar para escusarle de no pecar mortalmente, porque yo no lo he hallado, ni hallo, ni creo que ninguno lo hallarã.

13. Opinion fue de los Doctores antiguos, que tãbien era disposicion necessaria para dezir Missa, auer rezado Matines: y q̄ el Sacerdote que dezia Missa sin auerlos rezado, pecaua mortalmente; pero nunca esto ha tenido fundamento: y asy aunque fue comun esta opinion entre los antiguos, oy es comun entre todos los modernos, que de ninguna manera es esto pecado mortal, ni venial.

## QUESTION V.

Si vn Sacerdote que camina, puede dezir Missa, teniendo conciencia de pecado mortal, no tiene con quien confesarse.

14. A algunos Doctores dize que si vn Sacerdote q̄ va caminado, y llega vn dia de fiesta a vn pueblo donde no ay Missa q̄ pueda oir, y no ay alli cõfessor con quiẽ pueda cõfessarse, que no puede dezir Missa, teniendo conciencia de pecado mortal, aunque haga vn acto de contriciõ: porpue aunq̄ es verdad que el Concilio Tridẽtino dize que vn Cura pueda hazer esto algunavez, pero que no se infiere de aqui que lo pueda hazer vn Sacerdote que no es Cu

Trid. sess.  
13. c. 7.



Vill. 2. p. ra. Esta opinion es de Villalobos.  
 tr. 7. dis. 15 Pero no obstante este, digo, que la misma razón corre en vn Cura, q̄ en vn Sacerdote q̄ no es Cura y que siendo esto licito a vn Cura, lo ha de ser a qualquier otro. Esta opinion es de Toledo, Manuel Rodrigues y Diana.

### QUESTION VI.

Si es licito a vn Sacerdote dezir dos Missas en vn dia.

16 **E**L Cura que administra los Sacramentos en dos pueblos, dōde no ay otro Sacerdote q̄ puede dezir Misa puede dezir dos Missas los dias de fiesta, vna en el vn pueblo, y otra en el otro, como lo dize Toledo, aduertiendo, que en la primera Misa no ha de tomar la ablucion, porque si la tomase, ya no quedaria ayuno, y assi no podrá dezir Misa.

17 Y aduertete Toledo, que lo mismo se hade entender quando viue vn Sacerdote en tierra por donde pisan muchos peregrinos, y sucede juntarse muchos en vn dia de fiesta, y no ay quien les diga Misa; puede en este caso vn Sacerdote que no ha tomado la ablucion dezir otra Misa, porque la oygan los peregrinos.

QUESTION VII.  
 Si llegando vn hōbre a Comulgar, se acordare de algū pecado mortal no confessado, puede Comulgar.

18 **E**ste caso puede suceder de dos maneras; porque puede suceder cōfessarse vn hōbre para Comulgar, y estado jūto al Altar cō el paño en la mano, acordarse de algū pecado mortal olvidado en la cōfesion; y si sucediesse desto modo, puede comulgar, proponiendo de cōfessarse a su tiempo demanera, que aquí no ay obligacion de hazer acto de cōtriciō, sino solamente a confessarse, no luego, sino a su tiempo, porq̄ ya aqui hizo el hombre lo que el Cōcilio manda, q̄ es confessarse antes de Comulgar; y si con todo esto se le olvidó algū pecado, no fue por culpa suya, y estado ya para Comulgar, no está obligado a apartarse, por el escandalo, y assi puede Comulgar.

19 Pero si esto sucediere de modo, q̄ examinado vn hōbre su conciencia, y no hallado pecado mortal quisiesse comulgar sin cōfessarse (como lo puede hazer todos los q̄ no tienen conciencia de pecado mortal) y estádo ya a pūto de Comulgar, se acordare de algū pecado mortal, en este caso estará obligado a hazer vn acto de cōtriciō, y despues del acto de contriciō, puede comulgar, y en auiendo comulgado, deve cōfessarse luego,



*Dis. tr. de  
ca. ref. 47*

go. Esta doctrina es de autores muy graves, y la trae Diana, y se deve mucho notar, porque muchos autores antiguos q̄ tratan este punto, hablan un distinción, no haziendo diferencia del q̄ llega a Comulgar, auiedo se con feliado, y del que llega a Comulgar sin confesarse.

de poner particulas para auer de Comulgar a otros, porq̄ ya está hecha la ofrenda en orden a la Confagracion: pero Diana dize, que como no sea mucho despues de la ofrenda, pueden poner particulas, y será mucho despues de la ofrenda estar cerca del Prefacio.

*Dis. 1. tr.  
de ca. 10.*

*71.*

QUESTION VIII.

*Si Comulgando vn hombre alcanza perdon de los pecados mortales, que no conoce.*

*S. Tb. 3 P.  
q. 79. ar. 1.  
Tol. lib. 6.  
c. 24. n. 5.*

**A** Esta questió respõde S. Tomas, y Toledo, diziendo, q̄ si llegasse vn hombre a Comulgar, no teniendo cõciencia, de pecado mortal, pero tenia algunos que no conocia, ni se acordaua, aunq̄ auia examinado su cõciencia, y assi sin confesarse Comulgò, q̄ por virtud del Santissimo Sacramento, se le perdonan los pecados mortales, y recibirà la gracia justificante, a quiẽ los Teologos llaman primera gracia, para distinguir esta gracia, justificante del aumento de gracia, y este caso es muy para aduertir.

QUESTION IX.

*Si despues de auer ofrecido el Sacerdote la Hostia, puede poner vna particula.*

**A** Algunos Dctores dize, que despues de auer dicho el Sacerdote: *Suscipe sancte Pater omnipotens aeterna Deus, hanc immaculatam Hostiam, &c.* no pue

QUESTION X.

*Si quando el Sacerdote dize Missa cantada, está obligado a rezar el Euangeliõ, y Epistola que han de cantar los Diaconos.*

**M** Vchos Doctores afirman q̄ si, pero mas probable, es, q̄ de ninguna manera está obligado el Sacerdote a decir rezado lo q̄ el Diacono, subdiacono han de cantar, sino q̄ basta oyrlõ, como dize Diana.

*Dis. v. sup  
ref. 42.*

QUESTION XI.

*Si puede vn Sacerdote dezir Missa sin Ministro.*

**M** Vchos Doctores, dize, que de ningunamane ra es licito a vn Sacerdote dezir Missa en caso alguno, sin ministro que ayude a Missa: pero es muy probable, que en caso de necesidad se puede hazer, como quando es dia de fiesta, y no ay quien sepa ayudar a Missa, y ay gẽte q̄ la ha de oir en este caso puede el mismo Sacerdote responderle a si, como lo dize Diana.

*Dis. v. sup  
ref. 43.*



## QUESTION XII.

*Si se puede dexar Missa en el Altar donde no ay Cruz.*

24 **L**A razón de dudar desta questió se funda, en que se manda muy apretadamente en muchas reglas del Missal, q̄ se poga Cruz en los Altares dō de se dize Missa: y assi en el modo de mādarse esto, como en la decencia que deue tener vn Altar para auerse de dize Missa en el, parece q̄ como cosa muy graue obligará esto en el fuero de la conciencia, y assi no será licito a vn Sacerdote dezir Missa en Altar donde no buuiere Cruz: pero aunque siēpre deue tener cuidado los Sacerdotes de que aya Cruz en el Altar dō de dizen Missa, con todo esso no es materia q̄ obliga a pecado mortal, como lo dize Azor.

Az. t. 1.  
libr. 10. c.  
18. q. 3.

## QUESTION XIII

*Si se sucede dexar Missa en vn Caliz no consagrado, si se deue des- pues consagrar.*

25 **C**onuenē todos los Doctores, q̄ no ay necesidad de Consagrar Caliz, ni Patena en que se ha dicho Missa, porque con esto queda ya todo cōagrado, como lo dize Dian.

26 Pero esto no sucede con el Ara a adole dicho Missa: bre ella, no está lo Consagrado, sino que es necesario Consagrar la, por q̄ el cōtacto del Ara con el Santissimo Sacramento, no es inmadato, como el del Caliz

Dia v sup  
ref 59.

y Patena, y assi son muy diferentes las razones que ay para afirmar, q̄ el Caliz, y Patena se juzgan por Consagrados, despues de auerse dicho Missa cō ellos, pero no ay razones para hazer este juicio del Ara.

## QUESTION XIII.

*Si esta obligado el Sacerdote a dexar lo que en el Missal se manda al vestirse los ornamentos Sacerdotales.*

27 **A**Lgunos Doctores afirman, que peca mortalmente el Sacerdote, q̄ quādo se pone el Amigo para dezir Missa, no dize. *Impono Dñe. capitis meo galeam salutis, &c.* cō todo lo demas q̄ esta en el Missal, para quādo se va vistiendo los demas ornamentos Sacerdotales.

28 Pero mas probable es, que no es obligació de pecado mortal, sino vna obligació muy importate, y como tal la pone alli el Missal, y se manda dezir, por que esto no se mada como precepto, sino como consejo; assi lo dize Bagundez.

Fag. l. 3.  
c. 21. n. 9.

## QUESTION XV

*Si deuen los Religiosos nombrar en el Canon de la Missa al Obispo, o a sus Generales.*

29 **M**uyerto es, que todos los Sacerdotes, assi Religiosos, como no Religiosos, estan obligados a nōbrar en el Canon de la Missa, despues de el Papa, al Obispo de donde dize Missa, y esta obli-



Vill. p. 1.  
11. 8. dif.  
31. n. 3.

gacion es tan cierta, q̄ está assi declarado en vna determinacion autentica de los Cardenales, de la reforma que trae Villalobos, donde se declara, que los Sacerdotes que en el Canõ no nombran al Obispo, y los q̄ añadé colectas en la Missa, fuera de las q̄ se mandan en el Missal, pecan mortalmente: aduirtiendo, que por particular privilegio de España se puede dezir la colecta comun. que se dize en las Missas Mayores, que comiença: *Et famulos tuos, &c.* Y adierte Diana, q̄ sola ignorancia es la que puede en este caso escusar de culpa.

Dia. v. sup  
señ. 4.

QUESTION XVI.

*Si quando se reza de Oficio doble, se puede dezir Missa votiuua.*

29 **Q**uando se reza de Oficio doble, ò de Dominica, ay obligaciõ de dezir Missa del mismo oficio del dia, como se mãda en el Missal, en la rubrica 4. Y assi adierte Bonacina, que quando alguna persona pide vna Missa de Requié, ò votiuua en dias de oficio doble, ò de Dominica, que diga el Sacerdore vna Missa del dia por la intencion del que le pide la Missa votiuua, y que con esto satisface muy bien a la obligaciõ que tiene quien pide la Missa. Aduirtiendo, que si se dixesse Missa votiuua en estos dias dobles, no serà pecado mortal, porque esto no obliga con tanto rigor. Assi lo dize Diana,

Dia. 2. 2.  
dif. 4. 9.  
vltim. pri-  
7. 3. n. 4.

Dia. v. sup  
rel. 10. 4.

30 Tambié aduirtien algunos Doctores, q̄ aunque es verdad que en los demas dias q̄ no s̄n dobles, ni Domingos se puede dizer qualquier Missa votiuua, ò de Requié, como está assi dispuesto en el mismo Missal en la rubrica 4. pero es siempre tã loable dezir Missa del dia, aunque sea de feria, q̄ con la Missa del dia se cumpla cõ qualquiera otra Missa q̄ se pida, y se satisface a qualquiera obligacion. Esta doctrina es de Panormitano, y Saramque Bonacina dize que si el Sacerdote no dize la Missa del oficio que le pidé, ni en el lugar que le piden, q̄ no procede fielmente. Lo qual es verdad quando huuiere de por medio alguna circũstacia grave, como si se pidiera vna Missa a tal hora en tal Iglesia; porq̄ no se queda la gente que ha de acudir alli sin oir Missa; en este caso serà infidelidad no dezirla dõde se pide, como diremos adelante en la question 29.

Par. 6.  
Quidam  
de ca. Mis  
Sã verb. 1  
Missa. n.  
42. Bon.  
1. 1. disp. 4  
q. vlti. p̄  
7. 4. 3. n. 4

QUESTION XVII.

*Que culpa serà dexar aduertidamente en la Missa la Gloria, Credo, ò algun Santo del Canon.*

31 **A** Esta question respõde Diana, q̄ no serà pecado mortal de xar aduertidamente en la Missa la Gloria, ò el Credo, ò el *Communicantes*, ò *Hanc igitur oblationē*, quando las Missas lo traen propio, algun Sãto del Canon, por ser poca la ma-

Dia. 1. p.  
tr. de col.  
res. 59.



teria; y assi serà pecado venial dexar aduertidamente alguna cosa de todas estas.

### QUESTION XVIII.

*Si ay obligacion en los Conuentos de dezir todos los dias Missa Conuentual.*

32 **D**eclaraciõ es de la Congregacion de los Cardenales, que ay obligacion en las Iglesias Catedrales, y Colegiales de catar dos Missas los dias de las ferias de Quaresma, quando se reza de algun Sãto: la vna ha de ser de la feria, y la otra del Sãto. Esta declaracion trae Gauanto en la explicacion de las rubricas del Missal. La obligacion de hazer que esto se cõpla assi, esta a cargo de los Prelados de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y no a cargo de los Capellanes, ni Prebẽdados, como lo dize Diana, aduertiendo q̃

*Dian. v. 2. p. ref. 76.*

*Vic. n. 86*

es opinion de los Canonistas q̃ obliga a pecado mortal cantar estas dos Missas en estos dias; aũ que mas prouable es la opiniõ de Victoria, que no serà pecado mortal si en esto se faltasse alguna vez: porq̃ estos preceptos Eclesiasticos no obligan cõtãto rigor, pero si se faltasse muchas vezes serà pecado Mortal.

*Bon. t. 4. disp. tit. q. xlv. § p̃m. 75. n. 3.*

33 Aduierte Bonacina que mayor es la obligacion que ay de dezir las Missas Conuentuales del dia q̃ las de mas Missas, porq̃ assu se infiere del cap. *Quidam latiorum de celebrat Missa*. Y aunq̃ no dize Bonacina, si esta

mayor obligaciõ es de pecado mortal, como era justo que lo dixera, dixo que no, sino que faltando en esto muchas vezes serà pecado mortal; pero si algunas vezes no se dixeradeldia la Missa Conuentual, sino otra votiuã, no serà pecado mortal; porque si como auemos dicho, segun opinion de Victoria, no serà pecado mortal dexar alguna vez de dezir la Missa Conuentual, menos lo serà dezir vna Missa votiuã en lugar de la Conuentual.

34 Aqui dudã algunos, si las Iglesias de los Religiosos sã Colegiales. Alo qual responde Manuel Rodriguez, y Villalobos, q̃ de ninguna manera se llaman Colegiales las Iglesias de los Religiosos, sino solamete son Colegiales las Iglesias q̃ tiene Cabildo, y no tiene Obispo.

*Rod. q. 117. t. 1. q. 52. Uill. l. 1. d. 19. num. 4.*

### QUESTIN XIX.

*A que hora se puede començar a dezir Missa y a que hora se puede acabar.*

35 **A** Esta question respõde Diana, Suarez, y otros citados por Diana, y dizen que los Religiosos por virtud de sus priuilegios, puedẽ dezir Missa tres horas antes q̃ salga el Sol pero los Sacerdotes que no son Religiosos, la puedẽ dezir vna hora despues q̃ los Religiosos.

*Dian. v. Suarez. 328*

36 Lo mas tarde que puedẽ salir a dezir Missa los Religiosos,



fos, es a las tres horas despues medio dia, y los que no sō Religiolos puedē salir a dezir Missa antes q̄ de la vna despues de medio dia: pero despues de auer dado la vna, no pueden, como lo dize Iuan de la Cruz.

37 Algunos Doctores afirman, que annq̄ el dia de Nauidad se dize Missa despues de media noche, pero que las dos Missas figuiētes despues de la primera, no se pueden dezir cōsecutiualemente, sino que es menester esperar a la hora acostūbrada, porq̄ la primera Missa de las tres dize en el *Communicantes*, & *noctem sacratissimam celebrantes*, y las otras dos Missas, no dizē sino: *Diē sacratissimam celebrātes*. De donde inferen, que supuesto q̄ la primera Missa dize *Noctem*, y en las otras *Diem*, que solo la primera Missa se podrá dezir de noche, y las otras figuiētes no se podrá dezir. Esta opinion es de Villalobos.

38 Pero esta razon descontenta a muchos Doctores, porq̄ si cō ella se quiere probar, que no pueden dezir las dos Missas de noche, porque el *Communicātes*, se dize *Diem sacratissimam*, tambien es fuerça que digan, q̄ la primera Missa que dize en el *Communicantes*; *noctem sacratissimam*, no se podrá dezir de dia, y esto no se puede afirmar: luego no tiene esto prouabilidad, y assi se ha de dezir cō Diana, y Suarez que todas tres Missas se

puedē dezir el dia de Nauidad despues de media noche tucesiuamēte, porq̄ la Iglesia no dize en el *Communicātes* aquellas palabras, para obligar con ellas a q̄ las Missas se digan a tal hora,

## QUESTION XX.

Si es licito, à vn Sacerdote encargar-se de muchas Missas, ò delatar el dezirlas.

39 **L**Os Sacerdotes q̄ tienen Capellanias, ò patronazgos con cargos de Missas, estan obligados, lo pena de pecado mortal, a dezir las Missas en los tiēpos que los fundadores mandan que se digā, porque esta es deuda que por ley de justicia se deue, y ay obligacion de pagar la de la misma manera que las demas deudas, cōtraidas legitimamente; demanera, q̄ quando vn Capellan, ò Patrō dexa pasar el tiempo señalado en la Capellania, ò patronazgo, y espera a que le hagan alcance de las Missas, peca mortalmente, y esto es propiamente infidelidad, y assi deuen los juezes Eclesiasticos castigar esto como los demas pecados publicos.

40 No siendo Sacerdotes los Capellanes, se podrá escusar de culpa, quando no puedē cobrar los rēditos de las Capellanias; ò patronazgos para poder mādardezir las Missas, en este caso escusa de culpa la impotencia, pero ay obligaciō de hazer las diligencias posibles para cobrar.

Cruz de  
Sac. 7. 2.  
du. 1. 606. 4

Vill. p. 2.  
n. 8. dif.  
12. n. 3.

Dia. v. sup  
ref. 34.  
Suar. 3. p.  
7. 3. dif. 8.  
sec. 4.



41. De la misma manera no es licito a los Sacerdotes encargarse de muchas Miflas, de modo que les sea forzoso dilatar mucho tiempo el decir las, por el agrauio que con la dilación notable se les haze a las personas que dan sus dineros para que se las digan; y assi no les será licito cargar se mas que de alguna moderada cantidad. Y aunque Villalobos señala las miflas que en el espacio de cinquenta dias puede vn Sacerdote dezir; pero este es punto moral, y assi no se puede señalar numero determinado, sino remitirlo al juicio de yaron prudente que juzgue la necesidad por que se manda decir las miflas, y la contingencia de poderle faltar Miflas en la tierra; donde el Sacerdote vive, y segun esto se podrá encaragar el Sacerdote de mas cantidad, y algunas vezes menos.

## QUESTION XXI.

*Si es licito a vn Sacerdote muy pobre dezir vn Miffa, satisfazer por dos.*

42. Algunos Doctores han afirmado que si por que el que sirve al Altar, se ha de sustentarse del Altar. Esta opinion es de Ledesma.

43. Pero aunque ha sido probable en los tiempos passados, y seguido de hombres doctos, pero ya en estos tiempos es improuable, y de ninguna manera se puede seguir tal opinion porque auindose hallado grandes incó-

uenientes en esta doctrina, ha salido declaracion de los Cardenales, que declara, que de ninguna manera se practique, ni se siga tal opinion, protestando el juicio, y ira de Dios sobre quien tal hiziere, o practicare, como lo testifica Diana.

44. Y aun que basta el testimonio desta declaracion para responder a la opinion contraria, con todo esto ay vna razon muy fuerte para responder a ella, y es que la Miffa no se ordeno para remediar necesidades de Sacerdotes; y si el que sirve el Altar deue vivir del Altar, para que viva el Sacerdote, esta cassado lo que se le ha de dar de cada Miffa, y si con esso no puede vivir, vea el Sacerdote de que parte del Altar puede sacar para suplir su necesidad, que de la Miffa no se ha de suplir todo; pues no se ordeno la Miffa para suplir, ni remediar la pobreza del Sacerdote; y no es rrazo, que gastado se media hora del dia en decir vna Miffa, se sustente el Sacerdote todo el dia con la Miffa.

## QUESTION XXII.

*Si es licito dezir Miffa por el primer que ha de dar limosna.*

45. EN otros tiempos se disputaua esta questio; pero a mi me consta, que ya de ninguna manera se puede dudar esto y en declarando, que por ningun caso es licito, dezir Miflas por la intencion de la primera perso-

Dec. 5. 3.

Dian. v. de  
ca. ref. 6.

Vill. v. sup

Led. c. 8.  
cou. 14.



na que ha de dar la limosna, para que se le digan Missas.

QUESTION XXIII.

*Sies licito al Sacerdote que recibe dineros para Missas mandarlas dezir a otros, reservando para si alguna parte de los dineros.*

**46** **E**sto puede suceder de dos maneras, porq̄ puede recibir vn Sacerdote dineros, para q̄ el por su persona diga tantas Missas, o puede recibir este dinero, para que las mande dezir, como se haze con los Coletores: y assi digo, que si el Sacerdote recibe el dinero, para q̄ diga las Missas, bien puede mandarlas dezir a otros Sacerdotes en cargandose ellos libremente, y sin violencia de dezir las Missas con menos limosnas, y puede el Sacerdote quedarse con lo demas, porque aqui lo hizierō a el señor del dinero, dándole el dominio del, con obligació de las Missas: y si el halla quien le diga las Missas de valde, se puede quedar con el dinero luego mejor se podrá quedar con parte del, dando lo demas a quien dize las Missas: pero si este dinero no se le dio deste modo, sino para q̄ hiziesse dezir Missas, no se puede quedar con dinero alguno, porque no le han dado dominio en este dinero, ni lo tiene, ni titulo alguno, para poder se quedar con alguna parte, y assi es todo de quien huviere de dezir las Missas.

**47** Pero contra esto ay vna declaracion de los Cardenales que trae Diana, cuyas palabras son estas: *Omne damnabile lucrum ab Ecclesia remouere uolens, prohibet Sacerdoti, qui Missam suscipit celebradum cum certa elemosyna, ne eadem Missam alteri, parte eiusdem elemosyna sibi retenta, celebrandam committat*, y assi ya esta reprobada esta opinion, y no se puede seguir, ni disputar, ni enseñar, como ahora de nuevo lo manda nuestro muy S. Padre Alexandre 7. con pena de defcomuniō maior, *late sententia* al Summo Pontifice reservada.

QUESTION XXIV.

*En q̄ casos no se puede dezir Missa en vna Iglesia.*

**48** **A**lgunos calos ay señalados en derecho: en los quales por quedar las Iglesias violadas, no es licito dezir Missa en ellas, y son los siguientes.

**49** El primero es, quando vn hombre mata a otro dentro de la Iglesia, lo qual esta assi determinado en el cap. *proposuisti de consecrat. Ecclesia*, pero si lo hirio fuera, y murio dentro de la Iglesia, no queda violada.

**50** El segundo es, quando dentro de la Iglesia sucede agū grā derramamiento de sangre, como se determina en el cap. *Si Ecclesia de consecrat. Ecclesia*, pero si el derramamiento de sangre huviere sido burlando, no quedara la Iglesia violada. Y aduertēte aqui los Doctores, q̄ si vn hōbre hi-

*Dia. tr. 1.ª de celebr. Miss. ref. 18.*

*18. 103. 13. b*

*112. 11*



ficelle a otro; dentro de la Iglesia, y no le salielle sangre de la herida, quedaua violado, como está declarado en el cap. *Proposuit de consecrat. Ecclesie.* Y aduertete Suarez q̄ es regla muy cierta que todas las vezes que la herida no llega a ser pecado mortal aunque aya auido derramamiento de sangre, no puede quedar la Iglesia violada.

50 El tercero es, quando ha sucedido dentro de la Iglesia alguna graue polucion deshonestad de modo, que aduerten aqui todos los Doctores, q̄ si la cantidad es poca, no quedará la Iglesia violada: porque así se infiere del cap. *Si Ecclesia de consecratione*, donde el Texto dize, q̄ ha de ser efusio para que la Iglesia quede violada, y no es efusio dōde ay paruidad de materia.

51 Tambien aduertete Navarro, que si este delito huuiesse sido secreto, no quedará la Iglesia violada: de modo q̄ es necesario q̄ sea notorio, de la misma manera que es necesario q̄ la percusion del Clerigo sea notoria, para que no se le pueda hablar a la persona que le hirio.

52 El quarto caso es, quando en la Iglesia, ò en su cimiterio se enterrò algun descomulgado declarado por su nombre, ò siendo notorio percutor de Clerigo, ò algũ infiel, ò algun niño no bautizado: lo qual se determina en el cap. *Consuluit de consecrat. Ecclesie.*

53 Aduerten aqui los Doctores, que no es dentro de la Iglesia lo que sucede sobre el tejado de la Iglesia, ni arimado a las paredes de la Iglesia, por la parte de fuera, ni en la torre de las campanas, ni en la Sacristia, sino fuere tambien capilla de la Iglesia, ni fuera del umbral de la puerta, ni se juzga por la Iglesia el aposento que está pegado a la misma Iglesia, como lo dize Tomas Sanchez.

54 Si mientras se están celebrando los Oficios, sucediesse algun delito, con q̄ la Iglesia queda violada, si esto sucede en Iglesia que no está cōsagrada, de ue luego ser labada parte dōde cayò sangre cō agua bēdita, diziendose las oraciones que están en el Ceremonial: y luego se puēde proseguir los oficios, como se determina en el cap. *Si Ecclesia de consec. Ecclesia.* Y aduertese en las rubricas del Missal, que sino estuviere comenzado el Canon, se dexa la Missa; pero si estuviere comenzado, se prosiga precediendo el lauatorio que diximos.

55 Si la Iglesia estuviere cōsagrada, no la puede recõciliar vn Sacerdote, sino el Obispo, como lo dize Suarez.

56 Los Prelados de las Religiones pueden reconciliar las Iglesias no consagradas, como se concede en vn priuilegiode Leon dezimo, que trae Enriquez.

Suar. l. 3.  
d. 81. col. 4

Nav. l. 27  
n. 251.

Sanch. t. 4  
de ma. l. 9  
dis. 15.

Suar. l. 3  
disp. 8.  
sect. 14

Enriq. l. 1  
l. 13. fol.

Dian.  
tr. 4.  
col. 10.  
fol. 20.



QUESTION XXV.

Si el Sacerdote obligado a dezir Missa en vna Iglesia, puede dezirla en otra.

57 **A** Esta questio responde Diana, y dize, q̄ la obligacion de auer de celebrar en vna Iglesia es por algun precepto graue como por razon de algun Altar priuilegiado, ò porq̄ los vezinos tégan Missa cō mas comodidad, que no latisfaze el Sacerdote a su obligaciō, diziendo las Missas en otra Iglesia; pero quando no ay alguna causa destas, ò otra semejate, no tiene esto escrupulo, pues el mismo valor tiene la Missa, en vna Iglesia que en otra.

QUESTION XXVI.

Si los Religiosos pueden dezir Missas fuera de la Iglesia.

58 **L**os Religiosos tienen priuilegio de Sixto III. para poder dezir Missa en sus heredades de capo, y en otros lugares de sus Conuentos fuera de las Iglesias, sin pedir licencia a los Obispos no sien lo en daño de la Parroquia: y de clara el Pōtifice, que este daño se ha de entender en los diezmos, y no en otra cosa. Este priuilegio trae Villalobos el qual aduertte q̄ pueden los demas Sacerdotes, q̄ no son Religiosos dezir Missa en estos lugares, porque el priuilegio se concede al lugar, y no a las personas.

59 Trae tambien Villalobos

otro priuilegio de Paulo III. en que se concede a los Padres de la Cōpañia de Iesus poder celebrar en qualquier parte del mūdo, quando lalen a mision.

Vill. 1 p.  
rr. 8. d. 23  
n. 7.

QUESTION XXVII.

Si diciendo Missa vn Religioso fuera de su Conuenio, puede Consulgar alli personas seglares.

60 **A** Esta questio respōde en la Clemēcina 1. de priuileg. donde se pone pena de excomuion mayor lata sentētia todos los Religiosos q̄ presuntuosamēre administrare fuera de sus Conuentos el Sacramento de la Extremaunciō, y de la Eucharistia, sin particular licencia de los Curas parroquianos. Pero trae para esto Iuan de la Cruz vn priuilegio de Pio III. en la Bula. 3. y otro de Pio V. en la Bula 7. en los quales priuilegios conceden estos dos Pontifices a los Religiosos, que puedan fuera de sus Conuentos en todas partes del mūdo, ministrar a los Fieles el Sacramento de la Eucharistia, y de la penitēcia. Y aduertte Panormitano, q̄ supuelto q̄ este priuilegio se cōcedio a las personas de los Religiosos, donde quiera que estuuieren, ò fueren, se lo lleuē cōsigo, y siempre este priuilegio a compaña sus personas.

Cruz. de  
pri. lib. 2.  
c. 6. con. 3.  
fol. 160.

Pan. c. tua  
rmm. & c.  
eu ad pri.

QUESTION XXVIII.

Si es licito dezir Missa cō la cabeza cubierta.

61 La razon de dudar desta ques-



Qua. 2. p. 7. n. 1. Dia. 5. p. 17. 14. de celeb. Miss. ref. 58.

question no està en tiempo que vn Sacerdote puede dezir Missa descubierta, sino es quando li puede dezir, sino es cubierta la cabeza. Y assi responde Gauanro, que aunque sea con causa de efermedad, no puede vn Sacerdote hazer esto, sino es con licēcia del Sumo Pontifice, lo qual està assi declarado por los Cardenales eniz. de Enero de 2590. Y esta declaracion trae tambie Diana.

morir, no pueden ser oleados por no estar enfermos.

Aduierte Iuan de la Cruz: <sup>Cruz = p. de Sacra. extr. vñ. d. 4. cō. 2.</sup> que supuesto que en la difinicion deste Sacramento se dize, q̄ es prouechoso para la salud del alma, y del cuerpo, no aciertan los que esperan q̄ el enfermo este a lo vltimo para olearlo, sino que se le ha dedar este Sacramento, quando ay esperança de la vida, y no se ha de esperar a lo vltimo.

SECCION XXIII.

Del Sacramento de la Extremauncion.

**L**A difinicion deste Sacramento es: *Extremaunctio est Sacramentum noua lege vnctiois infirmorum, quod ordinatur ad salutē anime, & corporis.*

Llamase este Sacramento Extremauncion, porque sō dos los Sacramentos que se hazen vngiendo. El primero es la confirmacion: y assi para diferenciar este Sacramento del de la Confirmacion, se llama Sacramento de la Extremauncion.

Dizese en la difinicion, q̄ es Sacramento de vnctio de enfermos, para que se entienda, q̄ el hombre sano no le puede recibir, porq̄ no es persona capaz de recibir este Sacramento: por lo qual los hombres q̄ han de ser ajusticiados, aūque ayan de

Aduirtiendo, q̄ esta doctrina de Iuã de la Cruz se ha de ajustar con vnas palabras del Concilio Tridentino, que dize: *Declaratur etiam, e se hanc vnctioem infirmis adhibendam; illis verò praesertim, qui tam periculose decumbunt, vt exitu vite constituti videantur: vnde, & Sacramentum exeuntium nuncupatur.* Demanera, que dize aqui el Concilio, q̄ este Sacramento se ha de dar a los enfermos que estan tan peligrosos, que se entienda, que estan cercanos a la muerte; pero no se ha de esperar a que esten agonizando.

Hazese mencion deste Sacramento en el cap. 6. de S. Marcos cō estas palabras: *Vngebant Apostoli oleo multos egros, & sanabantur,* donde se refiere q̄ los Apostoles exercitaron este Sacramento, y dauan cō el salud a los enfermos.

No se sabe quando fue instituido este Sacramento; pero sabe se que fue promulgado por San-

Tr. 1. 1. 4. cap. 3.

Tr. 1. 1. 4. cap. 3.

S. 7. 1. 9. 1. 2.



Santiago, como consta del c. 5. de su Epistola: y es de Fe que es vno de los siete Sacramentos, como está definido en el Concilio Tridentino.

QUESTION I.

Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.

**L**A forma deste Sacramento es: *Ecce istam sanctam unctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum, tactum, &c.*

2 La materia remota es el oleo cōsagrado por el Obispo. La materia proxima es lavnió q̄ el ministro haze sobre el enfermo. El ministro es el Parroco, ó otro Sacerdote con su licencia.

QUESTION II.

Si en vna enfermedad puede vn enfermo ser oleado muchas veces.

**A** Esta questió respõdo Sãto Thomas, y dize, que si despues de oleado vn enfermo fallere de el peligro de muerte durãdo la enfermedad puede ser oleado otras muchas vezes quanto volutare a estar en peligro de muerte en la misma enfermedad, como suele suceder a los eticos y hidropicos.

QUESTION III.

Si este Sacramento se puede dar al hõbre que no ha pecado despues del Baptismo.

**P**uede suceder este caso en la conversion de vn in-

fiel en el articulo de muerte; quãdo estãdo ya para espirar es bautizado, puede luego detras del Bautismo ser oleado, quando se ve q̄ no puede aver peccados; pero no se puede dar a los niños q̄ no tienẽ vso de razon, porq̄ no hã pecado, ni se puede dar a los locos, quando la locura es perpetua. Pero si fuese a tiempos, bien se puede dar; y al si pueden ser oleados los q̄ tienen lucidos intervalos, aunque en el tiempo de recibir el Sacramento esten con la locura;

QUESTION IV.

Si puede ser oleado el hõbre de quie se duda si està muerto, ó no tiene manos donde ser oleado.

**Q**uando se duda si vn hõbre està muerto, debe ser oleado de baxo de condicion, diziendo el Ministro primero, que le ponga el Oleo estas palabras: *Si forte es capax huius Sacramenti*, y luego ha de proseguir diziendo las palabras que son forma deste Sacramento.

6 Si el enfermo no tiene manos donde le pongan el Oleo se ha de poner en la parte mas cercana a las manos, y assi se ha de entender de las demas partes de los enfermos son vngidos.

QUESTION V.

Si ay precepto de recibir este Sacramento.

7 No ay precepto alguno de recibirlo.

Tr. sess. 1.ª  
cap. 1.ª

S. Th. ad  
2.ª q. 83.  
art. 2.ª



recibir este Sacramento, porque aunque Santiago dixo en el capitulo 5. de su Epistola *Infirmatarius quis in vobis: inducat tresbyteros Ecclesia, & orem super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini.* Esto no lo dixo poniendo precepto, sino promulgado el Sacramento, como vno de los siete de la Iglesia: y assi aunque no peca el que no le recibe; pero priuase de la gracia, q̄ este Sacramento da, y de los demas efectos que tiene, quales son remitir las penas de los pecados, y aliuar la enfermedad corporal como lo dize S. Tomas.

8. Aduierte Ledesma como este Sacramento no se puede administrar en tiempo de entredicho, sino es teniendo el enfermo la Bula. Pero Diana dize que esto no se ha de entender de vn enfermo, que le da vn mal de repente, y no puede confessar, ni comulgar, y està apunto de morir; puede ser oleado aunque no tenga Bula, porque no es intencion de la Iglesia q̄ muera vn hombre en este caso sin recibir Sacramento alguno. Y dize Zambrano, que assi lo han sentido muchos hombres doctos consultados por el.

## SECCION XXIV.

## De el Sacrameto de el Orden.

**L**A definicion de este Sacramento es. *Ordo est Sacramentum, in quo spiritualis potestas datur ordinato.*

Fue este Sacramento instituido quando Christo N. S. dixo *Hoc facite in meam commemoracionem,* y tambien quando dixo: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, &c.* Demanera, q̄ en el primer lugar se dio la potestad de cofagrar, y en el segúdo de absoluer pecados, por lo qual todos los Sacerdotes tiene potestad para absoluer en caso de extrema necesidad la qual se llama la potestad de Ordé a diferencia de la potestad q̄ tiené los cofessores aprobados, que se llama potestad de jurisdiction para poder absoluer en necesidad, y fuera della.

Dá autoridad el Concilio Tridentino a los Obispos, para poder ordenar de vna vez, de todos quatro ordenes menores pero no de las mayores, sino cada ordé se dà de vna vez, y esto sea cõ vn año de intersticios, de vn orden a otro. Y trae Villalobos vn gran priuilegio de la Orden de S. Iuan Evangelista, para poderse ordenar sin intersticios

S. Th. in 4  
d. 2. art. 3  
q. 3.

Led. t. 1.  
de Sacr. ex  
tr. vñt.  
conc. 4.  
Dian. 3 p.  
tr. 4. de Sa  
cram. ref.  
371.

Zabra. de  
cas. tom.  
c. 5. d. 7.  
num. 5.

Tr. 1. p. 1.  
6. 7.

Vill. de  
tr. 11. c. 1.  
n. 8.



pero no en vñ dia, del qual privilegio participan todos los Religiosos.

QUESTION I.

Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.

**1** Las formas del orden Sacerdotal es: *Accipe potestatem offerendi sacrificium in Ecclesia Dei pro viuis, & mortuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

**2** Las formas, de los demas ordenes son las palabras que el Obispo dize quando entrega la materia al ordenante.

**3** La materia del orden del Sacerdocio es el Caliz cō vino y agua, y la patena con hostia.

**4** La materia del orden del Diaconato, es el libro de los Euangelios.

**5** La materia del orden del Subdiaconato, es el Caliz vazio con la patena, como està de finido en el Concilio Florentino, y lo dize Santo Tomas, y assi se ha engañado algunos Autores que han afirmado, que la materia del Subdiacono, es el libro de las Epistolas.

**6** El ministro deste Sacramento es el Obispo.

QUESTION II.

Si el que se ordena està obligado a tocar la materia para la introduccion del caracter.

**7** Muchos Doctores afirmã, que es necesario el contacto físico de la materia. Esta

opinion es de S. Tomas, y de Cayetano. Pero mas prouable es que no es necesario el cōtacto físico, sino que basta que el ordenante admita el entrego, que el Obispo haze de la materia, quando dize las palabras de la forma: porque con esto se recibe la potestad, que se da en el orden, lo qual no està pendiente del contacto natural, y físico, si no de q̄ el Obispo entregue la materia, quando dize las palabras que son la forma, y que el ordenante admita la materia, aunque no la toque. Esta opinion es de Alberto Magno, Victoria, y Ledesma.

QUESTION III.

Si pueden ser ordenados licitamente los ignorantes.

**8** Segun derecho Canonico, son irregulares todos los ignorantes, como se vè en el cap. *Panitentes*, dist. 25. Pero algunos Doctores, aunq̄ cōfieslan que es verdad, que pecan mortalmente los ignorates quando se ordenan, pero niegan que incurran en esta irregularidad, por que dizc̄, que la dispensa el Obispo quando los ordena.

**9** Pero la verdad es, q̄ la razón porque, no se incurre en esta irregularidad es porque no està en vfo, pues ninguna ley Eclesiastica quando no està en vfo, no tiene fuerza. Y assi vemos, que en el capitulo. *Pro dilectione*, dist. 2. se mãda, que de ninguna manera los comediates reciban

S. Tb. in add. q. 34. art. 5. ad 3. Caiet. in op. tra. 19. quest. 1.

Albert. in 4. d. 24. art. 3. Vict. n. 211. Led. p. 1. tr. de ord. cap. 23. conc. 2.

S. Tb. in add. q. 34. m. 5.

7.

Dist. 11. q. 8.



el Sâcramento del Altar, y con todo esto por no estar en vso este decreto, no ay obligacion de guardarlos: assi de la misma manera se ha de dezir, q aunque ay irregularidad en derecho contra los ignorâtes, pero por no estar en vso esta irregularidad no se incurre.

10 Y viniêdo a tratar sobre si peccâ mortalméce los que se ordenan siendo ignorâtes; digo q es doctrina de Toledo, y Ledesma, q assi ellos, como los Obispos que los ordenan, pecan todos mortalméte.

11 Esto templa vn poco Villalobos, y dize, q todo es verdad, quâdo la ignorâcia es muy grande; pero q los Religiosos que saben poco Latin, y lo pronuncian, y leê biê, y juntaméte entienden bien de Sacramentos se puedê ordenar, sin escrupulo y que aunque el Concilio Tridentino pide mayor suficiencia; pero que no manda esto tan estrechamente, que obligue a culpa mortal, sino es quando la ignorancia es grande. Y aduierte Villalobos, que para auer de ser ordenados los Clerigos, deuen tener mayor suficiencia que los Religiosos, por no tener sobre si tanto que les aduiertâ las obligaciones del exercicio de las ordenes.

12 Demodo que qualquiera que se ordenare siendo mayignorâte en leer Latin, ò en pronunciarlo, ò en los Sacramentos,

ò sea Religioso, ò no lo sea, es muy cierto q assi el, como el Obispo que lo ordenare, pecaran todos mortalméte, esto mismo fiçce Diana, citâdo a Enriquez.

Dian. 29.  
lr. 2. Mss.  
res. 32.

### QUESTION III

Si es licito a los Obispos ordenar algunas vezes sin examen.

13 **D**E la misma manera que la ignorâcia es odiosa a toda la Iglesia, assi la sabiduria es tan fauorecida de todos, que por esta razon se determina en el cap. Nullus el. 2. disp. 24. que todos los que estauieren en predicamento y opiniô de hóbres doctos, puedâ ser ordenados sin examen. Este decreto es del Concilio Cartaginense tercero, el qual por ser tan fauorable al exercicio de las letras, auia de estar mas praticado, pudiendo praticarse tan tantamente para premio de los sabios, y castigo de los ignorantes.

### SECCION XXV.

Del Sacramento del Matrimonio.



**L** Matrimonio tiene dos definiciones, vna en quâto Sacramento, y otra en quanto es contrato, si se habla del matrimonio, en quanto es Sacramento, tiene esta definicion: *Matrimonium est Sacramentum nouæ legis; significans coniunctionem Christi*

Tol. lib. 1.

c. 64 n. 8.

Letra de

facr. ord.

c. 7. omel.

4.

Vill. c. 1.

lr. 21. disp.

34. n. 5.

Trid. sess.

23. c. 13.



*Christi cum Ecclesia.* La definición del matrimonio en quanto contrato, es: *Matrimonium est quedam coniunctio maritalis maris, & femina inter legitimas personas ad faciendam vitam maritalem.* Este Sacramento del matrimonio tiene nombre de grande, como se ve en el cap. 5. de la Epistola a los Efesios donde San Pablo dize: *Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo, & in Ecclesia.* Y dize los Doctores, que llamarse Sacramento gráde, es, porque representa la yñion del Verbo Eterno con la humanidad.

El matrimonio en quáto contrato, fue instituido en el parayso terrenal, como consta del c. 2. del Génes. q. dize: *Quam obrem relinquet homo patrem, & matrem, & ad herebit uxori suae, & erunt duo in carne vna:* pero en quanto Sacramento, no se sabe quádo fue instituido. Vnos Doctores dize, que en las bodas de Caná de Galilea, de que se trata en el c. 2 de San Juan. Otros dizen, que quando Christo N. S. dixo por S. Mateo en el cap. 19. *Quod ergo Deus coniunxit homo non separet.* Otros dizen, que despues de la Resurreccion, quando Christo N. S. habló del Reyno de Dios, de modo que lo que se sabe por de Fè, es, que el matrimonio es vno de los siete Sacramentos de la Iglesia, y como definido en el Concilio Tridentino.

## QUESTION I.

Qual sea la materia, forma, y ministro deste Sacramento.

1 **V**arias opiniones ay acerca de la materia, y forma deste Sacramento. Y la primera opinion afirma, que las señales, ò palabras con que el primero de los còtrayentes explica el consentimiento, son la materia proxima; y la forma sò las palabras, ò señales del otro còtrayente: de manera, que el primero habla de la materia, y el segúdo de la forma. Esta opinion es de Santo Tomas.

2 La segúda opinion afirma, que el consentimiento interior de los còtrayentes, es la materia proxima, y las palabras, ò señales son la forma. Esta opinion es de Nauarro, y de la glos. sobre el capit. *Tua nos desponsalibus.*

3 La tercera opinion afirma, que la materia proxima, son las personas habiles para contraer, y la forma es el consentimiento explicado por señales, ò palabras.

4 El ministro deste Sacramento son los mismos còtrayentes, de manera, que el Parroco que alli assiste, no assiste como ministro, sino porque esta assi dispuesto por la Iglesia, para estoruar los muchos inconuenientes que pudieran suceder, si no

S. Tho. in  
add. q. 25.  
art. 2. in  
co. ref. 4.  
Nau. c. 21  
num. 2.

Q hu-



huuiese alli asistencia del Parroco con testigos, como se determina en el Concilio Tridentino, *sess. 24. c. 1.* dõde se da por nulo qualquier casamiento, que de otro modo se pretendiere contraer, y haziendolo inhabiles a las personas q̄ pretendieren casarse de otro modo. Adierte Diana, que es opinion de Melchor Cano, q̄ el ministro deste Sacramento es el Parroco: la qual opinion dize, que es temeraria, y Vazq. la llama improuable.

QUESTION II.

Quales son los impedimentos que dirimen el matrimonio.

**T**odos los impedimentos del derecho Canonico, q̄ impiden, y dirimen el matrimonio, se encierran en estos quatro versos siguientes.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen.*

*Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas: que lo dicit*

*Si sis affinis, si forte coire nequias.*

*Hac faciendâ neque conubia, facta retractant.*

Però la palabra *Error*, significa el error de la persona; como si vn hombre huuiese cõcedido casarse cõ tal muger; y despues al tiempo de desposarse, fingio otra q̄ era la misma; y assi con esta ficcio se desposò; aqui nõ se da valido el casamiento; lo qual se determina en el ca. *quod autem* 29. q. 1.

7 *Condicio*, significa la condi-

cion seruil, la qual haze nulo el casamiento quando siendo vno esclauo, finge que es libre, y engañosamente se casa; este casamiento se da por nulo en el ca. *Ad nostrum de coniugio, &c.* Pero si vn hombre entendiese, q̄ se casaua cõ vna esclaua, y no lo era sino libre, serà valido el casamiento, porq̄ la mejoría de la condicio, nõ dirime el matrimonio.

8 Aqui se deuè notar, q̄ si sucediesse querer casarse vn esclauo, diziendo que es libre, sabiendo su señor el engaño, y no quiessè desengañar à la muger, en este caso quedò libre el esclauo y lo pierde el señor; y el casamiento es valido, como se determina en el Autentico *de nupijs s. si vero, collat. 4.* Y en el Autentico, *de hoc, C. de latina libertate*, y en la ley 5. tit. 22. p. 4. por estas palabras. Si el esclauo de alguno casasse con muger libre, y estando el señor delante, o sabiendo; sino dixesse entonces que era su seruo, solamente por este fecho que lo sabe, è calla, face el seruo libre, è non puede despues tornar a seruidumbre.

9 De aqui ha nacido vna discreta aduertencia de algunos hombres; que quando sabè que fusie esclauos tratà de casarse, hazen vn requirimento a las personas cõ quiè los esclauos se casan de que son esclauos; y que vean si con todo esto se queren casar, cõ lo qual cierrà la puer- ta a muchas calumnias; q̄ cõ este fundamento pueden injusta-

men.

Dian. 3. p.  
q. 4. de 14.  
ref. 245.

in. ed. 2.  
24. p. 24.  
24. p. 24.  
24. p. 24.  
24. p. 24.

24. p. 24.  
24. p. 24.  
24. p. 24.

Tr. f.  
cap.  
ref.  
v. m.



mente succeder: de modo, q̄ no es cõtradiçõ del matrimonio hazer los señores deste requerimento, sino assegurar sus esclauos.

10 *Votum*, significa el voto solene de castidad, qual es el q̄ hazen todos los Religiosos quando professan, y todos los Clerigos quando se ordenã de ordẽ facto; como se determina en el cap. *Vnico*, de voto, & *voti red.* lib. 6. y el que intentare casarse auiendo hecho voto solene de castidad, incurre en descomunion por la Clementina; *Vnico de consag. & affin.*

11 *Cognatio*, significa el parentesco de cognacion, el qual es de tres maneras, natural, espiritual, y legal, el parentesco natural impide, y dirime el matrimonio hasta el quarto grado, in clusiuamente por la linea trãuersal; pero por la linea recta, impide, y dirime en todos los grados, como se determina en el c. *Non debet*, de *consanguinitate, & affinitate.*

12 El parentesco espiritual impide, y dirime el matrimonio entre los padres del bautizado, ò cõfirmado, y sus padrinos: que es lo mismo q̄ dezir, q̄ no puede auer casamiento entre los que son cõpadres, y padrinos, y ahijados; como està determinado en el Concilio Tridentino.

13 *Adulterio Armila*, que no se contrae este parentesco espiri-

ritual quando es bautizado vn niño en casa por necesidad, y despues se lleua a la Iglesia a poner la crisma, como diximos en la seccion 19. q. 8.

14 El parentesco legal (q̄ es el que se contrae por adopciõ) impide, y dirime el matrimonio entre los hijos, y padres adoptiuos, y este impedimento descie de hasta los nietos de los hijos adoptiuos dentro del quarto grado; de manera, que el hombre q̄ adopta vn hijo, no se puede casar con el nieto, ni biznieto por linea recta del hijo adoptiuo dentro de quarto grado; y de la misma manera dirime el matrimonio entre los hijos legitimos, y naturales del padre adoptiuo, y la muger q̄ estuuo casada cõ el, y el hijo adoptiuo, como se determina en el c. *De consanguinitate legali.*

15 *Crimen*. Significa el impedimento del delito, el qual es de dos maneras; vno es de homicidio; y otro es de adulterio; el qual para q̄ impida, y dirima, ha de ser deste modo, q̄ si vn hombre estando casado mata a su muger para casarse con otra, a quẽ ha conocido deshonestamente, queda por este delito impedido de casarse con esta muger, y si el no fue el que matò a su muger, sino la muger con quẽ pretende casarse,abiendo incurrido en este impedimento dirimete; como se determina en el capitulo *Significasti*, de eo,



qui dixit in matr. quam pollut per adult. Y de la misma manera se incurte en este impedimento, conociendo vn hombre casado desho restamente a vna muger, dan dolo juramento, ò palabra de casamiento en mutiendo su muger legitima; de manera, q̄ si solamente conocio deshonestamente a la muger, no queda impedido, ni si solamente la dio palabra de casamiento, no conociendola, sino que es menester vn, y otro; conocerla deshonestamente con palabra de casamiento, como se determina en el cap. *Significasti*.

*Arm. n. 3*  
16 *Cultus disparitas*, significa la desigualdad de la ley, la qual como aduertte Armila, es de dos maneras, porq̄ puede vno ser de otra ley, y no ser bautizado, como sucede a vn Gentil, ò ludio, y también puede ser de otra ley, y ser bautizado como sucede en los Hereges, y todo es impedimento dirimete, como se dize en el cap. *Cauc. 28. q. 1.*

*S. Tho. 4. sen. d. l. artic. 2.*  
17 Acerca deste impedimento de la desigualdad de la ley, se ha de aduertir, que si vn infiel casado se conuertiese a la Fè en compañía de su muger, se han de conservar en el matrimonio aunque se ayau casado en grados prohibidos por ley diuina, como lo dize Santo Tomas. Pero si el vno se conuertio, y el otro no, pueden ambos cõhabitar, si el infiel no es injurioso a la Fè Católica, ò no quiere el infiel

que el otro cohabite con el, y así en este caso, que el compañero infiel no quiera cohabitar con el fiel, puede el fiel casarse libremente con otro, y con esto queda desbaratado el casamiento que estaua hecho con el infiel: pero si ay esperanza de que el infiel se conuertira, no puede el conuertido casarse, como lo dize Santo Thomas, y Armila.

18 Si el fiel conuertido estaua casado en grado prohibido por ley natural, deue ser apartado, y si tenia muchas mugeres ( lo qual es contra la ley natural ) y todas se conuertieren, quedará casado con la primera; y si la primera no se quisiere conuertir, puede escoger la que quisiere de las otras conuertidas, como lo dize santo Tomas. *S. Th. vii sup. art. 4. Arm. l. ve mat. n. 38*

19 *Vis*, significa violencia causada de miedo, que cayga en varon constante, ò de otra causa que prudentemente cause temor, como lo dize S. Tomas, y Panormitano. *S. Th. 4. sen. disp. 19. art. 2. PAN. c. 6. locum de.*

20 *Ordo*, significa el orden sacro, el qual por si dirime el matrimonio, fuera de que tambien lo dirime por razon del voto solene de la castidad, que el orden sacro trae consigo; como se determina en el c. *Vnico de voto, & voti red.*

21 *Ligamen*, significa el matrimonio ya contraido legitima-



mente, con el qual está el hombre impobilitado de poderse casar mientras el otro viue, como se dize en el cap. *Licet de sponsal.* Pero si antes de consumar el matrimonio, alguno de los casados se entrare en Religión, puede bolverse a casarse el q̄ quedare en el siglo, despues de auer professado el otro, como lo aduerte Armila. *22. Honesta*, significa el impedimento de la publica honestidad; y esta publica honestidad nace de estar dos personas concertadas de casar, y muerra la vna antes de casarse, aqui queda impedido el viuo de casarse con los parientes del muerto, como se determina en el c. i. de *sponsalibus in 6.* y en el Concilio Tridentino: aduirtiendo q̄ la publica honestidad impide por de recho, y dirime hasta el quarto grado. Pero el Concilio Tridentino, reuocádo esta determinacion del derecho, pone este impedimento en el primer grado, con estas palabras. *Vbi sponsalia valida fuerat, primum gradum non excedit.* Demodo, q̄ si vn hombre estuu concertado de casar se cō vna muger, y antes de desposarse murio la muger, se puede casar cō prima hermana suya, que es parienta de la difunta en segundo grado; pero no se puede casar con hermana, ni con madre de la muger q̄ murio, porque son parientes en primer grado, como se reuocó

Y aduerte muy bien Fr. Basilio de Leon, q̄ ay vna declaracion de los Cardenales, q̄ quando estan dos personas concertadas de casarse, y con voluntad, y consentimiento de ambas se desbaratan los cōcieros, se puede casar qualquiera dellos con la hermana, ò la madre de los que estauan concertados de casarse: porque el Concilio se ha de entender solamete de los sponsalias q̄ se disueluen por muerte, y no de las q̄ se disueluen por voluntad de las personas. Pues quando sucede morirse vno de los que esta uá cōcertados de casar, se presume que muere en este proposito; pero quando en vida se disueluen los concieros, no ay esta pronuncion, como lo uota Diana agudamente. *24. Si sis affinis*. Este es el impedimento del parentesco de afinidad; el qual se contrae de dos maneras; porque se contrae por culpa licita, qual es por casamiento legitimo, ò por concupria illicita, qual es por alguna deshonestidad coluada. Si el parentesco es cōtraido por copula licita, impide, y dirime el matrimonio hasta quarto grado, de la misma manera q̄ el parentesco de cōsanguinidad; demodo q̄ no se puede casar vn hombre con la hermana de la muger cō que estuu casado, porque es parienta en el primer grado; ni con la prima hermana que es

Dia. in fr.

Dian. 2. p.  
tr. 4. de  
Sa. re. 222



Parienta en el segundo, ni con prima segunda, que es parienta en el tercero grado: ni con prima tercera, q̄ es parienta en el quarto grado; pero la afinidad que nace de copula ilícita, dirime hasta el segundo grado. Demodo que el hombre que conoció deshonestamente a vna muger, no se puede casar con la hermana, ni cō la prima hermana de la muger q̄ conoció deshonestamente, porque sō parientas suyas, por afinidad en el primero, y segundo grado, como se determina en el Cōcilio Tridentino. Y deuese advertir, q̄ este parientesco de afinidad por copula ilícita, no se contrae cō acto deshonesto contra naturaleza, sino con acto carnal cōsumado, *cū effusione seminis viri intra vas femina*, y no sucediendo esto, no se contrae parentesco alguno.

25 *Si forte coire nequibus.* Aquise significa el impedimento de la impotēcia, la qual para q̄ impida, y dirima el matrimonio deue ser perpetua, y no temporal: y assi quādo en esto suele auer algunas dudas, y dificultades, se dāt tres años determinados para determinar, si la impotēcia es temporal, ò perpetua.

26 Y porq̄ podia esto ser ocasion de inquietudes de conciencia, declaró el Pōtifice Cestino en el cap. *Laudabile de frigidus, & maleficiatis*, que en los tres años q̄ se dā de termino pa-

ra aueriguar si la impotēcia es temporal, ò perpetua, puedan los que se hā casado pedir, y pagar el debito sin escrupulo de pecado, para que al fin de los tres años, se determine si ay impotēcia, ò no, de lo qual trata largamente Tomas Sanchez.

27 Aduierte Toledo, q̄ algunos Doctores afirmā, que si antes del desposorio se sabe la impotēcia, y cō todo esto se quiere casar, que en este caso serà valido el matrimonio, y sino se sabe, serà nulo. Pero lo que està en practica es, que siempre son nulos estos casamientos como lo dize Panormitano, y Nauarro.

28 Este punto resuelue muy bien Villalobos, probādo, que el impedimento de la impotēcia es de la ley natural: por lo qual, dize, q̄ ay vna declaraciō de Sixto V. que estos casamientos siempre son nulos.

29 Tābien dize Tomas Sanchez, q̄ si despues de auerse casado vn hombre con buena Fè, estuviere dudoso de la impotēcia, y auiendo hecho todas las diligencias posibles para salir de la duda, no fuere posible salir della, puede en este caso pedir, y pagar el debito: a la manera del poseedor de buena Fè, q̄ quedando dudoso despues de hecha la diligēcia suficiēte, no puede ser privado de su posesiō, pues siempre es cierto q̄ en

Sanch. de  
marr. 1.1.  
dub. 41.9.  
q̄. mem. 44  
Tol. lib. 7.  
c. 16. n. 6.

Vill. 1.7.  
tr. 14. dis.  
18. n. 9.

Sanch. de  
marr. 1.1.  
lib. 2. dis.  
41. n. 46.

Tr. sess. 13  
cap. 4.



caso de duda es mejor la condici-  
cion del que posee.

30 Y aduerte mucho, q̄ en  
ellos casos de las dudas en la  
impotencia, es necesario con-  
sultar Medicos doctos: porque  
por este camino se vence con  
facilidad las dudas, y dificulta-  
des que suelen suceder.

31 Fuera de todos estos im-  
pedimentos, puso el Concilio  
Tridentino otro en la secc. 24.  
ca. 6. que es impedimento del  
rpto, qual es sacar vn hōbre a  
vna muger de casa de sus pa-  
dres, ò tutores, violentamēte.  
Y determina el Concilio, q̄ el  
hōbre q̄ huuiere cometido es-  
te delito, no se puede casar con  
la muger en todo el tiempo q̄  
la tuuiere en su poder, y si se ca-  
sa, serà nulo el matrimonio: pe-  
ro si fuere la muger apartada, y  
depositada en parte segura, se  
podrà despues casar con el mis-  
mo hōbre, cesando toda violē-  
cia. Aduerte Diana, q̄ esto se  
ha de entēder del que saca vna  
muger para casarse con ella, y  
no del que la saca para vsar con  
ella deshonestidad.

### QUESTION III.

*Quales sean los impedimentos que  
no diriman.*

32 **L**os impedimentos q̄ so-  
lamente impiden, y no  
diximē el matrimonio, sō diez:  
El primero es, el voto simple

de castidad, ò Religio: aduertiē-  
do, q̄ estos dos votos impiden  
de diuerso modo, porque el de  
castidad no solamente impide  
el casarse, sino tambiē impide  
poder pedir el debito, aunque  
no impide poderlo pagar. Y es-  
te impedimēto de poder pedir  
el debito, lo puede dispensar el  
Obispo, como lo dize Armila,  
aunque Siluestro dize, que solo  
el Papa: pero el voto de Religio  
no impide mas que poderse ca-  
sar, pero no impide pedir el de-  
bito, como lo aduerte Toledo.

33 La persona q̄ despues de a-  
uer hecho voto de Religion se  
casa, fuera del pecado q̄ come-  
te en casarse, haze otro distin-  
to pecado en cōsumar el matri-  
monio; porque aunq̄ estē casa-  
do, puede entrar en Religion  
dētro de dos meses despues del  
casamiento, no auiendo cono-  
cido a su muger, como se deter-  
mina en el cap. *Ex publico de con-  
uersione coniugator*, y en el cap. *com-  
missū de spōsalibus*. Y en el Con-  
cilio Tridentino se declara, q̄  
el matrimonio rpto, y no con-  
sumado, queda dirimido total-  
mente con la profession solēne  
en la Religion de vno de los ca-  
sados: con que se dà a entēder,  
que despues de la professiō del  
vno de los casados, puede el o-  
tro casarse libremente, como  
diximos en la questiō passada,  
y lo aduerte Armila.

34 El segūdo impedimento  
es, la prohibicion del Obispo:

*Arm. vbi  
matr. nu.  
57. Si v.  
vert. disp.  
Tol. lib. 1.  
c. 7. ca. 18.*

*Conc. sess.  
14. c. 1. a. 6.*

*Arm verb.  
matrim.  
n. 25.*



Lo qual sucede quando el Obispo manda que se suspēda vn ca-  
samiento por tātō tiempo, como se determina en el cap. *Sicut ex litteris de sponsalibus.*

35 El tercero impedimento es el catecismo, qual es auer sido padrino de catecismo del hōbre adulto para auer de ser bautizado, como se determina en el cap. *Per catechismum de cogitatione spiritali, lib. 6.*

36 El quarto es auer dado palabra de casamiento a otra persona, como se determina en el cap. *Sicut ex litteris de sponsalibus.*

37 El quinto es el pecado de incesto, qual es auer conocido deshonestamente a la parienta de la muger legitima, como se determina en el cap. *De eo, qui cognouit consanguineam uxoris sue.* De manera, q̄ si vn hōbre casado conocio deshonestamente a vna parienta de su muger, nopuede en muriendo su muger boluer a casarse con la muger con quiē tuuo el incesto, ni cō otra qualquiera, y la misma muger incestuosa, tãbiē q̄da impedida para poderse casar. Y aduierde Armilia, q̄ siēpre q̄ se dize q̄ el incesto impide el matrimonio: se ha de entēder deste incesto, porque no ay otro que impida el matrimonio, sino solo este.

38 El sexto es auer muerto vn hōbre a su muger, con lo qual q̄da impedido para casarse con otra qualquiera, como se determina en el cap. *Admonere 33. 9.*

2. Y aduierde Armilia, que este impedimento no corre quando la muger mata al marido.

Arm. vbi  
sup. n. 54.

39 El septimo es, el rapto de la muger agena, como se determina en el ca. *Statutum 27. 9. 2.*

40 El octauo es auer muerto algū Sacerdote, como se determina en el cap. *Qui præsbiuerum, de penitentis, & remissionibus.*

41 El nono es auer intentado casar con alguna Mōja, como se determina en el cap. *Hi ergo 27. 9. 1.*

42 El dezimo es auer sido padrino del hijo proprio, como se determina en el cap. *De eo 30. quæst. 1.*

43 Otro impedimēto se pone en el cap. *de his 33. 9. 3.* que es auer comedido algū delito, por el qual ha sucedido alguna penitēcia publica. Pero aduierde Armilia, que no estã en vfo este impedimento.

Arm. vbi  
sup. n. 58.  
Tol. lib. 7.  
ref. 19. 17.  
5.

44 Aduierde Toledo, q̄ en estos impedimentos que no dirimen, puede dispensar el Obispo, sacãdo el voto de castidad, y Religion.

45 Aduierde tãbien Diana, que estos cinco impedimentos vltimos, estã dērogados por el vfo contrario. Y esto mismo afirma Tōmas Sanchez.

4 de sac.  
ref. 268.

#### QUESTION IV.

Si quando se pide dispensacion para matrimonio, es necessario declarar si ha auido copula.

Quana



46 **Q**uando se pide dispensación para auerse de casar algunas personas que estan impedidas, y se han conocido deshonestamente, auiendo sido la copula oculta, no ay obligacion de declararla en la relación que se haze al Pōrtifice por no infamar a los que se han de casar; pero si fue la copula publica, es necesario declararla; esta opiniō es muy prouable, y muy seguida, y la trae Tomas Sanchez, y es opinion del Doctissimo Padre Diego Ruiz, consultado en este caso, q̄ ni aun siendo notorio la copula ay necesidad declararla, por no ser elre incesto el que impide, sino el otro que diximos en la questiō passada.

QUESTION V.

Si puede el Obispo dispensar en el matrimonio contraido con buena Fè, auiendo impedimento dirimemente oculto.

47 **A**lgunos Doctores afirman q̄ no, porq̄ esto pertenece al Sumo Pontifice. Esta opinion es de Soto, y otros Doctores.

48 Pero mas prouable es la opinion comū que afirma, que quando el impedimento dirimemente es oculto, y el casamiento se hizo con buena Fè, y las personas son pobres, y no es posible poder embiar al Sumo Pōrtifice por dispensacion, puede en este caso dispensar el Obispo. Esta opinion es de Armila, y To-

mas Sanchez. El fundamento es vna prudēte, y prouable presūciō de que tēdra por bien el Sumo Pontifice, que en vn caso tā apretado con o estar vn hōbre casado exteriormente con buena Fè, è impossibilitado de poder recurrir a Roma por dispensacion, que el Obispo dispense en tales cosas; y asy lo podrà el Obispo dispensar con grā seguridad, de conciencia.

49 Aduierte Armila, q̄ suelen suceder algunas vezes estos impedimentos a hombres que se casan cō parientes de mugeres, a quien ellos antes de casar se conocieron deshonestamente, no sabiendo que era impedimento dirimente el auer conocido deshonestamente a las parientas de las mugeres cō quē casaron.

50 Tambiē aduierte Tomas Sanchez, que todo lo q̄ hemos dicho en esta questiō, es tā prouable, y verdadero, que no tan solamente se puede practicar en caso que los que se casan con buena Fè sean pobres sino que tambien se puede seguir esta opinion, aunque sean ricos, con que la necesidad sea tan apertada, q̄ no se pueda recurrir al Sumo Pontifice por la dispensacion. Y no solamente puede el Obispo en este caso dispensar en estos impedimentos dirimentes sino que aunque seā dos juntos los puede dispensar. Y despues de todo esto añade Tomas Sanchez

Arm. ve. num. 19. Sancl. de matr. t. 1. lib 2 disp 4. n. 6.

Arm. vbi supra.

Sancl. de matr. t. 1. li. 2. b. 36.

Sancl. de matr. t. 2. li. 7. d. 25. n. 8. & li. 8. disp. 23. num. 8.

Sot. q. 7. m. 3.



chez estas palabras: *Et ausim dicitere, quod aliquando poterit Episcopus dispensare; antequam matrimonium contrahatur*: de manera que dize, q̄ puede suceder algũ caso tan apretado, q̄ puede tambien el Obispo dispensaren algun impedimento dirimente antes de contraherse el matrimonio, pues puede de tal manera apretar vn caso antes de hazerle el matrimonio, como si ya estuiera hecho, y pudiendo el Obispo dispensar en vn caso mientro despues de contraido, sucediendo la misma necesidad y aprieto antes de contraherse podrá de la misma manera tambien dispensar.

50 Aduierten aqui todos los Doctores, que supuesto que la autoridad de que los Obispos en este caso tienen no es de derecho, ni de priuilegio, sino de vn beneplacito prudentemente presumido, no podran los Obispos dar esta autoridad a sus Prouisores, ni Vicarios, sino hazerlo ellos por sus misma personas.

#### QUESTION VI.

*Si estando dudoso vn hombre de la muerte de su muger se casó con otra, si pueden entre tanto q̄ no salen de la duda, pedir, ó pagar el debito.*

51 **E**Sta questiō corre de parte de la muger, que estan

dudosa de la muerte del marido le casa con otro, estando el otro con buena Fè: y corre de parte del hombre, que estando dudoso de la muerte de su muger se casa, cõ otra, estando ella con buena Fè: de modo, que la mala Fè solamente està de vna parte, porque si estuiera de ambas partes, no tiene el caso duda alguna, pues es muy cierta q̄ se deuen apartar, y no pueden cohabitar, porque dõde ay mala Fè, no ay esperança de fauor alguno, pues es dogma muy comun, que mala Fè a ninguno fauorece. Supuesto esto, respondo a la question.

52 Quando el hombre estando dudoso de la muerte de su muger, se casa con otra, no està obligado miẽtras dura esta duda a apartarse, ni tãpoco le puede pedir el debito; pero puede pagarlo, y luego que supiere q̄ la muger legitima es viua, se ha de apartar. Esto està assi determinado en el capitulo: *Dominus de secundis nuptiis*, con estas palabras. *Si vero aliquis, vel a liqua id hætenus non seruauit, & morte prioris coniugis, adhuc sibi existimat dubitandum, ei, que sibi nupsit, debitum non denegat postulant, quod à se tamen nouerit nullatenus exigendum. Quod si post hoc de prioris coniugis uita constiterit, relictis adulterinis complexibus, ad priorem coniugem reuertatur.* Y añade Enriquez, que no se ha de entender esto en caso que



que huviere duda formal, sino auiendo causa, para que practicamente se deponga la duda, y se entienda prouablemēte que es muerta la muger, aduirtiendo, que siempre que faltare alguna razon de credibilidad, ay duda formal, y quando ay razón de credibilidad por alguna parte, alli no ay duda formal, sino prouabilidad, y assi dize Tomas Sanchez, que sera bastante q̄ aya razones prouables al arbitrio del varon prudente, aunque aya tambien prouabilidad de que es viua la muger: demōdo, que este caso viene a ser tan graue, que con estar determinado en derecho, con todo esto juzgan estos Doctores que se ha de entender esta determinacion de derecho con esta limitacion.

53. Y la razon, porque no se ha de entender, que el cap. *Dominius*, habla donde ha duda formal, es, porque segun ley natural, no puede vn hombre casarse con dos mugeres, y lo mismo es habilitar a vn hombre, para que conozca la segunda muger, dudando formalmente que es viua la primera, que habilitarle, para que se case con dos mugeres: luego hase de entender, que el derecho habla de la duda prouable, y no formal. Aduiértese en el cap. *Gaudemus de diuort.* que quando en la ley vieja se casauan los Santos con muchas mugeres; fue por par-

ticular dispensacion de Dios.

54. Aduierte Diana, que ninguna cosa destas se ha de entender en el impedimēto de la impotencia, sino en el del *Ligamen*, porque en el impedimento de la impotencia no ay parte, y en este del *Ligamen* la ay, que es el marido. Por lo qual como Tomas Sanchez afirma, si despues de hecha diligencia para saber si ay impotencia en los casados con buena Fè, no fuere possible poder salir de la duda, pueden pedir, y pagar el debito licitamente, como ya hemos dicho en la question segunda, pues siempre el poseedor de buena fee, no puede ser priuado de su possession en caso de duda.

55. Acerca de la certidumbre q̄ es necessaria de la muerte de vno de los casados, para poderse casar el otro, trata largamente Tomas Sanchez en el tom. i. de Matrimonio, lib. 2. disp. 46. quest. 1. afirmando, que es necesario q̄ aya entera certidumbre, aunque afirma Layman, que basta vna muy prouable presuncion de que es muerto el vno de los casados, y que esto basta, para que los juezes puedan dar licencia para los casamientos. Lo qual se infiere

del cap. *Cum perpelicam* 34. quest. 1. y lo resuelue Diana.

*Dian. 4 p. tr. 3 conf. d. ref. 15. fol. 125.*

*Sanch. de matr. t. 2. d. 41. nu. 64.*

*Laym. l. 5 tr. 10. p. 3. c. 3. n. 2.*

*Dian. 3 p. tr. 4. de sa cr. ref. 213*

*Sanch. de matr. t. 1. lib. 2. c. 36*



## QUESTION VII.

*Si auiedo hecho voto de Religion conociesse vn hombre vna donzella cō palabras de casamiento, está obligado a casarse?*

56 **A**lgunos Doctores afirman, q̄ en este caso se deue cumplir el voto de Religion, por ser esta obligaciō primero que la otra.

57 Pero lo que acerca desto afirman comunmente los Doctores es, que ay obligacion de casarse, y que de ninguna manera obliga aqui el voto de Religion, por la mudāca notable de la materia.

58 Prueuase tambien esta opinion con otra razō, y es, que la obligacion, y vinculo de la justicia, es mayor q̄ la de la caridad, y la obligacion del voto es por ley de caridad, y la otra obligaciō de casarse cō vna muger a quien se le quitō la virginidad con palabra de casamiento, es obligaciō de justicia; luego ay obligacion a pagar esta deuda de justicia, y suspēder la de caridad. Esta opinion es de Tomas Sanchez el qual dize, q̄ muchos Doctores de Salamanca, y otros varones muy Doctos de la Cōpañia de Iesus, son deste parecer.

## QUESTION VIII.

*Si el Matrimonio Clandestino es nulo.*

59 **A**ntes de respōder a esta questió se ha de advertir, q̄ el matrimonio Clandestino

es aquel que se haze occultamente, porque en la lēgua latina ay vna preposicion *Clam*, q̄ significa a escondidas, de dōde nacio llamarse Clandestino todo aquello que es oculto. Y aduertie el Concilio Tridentino, que antiguamente eran verdaderos estos matrimonios mientras la Iglesia no los prohibio. Y juntamente condena el Concilio a todos los que afirmaren que no fueron verdaderos matrimonios.

60 Y porque creciēdo el numero de la gente, crecio tambien la malicia en algunos, viēdo despues los inconuenientes que tenia el celebrarse los matrimonios occultamente, determinō la Iglesia, que totalmente cessassen los matrimonios Clandestinos, y de ninguna manera se contrayessen, sino fuesen estando presente el Cura cō dos, o tres testigos, dando por nulos todos los matrimonios que se hiziesen, dōde no asistiēse el Parroco, ò otro Sacerdote con su licencia, y dos, ò tres testigos y juntamēte quedassen inhabiles para poderse casar todas las personas que intentassen casarse de otro modo.

61 Estos matrimonios Clandestinos, no solamēte se han prohibido en el Concilio Tridentino, sino tambien en muchos textos del derecho Canonico particularmente en el c. *Alien*, y en el cap. *Nofrates* 30. q. 5. y lo

Tr. sess 24  
cap. 1.

*Sanct. de  
matr. t. 1.  
lib. 1. d. 18  
num. 2.*



mitmo se prohibio en el Cõcilio Toletano tercero.

62 Y para mayor declaracion de todo lo que hemos dicho, hago aqui vna objecion, y digo, que es cosa muy tabida, si en todo lo que es de derecho diuino, no puede la Iglesia mudar, ni alterar cosa alguna; y siendo de derecho diuino, que donde ay forma, materia, y ministro, aya Sacramento, quando dos personas que no estan impedidas se casa, aunque sea occultamente, aya alli forma, materia, y ministro, parece, no puede alli dexar de auer Sacramento aunque no aya Parroco, ni testigos.

63 A lo qual se respõde que anulando la Iglesia los matrimonios donde no assiste el Parroco, y testigos, no altera, ni muda cosa alguna en el derecho diuino, ni en la forma, ni materia, ni ministro del Sacramento del matrimonio; pero donde la Iglesia toca para poderlo anular, es en hazer incapaz la materia remota del Sacramento, q̄ son los contrayentes, pues tiene la Iglesia autoridad para poder hazer capaces, ò incapazes las personas que se han de casar: y mandando la Iglesia, que no asistiendo el Parroco, y testigos sea el matrimonio nulo: haze con esto incapazes las personas para cõtraer matrimonio; de modo q̄ ya estas personas s̄o no habiles para casarse

64 Todo lo q̄ aqui hemos dicho, se declara mejor con vn exemplo: Quiere vn hombre ò toruante a otro q̄ no haga vna nau g. cion, no tiene poder para prohibilo; pero puedele quitar el baxel en q̄ ha denauegar, y cõ esto haze que no nauegue: assi aqui halla la Iglesia que con tiene quitar los matrimonios clãdestinos, no tiene autoridad para quitar formas, materias, ni ministros de los Sacramentos pero tienela para habilitar, y inhabilitar la materia remota, y assi de hecho la inhabilita, sino assiste alli Parroco con dos, ò tres testigos.

QUESTION IX.

*Si auiendo se hecho vn casamiento con algun impedimento oculto, es necesario que asista el Parroco para renaldarlo.*

65 **L**A Primera opinion asirma, que si exteriormente se hizo vn casamiento, auiedo impedimento oculto, y dirimente, que despues de auerse traído la disposicion, es necesario que se haga de nuevo el casamiento boluendo a asistir el Parroco cõ testigos. Esta opinion es de Navarro.

66 La segunda afirma, que de ninguna manera ay necesidad de la asistencia del Parroco, ni testigos, aunque puedan asistir sin escãdalo, porque supuesto que el inconueniente q̄ el Cõcilio quiso quitar, ya esta que



*Sanch. de  
matr. t. 1.  
li. 2. q. 36.  
num. 7.*

quitando con la asistencia del Parroco, y testigos, quando el matrimonio se celebrou exteriormente, no es necesario el auer de boluer a assistir el Parroco. Esta opiniõ es de Tomas Sanchez.

*Sanch. vbi  
sup. n. 3.*

67 Tambien aduierete Tomas Sanchez, que si la nulidad del matrimonio no la saben las dos personas q se casaron, sino el vno dellos, que es necesario que antes de reualidar el matrimonio, auise el que sabe la nulidad al otro que no la sabe; pero que calle la causa: demodo, que solamente ha de dezir como el matrimonio fue nulo, no diziendo qual fue la nulidad, sino que diga como es necesario renouar el consentimiento, diziendo el vno, como recibe al otro por esposo, y boluiendo el otro ha de dezir lo mismo.

68 Vltimamente aduierete Tomas Sanchez, que auiendo cessado el impedimento oculto, y sabiendo los contrayentes como ha cessado, pueden reualidar el matrimonio; conociendose cõ afecto maridable; pues bastantemente muestran el nueuo consentimiento de casarse cõ este conociemto equiuivalente, a las palabras, o señales cõ q se cõtrae el matrimonio como se collige del cap. *Ad nostram de coniugio seruorũ*, dõde se dà por valido el matrimonio de vn hõbre, que no sabiendo como era

esclaua la muger, se casò con ella, y no se apartò quando lo supo, sino antes cohabitò maritadamente.

### QUESTION X.

*En que casos puede auer diuorcio entre los casados.*

69 **Q**Uando la muger ha sido adultera, y el adulterio ha sido publico, y muy cierto; y el marido no ha cometido el mismo delito, puede con buena conciencia apartarse della, y hazer diuorcio, sin q sea necesario que aya sentencia de Iuiz.

70 Si el adulterio ha sido secreto, y no ay escádalo en apartarse, tambien podrá licitamete el marido dexar a la muger; pero sino se puede apartar, sino es con escádalo, no serà lícito apartarse, como se detremina en el cap. *Nihil iniquis 32. q. 6.* y lo resuelue Filiucio.

71 Aduierete en el cap. 32. quæst. 6. q la razon, para que el marido pueda licitamete apartarse de la muger adultera, es necesario que el no aya cometido el mismo pecado, es, porq todos los que viuen mal son incapaces de corregir, ni reprehender a los que viuen tan mal como ellos; por lo qual estos hombres deshonestos no pueden dexar a sus mugeres, ni acusar, ni castigar por este delicto, pues son ellos tan malos como ellas. Y assi se dize en el Texto, que la razon porque no permi-

*Fil. 1. d. 11.  
l. c. 10. q. 3.  
num. 34.*

*Sanch.  
matr.  
l. 2. n. 3.  
Fil. 1. p.  
n. 9. 8.  
18.*



mitio Christo N. Señor, que la muger adultera del cap. 6. de S. Lucas fuesse apedrada de los aculadores, fue porque ellos eran tan pecadores como ella, por lo qual no la pudieron aculdar, ni castigar. Y estos pecados de los aculadores se les dieron a entender en la escritura, que dize san Lucas, que se escriuio en la tierra.

*Sanch. de  
marr. dis.  
12. n. 31.  
Fil. 1. p. 11.  
119. n. 11.  
11.*

72 Aduierte Tomas Sanchez, y Filiucio, que de la misma manera que es licito al hombre apartarse de su muger adultera, concurriendo las circunstancias, que hemos dicho, assi es licito a la muger apartarse del marido adultero, con tal que no le aya perdonado el adulterio: aduirtiendo, que no tan solamente se puede perdonar el adulterio con palabras expresas, sino tambien se perdona, quando despues de auer tenido noticia del adulterio, tienē copula maridable; aunque Cayetano dixo que no era licito a la muger apartarse del marido adultero. Y aduierte Tomas Sanchez, que esta opinion de Cayetano no se puede praticar.

73 Tambien puede ser apartado el marido de la muger por razon de la crueldad del marido, como se determina en el cap. *Literas de restitutione spoliatorum.*

74 Tambien es causa de poder los Iuezes Ecclesiasticos hazer diuorcio entre los casados

el delicto de la sodomia, y heresia, y por auer intetado qualquiera de los dos matar al otro, por ser furioso el marido, aunque no trate a la muger con crueldad.

QUESTION XI.

*Si está obligada la muger a seguir su marido.*

75 **A** Esta questio se responde en el cap. *Vnaquaque* 13. q. 2. con estas palabras. *Vnaquaque mulier sequatur virum suum, sive in vita, sive in morte.* Y assi aduierte Filiucio, que mientras en los casamientos no se huuiere hecho algun pacto particular, está obligada la muger a seguir su marido, quando quiere el marido mudar de tierra, no siguiendolele algun daño a la muger. Pero no está obligada a seguirle, quando el marido quiere vaguear; pero si antes de casarse sabia la muger que el marido era vagamúdo, le deve seguir, porque ya aqui lo admitio con esta tacha.

*Fil. 11. 18.  
cap. 4. q. 1.  
n. 720.*

SECCION XXIV.

De las Esponsalias.



Este nombre esponsalias tiene tres significaciones: vnas vezes significa el matrimonio hecho; pero no colu-

*ma*



mado: otras vezes significa los dones que se presentan los casados: y otras vezes significa la promesa, y palabra de matrimonio futuro; de manera, q̄ todas las vezes q̄ dos personas se dan palabra de casamiêto, se llaman estos conciertos esponsalías, y esta es la mas propria significaciõ desta nõbre, y de aqui nace su ditiacion, que es dezir, q̄ las espõsalias son vna promesa del matrimonio futuro.

### QUESTION I.

*Que edad han de tener los q̄ han de contraer las esponsalías.*

**P** Ara auer de cõtraerle esponsalías, hã de tener las personas siete años cumplidos, como se determina en el cap. *Literas de desponsatione impuberum.* Y aduerten los Doctores, que estos siete años se hã de entender, teniendo las personas vfo de razon, porque sino lo tuuieren, aunque ayan cumplido los siete años de edad seran las esponsalías nulas, como lo dize Sanchez.

*Sanch. de matr. c. 1. di. 16. n. 2*

### QUESTION II.

*Si puede la malicia suplir la edad para las esponsalías.*

**A** Lgunos Doctores afirman q̄ no porq̄ supuesto que el derecho en el capitulo citado, señala siete años cumplidos, aunque sucediese tener las personas vfo de razon, antes de los siete años, con todo

*Sanch. vbi sup.*

ello no podran contraer espõsalias.

**3** Pero no obstante esto digo, que las personas que antes de los siete años tienen vfo de razon, pueden contraer espõsalias, porque como dize la ley *in sponsalibus, ff. de sponsalibus*, supliêdo la malicia la edad en todas las cosas, tambiẽ la ha de suplir aqui.

**4** Esto se confirma con vn argumento en el cap. *de illis*, el segundo *de desponsatione impuberum*, donde se determina por valido el matrimonio contraido, antes de tener el varõ catorze años, y la muger doze, si las personas pueden tener copula carnal de donde se infiere, que lo mismo se ha de dezir de las espõsalias, quando las personas antes de cõplir los siete años, tienen vfo de razon, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. de matr. l. 1. di. 1. n. 4.*

### QUESTION III.

*Quando estan obligados a casarse los que han contraido esponsalías.*

**Q** Vando en las esponsalías se señala el tiempo en que se ha de contraer el matrimonio, ay obligacion en conciencia de contraerlo en el tiempo señalado, y assi sino es con consentimiêto de las partes, no se puede dilatar.

**6** Quando el tiempo no està señalado ay obligacion de contraer el matrimonio luego que el